BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE ENERO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.559

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DE INTERES

Integra esta edición un

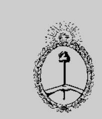
SUPLEMENTO

conteniendo la

Ley Nº 25.339

que modifica el "área de conservación" denominada Campo General Belgrano, de la Provincia de Salta.

SUMARIO



LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 25.403

Acuérdase autorización a su titular para ausentarse del país durante el año 2001.

Sancionada: Diciembre 20 de 2000.
Promulgada: Diciembre 28 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2001, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.403—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1251/2000

Bs. As., 28/12/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.403 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

PRESUPUESTO

Ley 25.401

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001.

Sancionada: Diciembre 12 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 29 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1° — Fíjanse en la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 51.232.366.227) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 2001, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	3.718.418.733	91.290.419	3.809.709.152
Servicios de Defensa y Seguridad	3.252.693.227	42.688.455	3.295.381.682
Servicios Sociales	28.632.167.318	1.916.555.059	30.548.722.377
Servicios Económicos	1.116.861.565	1.215.711.552	2.332.573.117
Deuda Pública	11.245.979.899	-	11.245.979.899
TOTALES:	47.966.120.742	3.266.245.485	51.232.366.227

ARTICULO 2° — Estímase en la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($ 46.412.634.042) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el resumen, que se indica a continuación, y el detalle que figura en la planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	45.922.591.399
Recursos de Capital	490.042.643
TOTAL:	46.412.634.042

ARTICULO 3° — Fíjanse en la suma de DOCE MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 12.032.075.197) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4° — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero estimado en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 4.819.732.185) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas 11, 12 y 13 anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento	28.991.065.569
- Disminución de la Inversión Financiera	563.090.000
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	28.427.975.569
- Aplicaciones Financieras	24.171.333.384
- Inversión Financiera	2.590.818.768
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	21.580.514.616

Fíjase en la suma de SEISCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($ 607.751.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 5° — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla 14 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la planilla corresponden a valores efectivos de colocación.

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

ARTICULO 6° — El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá autorizar al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el artículo anterior, correspondientes a la Administración Central a los fines establecidos por el artículo 2° inciso f) "in fine" de la ley 25.152.

El producido de las operaciones no podrá ser utilizado antes del 1° de enero del año siguiente y deberá ser depositado en una cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En todos los casos las mencionadas operaciones se considerarán a cuenta de las autorizaciones que incluya la ley de Presupuesto para el siguiente ejercicio.

Las rentas que generen las operaciones que realice el citado Banco con los fondos depositados deberán ser ingresadas al TESORO NACIONAL a medida que se produzcan.

ARTICULO 7° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° y en el artículo 13 de la presente ley, autorízase al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 82 de la ley 24.156, a colocar LETRAS DEL TESORO a plazos entre NOVENTA (90) y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (VN $ 5.000.000.000).

ARTICULO 8° — Dase por cancelada la autorización a emitir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL" - Primera Serie y los "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" - Primera Serie dispuesta en el artículo 11 de la ley 23.982.

Las obligaciones a que se refiere la citada ley y otras disposiciones legales, que prevén su cancelación mediante la entrega de Bonos de Consolidación - Primera Serie, serán atendidas por Bonos de Consolidación, en sus series vigentes, cuya emisión disponga la ley de presupuesto de cada ejercicio.

El MINISTERIO DE ECONOMIA, o quien éste delegue, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el artículo 2° de la ley 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION en la serie que corresponda en cada caso.

ARTICULO 9° — Fíjase en DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($ 2.100.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, en los términos del artículo 2° inciso f) de la ley 25.152, a cuyos efectos se autoriza a emitir el valor nominal de Bonos necesarios para la cancelación de obligaciones por los importes que en cada caso se indican en la planilla 15 anexa al presente artículo.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

Las obligaciones a que se refieren la ley 23.982 y otras disposiciones legales, que a la fecha se cancelan mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - 3ra. Serie, cuyos Formularios de Requerimientos de Pago ingresen al MINISTERIO DE ECONOMIA a partir del 15 de abril del año 2001, serán atendidas con BONOS DE CONSOLIDACION - 5ta. Serie.

A tal fin, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a proceder a la emisión y colocación de los títulos de la Deuda Pública denominados "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL" - 5ta. Serie y "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" 5ta. Serie, los que tendrán las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 15 de abril de 2001.

b) Plazo: Seis (6) años.

c) Amortización: se efectuará en Dieciséis (16) cuotas trimestrales, iguales y sucesivas, equivalentes al SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (6,25 %) del monto emitido. La primera cuota vencerá el 15 de julio de 2003.

d) Intereses: Los BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES devengarán la tasa en LIBO en dicha moneda a TRES (3) meses de plazo y los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL devengarán la tasa de interés nominal anual de Caja de Ahorro Común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Los intereses se pagarán trimestralmente, venciendo el primer servicio el 15 de julio de 2001.

La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá los mecanismos para la forma de cálculos para la fórmula de interés aplicables en cada caso.

ARTICULO 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a ofrecer BONOS DE CONSOLIDACION, a aquellos tenedores reconocidos de deuda elegible para el "Plan Financiero República Argentina 1992" que no hayan suscripto Acuerdos de Deuda en los términos del decreto 204 del 8 de febrero de 1995 y que acepten el canje de sus acreencias, hasta un monto máximo de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000).

ARTICULO 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a colocar BONOS DE CONSOLIDACION Tercera Serie en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses, emitidos por el decreto 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998 hasta agotar el monto máximo autorizado en el mismo.

ARTICULO 12. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá incrementar el monto de títulos en circulación por sobre el límite que autorice la ley de Presupuesto para cada ejercicio o en leyes específicas.

ARTICULO 13. — Fíjanse en la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.500.000.000) y en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.800.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156.

ARTICULO 14. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 16 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.237, incorporado a la ley 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), por el siguiente texto:

De acuerdo con las prioridades y lineamientos de política del Gobierno Nacional, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, cuando cuenten con opinión favorable del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS previo dictamen del MINISTRO DE ECONOMIA en cuanto al cumplimiento de las actividades de preinversión del programa o proyecto conforme a los requerimientos metodológicos vigentes, y a la disponibilidad de aportes de contrapartida locales.

Asimismo, previo al inicio de las negociaciones definitivas de la operación, el MINISTRO DE ECONOMIA dictaminará, sobre la viabilidad de la operación, considerando especialmente los siguientes conceptos:

a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.

b) Incidencia de la operación en las metas fiscales teniendo en cuenta los límites plurianuales dispuestos por la ley 25.152 y el conjunto de operaciones de crédito que se encuentran en proceso de ejecución.

c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del TESORO NACIONAL y otros recursos internos.

d) Planta de personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de que sea necesaria su creación.

Las dependencias de la Administración Nacional que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con Organismos Financieros Internacionales que se aprueben a partir de la promulgación de la presente ley, no podrán transferir la administración de las compras y contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su Jurisdicción salvo que fuere expresamente autorizado mediante Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, previo dictamen de la DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES de dicha Secretaría.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTRO DE ECONOMIA podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá, con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA a reglamentar el presente artículo.

CAPITULO III

DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION,
MODIFICACIONES
Y PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 16. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 17. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, que hayan sido aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta la fecha de sanción de la presente ley, con la condición que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios.

ARTICULO 18. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO NACIONAL, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la Jurisdicción PODER LEGISLATIVO NACIONAL a que alude el artículo 9° de la ley 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), existentes al 31 de diciembre de 2000, para atender necesidades adicionales de funcionamiento del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

Los organismos de la Administración Central y los Entes Descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo Nacional propondrán al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS un plan de reducción de gastos de funcionamiento y de servicios no personales de sus respectivas jurisdicciones antes del 30 de abril de 2001. Dicho ahorro será destinado a restablecer, a los montos vigentes al 31 de mayo de 2000, las remuneraciones del personal del sector público nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y la Policía Federal. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar la correspondiente redistribución de las partidas presupuestarias.

La recomposición salarial prevista, se efectuará privilegiando a los agentes de grados inferiores del escalafón respectivo.

Con idéntico destino, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio y los originados en remanentes de ejercicios anteriores. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al TESORO NACIONAL. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica a las Provincias, a las donaciones, al producido de la venta de bienes y/o servicios y a los remanentes de ejercicios anteriores pertenecientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION, PODER LEGISLATIVO NACIONAL y AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 19. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley sin sujeción al artículo 37 de la ley 24.156.

ARTICULO 20. — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra ni en ninguno de sus niveles escalafonarios, dentro del total determinado en las planillas Nos. 17, 18, 19 y 20 para cada Jurisdicción y cada Organismo Descentralizado o Institución de Seguridad Social. Exceptúase de la presente limitación, sin alterar el total del crédito asignado a la respectiva Jurisdicción y Entidad a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo quedan exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el decreto 993 del 27 de mayo de 1991, y a las reestructuraciones de cargos originadas en reclamos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de los institutos tecnológicos del área nuclear.

Las excepciones previstas en el primer párrafo de este artículo serán aprobadas por decreto y en todos los casos restantes por decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 21. — Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos vacantes financiados correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 22. — Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

El mayor costo que pueda originarse como consecuencia de cambios de estructuras organizativas y de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente será atendido con afectación a los créditos asignados en la presente ley, para lo cual el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS queda facultado para disponer las modificaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 23. — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 70 de la ley 23.982.

ARTICULO 24. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley financiados con recursos propios de las Entidades 200 - Registro Nacional de las Personas y 201 - Dirección Nacional de Migraciones, para el período que abarque desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos contratos de informatización y control migratorio y de nuevos sistemas de identificación de personas hasta la finalización del año 2001.

Asimismo se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en caso de resultar necesario, a financiar el mayor gasto con el incremento de los recursos provenientes de la aplicación de las tasas correspondientes que se establezcan como consecuencia de los contratos indicados, con compensación de créditos o, si estos medios resultaren insuficientes, mediante otras fuentes de financiamiento. Tales modificaciones quedan exceptuadas en su caso de las disposiciones de los artículos 37 y 56 de la ley 24.156.

ARTICULO 25. — Suspéndese la aplicación de las disposiciones del artículo 27 de la ley 24.948.

ARTICULO 26. — Las facultades otorgadas por la presente ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 27. — Déjase establecido que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por la presente ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 28. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2001, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 21 anexa al presente artículo.

ARTICULO 29. — Los créditos presupuestarios previstos en la presente ley y hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) destinados a atender subsidios que las distribuidoras zonales deberán percibir a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes, a granel y otros de las provincias ubicadas en la región patagónica serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos siendo éstas responsables de su administración de acuerdo con las normas que dicte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, las que deberán prever los mecanismos de control que realizará la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Para acceder a los fondos determinados en este artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales los consumos ni la utilización de espacios públicos.

El Poder Ejecutivo nacional adecuará los créditos presupuestarios para mantener el nivel tarifario resultante de las previsiones del presente artículo.

ARTICULO 30. — El monto de la obligación del TESORO NACIONAL para atender la garantía del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) a que se refiere el artículo 3° de la ley 24.464 corres-

pondiente al ejercicio de 1999 será incorporado en los proyectos de ley de presupuesto de los años 2001 y 2003 de acuerdo a lo dispuesto en el Compromiso Federal suscripto por las provincias y la Nación el 17 de noviembre de 2000.

ARTICULO 31. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia de la finalización de la construcción y toma de posesión del edificio destinado a la formación de los suboficiales de la ARMADA ARGENTINA en la Base Naval de Puerto Belgrano de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 40 de la ley 25.237.

Asimismo facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para atender las erogaciones de la sanción del Senado N° 25.362.

ARTICULO 32. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar en el Presupuesto de la Administración Nacional del presente ejercicio los créditos, y el correspondiente financiamiento para la aplicación de la ley 24.813, Plan Nacional de Radarización, incluyendo los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y los derechos aduaneros del equipamiento a importar.

Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, a realizar las contrataciones derivadas del Plan Nacional de Radarización hasta un monto de inversión real con impuestos y derechos de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 220.000.000), afectando el 5% al ejercicio fiscal del año 2001, el 47,5% al ejercicio del año 2002 y el 47,5% restante al ejercicio del año 2003. Alternativamente, se podrá ejecutar el plan mediante el sistema de promoción de la participación privada de proyectos de infraestructura. De optarse por esta modalidad, autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, sobre la base del monto total de la inversión, a establecer el flujo plurianual de contraprestaciones, el cual podrá incluir en forma adicional, el costo financiero, el costo de mantenimiento y operación de la inversión, así como la incorporación definitiva y la modernización del equipamiento existente.

Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del segundo semestre de 2001 a fijar los valores o, en su caso, escalas e importes a aplicar de las tasas de protección al vuelo, de apoyo al aterrizaje y seguridad para la aeronavegación, a las que hace referencia el decreto 500/97. En ningún caso los incrementos o disminuciones a que pudiere dar lugar, podrán ser superiores al 20% de las vigentes. Los incrementos a que hubiere lugar por aplicación de lo aquí dispuesto serán asignados al financiamiento del Plan Nacional de Radarización. Asimismo, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para compensar los mayores gastos que se autorizan por el presente artículo.

ARTICULO 33. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS incorporará, juntamente con la distribución de los créditos establecida por la presente ley a que alude el artículo 16, los flujos financieros y el uso de los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo establecido por el Inciso a) del artículo 2° de la ley 25.152.

A tales efectos, los responsables de los Fondos Fiduciarios deberán presentar la información correspondiente a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con el instructivo que apruebe dicha Secretaría.

Las nóminas precedentes serán de aplicación al Fondo Fiduciario creado por el artículo 3° de la ley 24.855.

Los actos que se realicen en contravención al presente artículo serán considerados nulos y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes los realicen.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la decisión administrativa distributiva de los créditos a que alude el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 34. — Los Agentes Fiduciarios de los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL deberán suministrar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la información que ésta requiera, en especial aquella relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos involucrados, conforme a los lineamientos que a tal efecto determine dicha Secretaría.

ARTICULO 35. — Apruébase el aumento del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA al BANCO AFRICANO DE DESARROLLO, en el marco del "Quinto Aumento de Capital" del Organismo, por un monto de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNIDADES DE CUENTA (UC 24.750.000), equivalente a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 29.857.163).

El pago total del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA se efectuará de la siguiente manera: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.797.462) se abonarán en OCHO (8) cuotas anuales de igual monto, que serán pagadas en efectivo, y VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 28.059.701), quedarán sujetos a las exigencias del Organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, para lo cual se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias en los ejercicios pertinentes.

ARTICULO 36. — Apruébase el aumento del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA al ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES, Organismo integrante del grupo BANCO MUNDIAL, en el marco del "Aumento General del Capital de 1998", por un monto de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 9.560.000), equivalente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.343.920).

El pago total del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA se efectuará de la siguiente manera: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.825.702) se abonará en efectivo, y los OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 8.518.218) quedarán sujetos a la exigencia del Organismo.

A fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, para lo cual se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias en los ejercicios pertinentes.

ARTICULO 37. — Facúltase a la SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a incrementar su presupuesto conforme a la recaudación de recursos originados en la aplicación de la ley 25.295, de Pronósticos Deportivos, la ley 18.226 y el decreto 600/99.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el monto incluido en el artículo 1° de la presente ley destinado al cumplimiento de la ley 19.800 y sus modificatorias por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 186.800.000) en concepto de gastos corrientes y de capital.

Los importes de la recaudación del ejercicio que superen la asignación prevista en el primer párrafo serán distribuidos en su totalidad conforme lo previsto en la ley 19.800 y sus modificatorias.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 39. — Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($ 487.916.000), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la Administración Central y para la cancelación de deudas por aportes al TESORO NACIONAL de ejercicios anteriores:

Jurisdicciones de la Administración Central	151.726.000
Organismos Descentralizados	216.190.000
Bancos Oficiales	120.000.000

La distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 16 de la presente ley detallará las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, con indicación de los importes correspondientes y el destino de los mismos (gastos o amortización de deudas).

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma de pagos procurando no interferir en el normal funcionamiento de aquéllas.

ARTICULO 40. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer la condonación de deudas por aportes al TESORO NACIONAL de ejercicios anteriores, en la medida que se verifique que la percepción de los recursos haya resultado inferior al cálculo previsto originalmente para cada ejercicio o que otras circunstancias extraordinarias no permitieran el aporte establecido en las respectivas Leyes de Presupuesto.

ARTICULO 41. — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Elimínanse, a partir del 1° de enero de 2001, inclusive, los incisos e) y f), del artículo 28.

b) Incorpórase como primer artículo, a continuación del artículo 54, el siguiente:

ARTICULO ... . — Estarán alcanzados por una alícuota del TRECE POR CIENTO (13 %):

a) Los ingresos —excepto los provenientes de la comercialización de espacios publicitarios— obtenidos por las empresas de servicios complementarios previstas en la ley 22.285.

b) Los ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizado para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidas en la ley 22.285.

La alícuota establecida en este artículo de la presente ley será de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2001.

ARTICULO 42. — Ratifícase el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 313 de fecha 6 de abril de 1999, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, autorizando al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar partidas presupuestarias para su cumplimiento.

ARTICULO 43. — Créase un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las leyes 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias, y por el término de su vigencia.

El régimen será aplicable a los sujetos que hubieran utilizado el beneficio de diferimiento, y que al momento de ejercer cada opción de cancelación anticipada, parcial y/o total, de las obligaciones fiscales diferidas, la empresa promovida haya cumplido con por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) de la inversión comprometida. En ningún caso implicará la liberación de las obligaciones impuestas a los mismos, establecidas las normas a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de la referida al mantenimiento de las respectivas inversiones en el patrimonio de sus titulares por el lapso establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias y complementarias. El beneficio producido por los descuentos del presente régimen, está exento del impuesto a las ganancias. Asimismo, y para el caso de producirse el decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada, la cancelación anticipada prevista en el primer párrafo no exime al inversor vigente de los efectos que sobre los diferimientos efectuados pudiera producir dicho decaimiento. Similares efectos producirá la disminución de la totalidad de jornales por mes de personal comprometido de acuerdo con el cronograma de inversiones.

Las empresas promovidas cuyos inversionistas optaran por el presente régimen de cancelación anticipada, deberán continuar dando cumplimiento a todas las obligaciones en las normas mediante las cuales se les otorgaron los beneficios promocionales.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente, parcial y/o totalmente las obligaciones fiscales diferidas y en especial para establecer los mecanismos de valor actual neto aplicables, en función de los vencimientos respectivos. **A tales efectos la tasa de descuento anual que se establezca será igual a la fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales.** Asimismo el ente recaudador deberá liberar las garantías, ofrecidas y/o constituidas por el inversor, en forma concurrente con el ingreso de los fondos provenientes del presente régimen.

Transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días de la promulgación de la presente ley, sin la reglamentación establecida en el párrafo anterior, la facultad será transferida a las Autoridades de Aplicación que hubieren otorgado los beneficios de diferimiento originales.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá destinar el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos recuperados para distribuir entre las provincias en las que están radicados los proyectos cuyos inversionistas se acogieron al presente régimen, en la proporción atribuible al monto de recupero correspondiente a cada jurisdicción, el que deberá ser utilizado para fomentar y aplicar políticas activas de desarrollo económico en cada una de las regiones, exclusivamente para pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 44. — Fíjase en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y T RES MIL PESOS ($ 3.333.000) el monto de la tasa regulatoria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 45. — Sustitúyese el inciso d) del artículo 2° del decreto 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.241, por el siguiente:

d) Todo aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre la nómina salarial. Los fondos provenientes de la referida recaudación serán transferidos automáticamente —netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudadoras— a las entidades beneficiarias: ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, Organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, Obras Sociales, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, Organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, Organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y SUPERINTENDENCIA DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO, Organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y a toda otra que al efecto se establezca para su administración, previa deducción del porcentaje de hasta CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) que se determine para la atención del gasto que demanden las funciones encomendadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA— por el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 25.345.

CAPITULO VI

DE LOS APORTES A UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTICULO 46. — Fíjase como crédito total para las Universidades Nacionales la suma de UN MIL OCHOCIENTOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 1.801.354.368), de conformidad con el detalle de la planilla N° 22 anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla, serán distribuidas por el MINISTERIO DE EDUCACION, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

En la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto del año 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE EDUCACION procurará adoptar criterios objetivos para la distribución de los recursos destinados a las Universidades Nacionales.

Establécese asimismo un aporte adicional de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.650.000) destinados a la atención de gastos de:

a) Centro Universitario de Junín: $ 1.000.000.

b) Escuela de Derecho de Azul (Universidad Nacional del Centro): $ 200.000.

c) Escuela de Alimentos de Galvez (UNL): $ 200.000.

d) Escuela de Medicina de la Universidad Nacional del Comahue: $ 250.000.

ARTICULO 47. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación de acuerdo con el siguiente detalle:

Actividades Centrales - Inciso 3 -	
Fuente de Financiamiento 11	- 1.250.000
Programa 26 - Actividad 2 - Fuente de financiamiento 11 - Pda. Pcial. 515	- 1.400.000
Programa 26 - Actividad 3 - Fuente de Financiamiento 11 - Pda. Pcial. 515	- 1.000.000
Programa 26 - Fuente de Financiamiento 11 - Partida Principal 56	3.650.000

CAPITULO VII

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 48. — El costo fiscal de los proyectos promovidos —industriales y no industriales—, imputados al 31 de diciembre de 1999 bajo las leyes 21.608, 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 22.973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias, se fija para el año 2001 en SETECIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 730.176.242).

ARTICULO 49. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317 en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000). Déjase establecido que, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el monto del crédito fiscal a que se refiere la mencionada ley será administrado, en partes iguales y de manera independiente, por el MINISTERIO DE EDUCACION y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Transfiérese el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000, del cupo anual asignado a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 42 de la ley 25.237.

CAPITULO VIII

DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 50. — Establécese como límite máximo un crédito de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 286.900.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público y la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 17.200.000) para la atención de las deudas provisionales consolidadas conforme a las leyes 23.982 y 24.130.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 2001. En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Autorizase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones en los créditos presupuestarios que resulten necesarias en el caso de que por efecto de la aplicación de la ley 25.344 se modifique el instrumento de pago de las sentencias judiciales previsionales previstas en el presente artículo.

ARTICULO 51. — Dentro del límite establecido por el artículo 9° de la presente ley referido a la colocación de instrumentos de la Deuda Pública, establécese un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 346.900.000) destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23.982 y su complementaria 24.130, así como al cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de Instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo anterior.

ARTICULO 52. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a efectivizar, dentro del límite determinado en el artículo anterior y hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 109.000.000), las acreencias reconocidas en el marco de las leyes 23.982 y 24. 130, cuyos titulares hubieran ejercido opción por el pago en efectivo, a ser canceladas en BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL VALOR PESOS/DOLAR (Serie 1° o 2°, según corresponda), en tanto el interesado no formule objeciones al respecto. Se entenderá en forma irrevocable el carácter cancelatorio con la puesta a disposición del certificado de tenencia respectivo y su aceptación, de acuerdo a la colocación y acreditación de los citados bonos, sin admitir prueba en contrario.

CAPITULO IX

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 53. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los Artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 54. — El otorgamiento de nuevas pensiones no contributivas quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios otorgados en los créditos asignados por la presente ley para la atención de dichas pensiones de manera de no afectar el crédito presupuestario anual con tal finalidad.

Adicionalmente, se autoriza a otorgar nuevas pensiones asistenciales sin cumplir con los recaudos mencionados precedentemente por hasta un monto máximo de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) con cargo a las disponibilidades en los créditos asignados por la presente ley a la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente - Programa 23 - Pensiones No Contributivas - Partida Principal 512 - Pensiones que surjan como consecuencia de la aplicación del artículo 55.

ARTICULO 55. — Las pensiones prorrogadas establecidas en las leyes 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938 y 25.064, de Presupuesto de la Administración Nacional, mantendrán su vigencia, salvo que sean incompatibles con los requisitos a), b) y c) previstos en el tercer párrafo de este artículo.

Establécese que la percepción de las pensiones graciables otorgadas en virtud de las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764 y 24.938 serán incompatibles con cualquier ingreso equivalente o superior a DOS COMA CINCO MODULO PREVISIONAL (2,5 MOPRE) a partir del 1° de enero de 2001 y su monto no podrá exceder el importe mensual de TRES COMA SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE).

Dispónese, con cargo a los créditos aprobados por la presente ley, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley por los importes y a las personas que residan efectivamente en el país que se determine por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y se informen al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE; **créditos que serán distribuidos en proporción al número de legisladores de cada Cámara.** El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1° de enero del ejercicio 2001, no pudiendo exceder su monto el importe mensual de TRES COMA SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE). Las respectivas Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con razones fundadas, podrán autorizar hasta la suma de SIETE COMA CINCUENTA MODULO PREVISIONAL (7,50 MOPRE). Las pensiones que se otorguen por la presente ley serán incompatibles con:

a) Cualquier ingreso superior a UNO COMA OCHENTA Y OCHO MODULO PREVISIONAL (1,88 MOPRE).

b) Ser titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuera equivalente o superior a SESENTA MIL PESOS ($ 60.000).

c) Tener vinculo hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador otorgante.

Cuando se paguen retroactivos por pensiones de ejercicios anteriores, los mismos en ningún caso podrán ser superiores a MIL PESOS ($ 1.000) salvo para el ejercicio 2000. Facúltase a las Autoridades de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

CAPITULO X

DE LOS SUBSIDIOS Y BECAS

ARTICULO 56. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el PODER LEGISLATIVO a las personas de existencia ideal. La reglamentación, distribución y asignación de la partida estará a cargo de las autoridades de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

Asimismo dénse por debidamente cumplidos tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 25.237.

ARTICULO 57. — Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCIARIO Y UNIVERSITARIO de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Asimismo, dénse por debidamente cumplidas tanto en su percepción como en su utilización, las becas otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 25.237.

ARTICULO 58. — **El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación asignados en uso a las Fuerzas Armadas, hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($ 260.344.506) será destinado totalmente a la recomposición del ciclo logístico y a la adquisición de material y equipo, en el marco de la reestructuración de las mismas, de acuerdo al Plan Director de las FF.AA.**

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a adoptar todas las medidas de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las economías a que se refiere la primera parte del artículo 28 de la ley 24.948 —Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas—, son las que se efectúen con carácter permanente en las plantas de personal con la eliminación de los respectivos cargos. Las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en dicha planta, podrán ser aplicadas dentro del presente ejercicio presupuestario a los gastos de funcionamiento de la fuerza que las haya generado.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 59. — Sustitúyese el artículo 44 de la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) por el siguiente texto:

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a colocar las disponibilidades del TESORO NACIONAL y las correspondientes a las Instituciones de la Seguridad Social que se pongan a disposición de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las leyes 23.661 y los previstos por la ley 19.032 sustituidos por la ley 23.568. La citada Secretaría dictará las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

ARTICULO 60. — Establécese que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, en forma adicional a la amortización de deuda que realiza con cargo a los montos reconocidos a su favor por la diferencia de tarifas originada entre las que surgen de la aplicación de la Resolución de la Ex - SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 13l de fecha 22 de febrero de 1996 y la establecida por el Acuerdo por Nota Reversal de fecha 9 de enero de 1992 celebrado entre los GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE PARAGUAY, deberá cancelar anualmente la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) a cuenta de la deuda que mantiene con el ESTADO NACIONAL producto de los préstamos efectuados para la construcción de la Obra Binacional, pudiendo efectuar dicho pago mediante la entrega de títulos de libre disponibilidad al valor de cotización de la fecha de vencimiento de la obligación.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá oportunamente el cronograma de vencimientos de la obligación fijada por el presente artículo.

ARTICULO 61. — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 11.672 -COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), sustituido por artículo 57 de la ley 25.237 por el siguiente texto:

Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar a las provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados.

Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada oportunidad.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 62. — Déjase establecido que a los efectos de obtener los beneficios determinados por la ley 25.069, los sujetos comprendidos en su artículo 1°, deberán acreditar haber solicitado y obtenido autorización, por parte de la autoridad competente con anterioridad al 15 de enero de 1999, para la construcción de obras en los términos de la ley 19.076.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá transferir a título oneroso los inmuebles citados en el artículo 1° de las leyes 19.076 y 25.069, a los acopiadores y productores de cereales, oleaginosos y cualquier otra especie agrícola de características similares apta para ensilaje, así como también a otros operadores, en la medida que acrediten haber efectuado inversiones en los inmuebles conforme los términos de la ley 19.076, con la conformidad expresa emanada, con posterioridad al 15 de enero de 1999 por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 63. — Exímese a la EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD DEL ESTADO (ENSI S.E.) del gravamen establecido en el Título V de la ley 25.063 de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001.

ARTICULO 64. — Establécese que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS queda comprendido dentro de los alcances del Título II - Capítulo III y de los Títulos Ill, Vl y Vll de la ley 24.156.

Con carácter de excepción para el presente ejercicio fiscal, el mencionado Instituto podrá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 24.156 hasta el 31 de marzo de 2001, dando cumplimiento el Poder Ejecutivo Nacional a las disposiciones del artículo 49 de la citada ley antes del 31 de mayo de dicho año.

Los gastos corrientes y gastos de capital a devengar por parte del citado instituto no podrán exceder el producido de los recursos propios afectados al mismo.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar aportes del Tesoro Nacional al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, durante el año 2001, hasta un monto máximo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 120.000.000), con destino a la amortización de deudas.

El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá, en lo pertinente, encuadrarse dentro de las disposiciones del decreto 436 del 30 de mayo de 2000. Asimismo deberá entregar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el decreto 645 del 4 de mayo de 1995.

El Instituto no podrá incrementar la Planta de Personal, Permanente, Transitoria y Contratada ocupada al 31 de diciembre de 2000.

El Instituto no podrá aplicar recursos a la creación de Fondos Fiduciarios sin la autorización concedida por ley.

El Instituto deberá presentar en forma mensual a las Comisiones de Salud y Presupuesto y Hacienda del PODER LEGISLATIVO y a la SECRETARIA DE HACIENDA la evolución de los estados contables, la ejecución presupuestaria (Base Devengado y Base Caja) y en forma trimestral el estado de deudas y créditos. Dicha información deberá detallar el cumplimiento del Plan de Acción, la ejecución de los gastos operativos y aquellos destinados a la atención de prestaciones médicas y sociales.

Como consecuencia del cambio de figuración presupuestaria del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS establecida en el presente artículo con relación al proyecto enviado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL increméntase el resultado financiero estimado por el artículo 4° en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 36.300.000).

ARTICULO 65. — Suspéndense, durante el presente ejercicio, las retenciones que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deba practicar sobre la recaudación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS por la aplicación del artículo 15 del decreto 197 de fecha 7 de marzo de 1997.

ARTICULO 66. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer la condonación total o parcial de las deudas que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y Entes Residuales en liquidación de empresas privatizadas, mantienen con el ESTADO NACIONAL originadas por la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por aplicación de la ley 23.982, en la medida que sus respectivos presupuestos se financien, total o parcialmente, por el TESORO NACIONAL.

ARTICULO 67. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias, de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, a fin de incorporar las reformas derivadas de la fusión de programas sociales aprobados por el GABINETE NACIONAL. Con los ahorros producidos por el proceso de fusión se constituirá un Fondo para Emergencias Sociales que será administrado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS quien a su vez dictará el reglamento para su funcionamiento.

ARTICULO 68. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, con intervención del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, incorpore a la ley 24.156 los artículos de la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) que deban integrarse a dicha ley disponiendo su ordenamiento.

Asimismo, autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incorporar en los textos legales que correspondiere, en razón de la naturaleza de los temas involucrados, los artículos pertinentes de la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) y proceder al ordenamiento y correlación de los mencionados textos legales.

ARTICULO 69. — Modifícase la estimación de los recursos de la Administración Nacional establecida en el artículo 2° de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Dispónese asimismo un aporte al TESORO NACIONAL por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($ 90.000.000) provenientes de las utilidades de los Fondos Fiduciarios.

ARTICULO 70. — Increméntase en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 569.537.500) el monto del gasto fijado por el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en la presente con relación al Proyecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL increméntase en la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.175.943.500) el resultado financiero negativo del artículo 4° de la presente ley.

Asimismo increméntanse las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el siguiente detalle:

Fuentes de financiamiento	3.078.783.500
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	3.078.700.000
Aplicaciones Financieras	902.840.000
- Inversión Financiera	— 57.666.000
- Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	960.506.000

ARTICULO 71. — Ratifícase el decreto 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998. El producido de las tasas y aranceles a que se refiere el artículo 2° del citado decreto, ingresarán como recursos propios del Organismo Descentralizado COMISION NACIONAL DE VALORES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias originadas en la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 72. — Condónase el importe devengado en concepto de tasa de justicia que deben tributar el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con motivo de lo actuado por el Expediente T - 121/92 del Registro de la SECRETARIA DE JUICIOS ORIGINARIOS de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

ARTICULO 73. — El Organismo Recaudador estará dispensado de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769, en aquellos casos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya dispuesto regímenes de presentación espontánea en función de lo reglado por el artículo 113, primer párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la medida que el responsable de que se trate regularice la totalidad de las obligaciones tributarias omitidas a que ellos se refieran.

En los mismos términos estará dispensado el Organismo Recaudador cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya dispuesto regímenes de regularizaciones de obligaciones tributarias.

En aquellos casos donde la denuncia ya la hubiera formulado el Organismo Recaudador, el Ministerio Público Fiscal, procederá a desistir de su pretensión punitiva, una vez verificado que el contribuyente o responsable se haya presentado espontáneamente para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o provisionales omitidas.

ARTICULO 74. — Asígnase para la constitución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL creado por resolución de la Ex - Secretaría de Energía 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificada por su similar 174 del 30 de junio de 2000, el incremento de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS KILOVATIO HORA ($ 0,0006 kWh), con destino a participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA identifique como una Ampliación de Transporte en 500 kV financiable, las que se ejecutarán dentro del marco normativo que defina dicha Secretaría.

El Comité Administrador del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, en su carácter de administrador de dicho Fondo, podrá actuar como iniciador o comitente de las ampliaciones de transporte financiables con dicho Fondo, actuando a tales efectos en igual condición a cualquier otro agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Los remanentes de recursos originados en el incremento a que hace referencia el primer párrafo de este artículo percibidos al 31 de diciembre de 2000, así como los que se registren a la finalización de cada ejercicio, se transferirán a los ejercicios siguientes, hasta agotar el destino del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

ARTICULO 75. — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA como Autoridad de Aplicación del recargo creado por el artículo 30 de la ley 15.336, con la sustitución introducida por el artículo 70 y 24.065, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la ley 11.683 (t.o. 1998).

Al solo efecto de la determinación del hecho imponible y del sujeto obligado al pago del tributo mencionado en el párrafo anterior, considérase que el participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA que actúa como comercializador de energía eléctrica en bloque, lo hace por cuenta y orden del agente de dicho mercado con el que se encuentra vinculado a través de un acuerdo de comercialización acorde con las normas vigentes en dicho mercado.

ARTICULO 76. — Increméntase en CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) el crédito fijado en el artículo 1° de la presente ley a la Jurisdicción 50 - Administración Central, Programa 23 - Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, Inciso 3 - Fuente de Financiamiento 11, y redúcense en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000) el Programa 24 - Fomento a las Pequeñas y Medianas Empresas - Actividad 2 - Inciso 5 - Fuente de Financiamiento 11 y en igual monto el citado Programa, Actividad e Inciso de la Fuente de Financiamiento 22, ambos de la Jurisdicción 50.

Asimismo disminúyese en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, 98 - Otras Categorías Presupuestarias - Deudas Directas de la Administración Central Grupo 01 - Inciso 7 - Fuente de Financiamiento 11 en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000), e increméntase por igual monto en la citada Jurisdicción - Inciso 7 - Fuente de Financiamiento 22. Como consecuencia de ello increméntanse las Fuentes Financieras en la Fuente de Financiamiento 22 - Tipo 36 - Clase 2 - Concepto 2.

ARTICULO 77. — Reasígnase dentro del total asignado a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 550.000) para financiar: la edición de las Obras Completas de Domingo Faustino Sarmiento dispuesta por la ley 25.159, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) y para el INSTITUTO NACIONAL JUAN DOMINGO PERON DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES HISTORICAS, SOCIALES Y POLITICAS, CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000).

Aféctase de la Jurisdicción 01, Programa 18, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 280.000) para el cumplimiento de la ley 25.114 y la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS para el cumplimiento de las funciones normadas por los decretos números 26/97 y 940/97.

ARTICULO 78. — Dentro de los créditos asignados al MINISTERIO DEL INTERIOR se dispone un subsidio por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) a favor de la FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS (FAM).

ARTICULO 79. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados al Organismo Descentralizado 001 - Auditoría General de la Nación dependiente del PODER LEGISLATIVO NACIONAL de acuerdo con el siguiente detalle:

Programa 16 - Proyecto 01 - Fuente de Financiamiento 11 - Inciso 4 ----------- 1.000.000
Programa 16 - Actividad 01 - Fuente de Financiamiento 11 - Inciso 1 ----------- 1.000.000

ARTICULO 80. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a la jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 81. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación y 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de acuerdo con el siguiente detalle:

Jurisdicción 20 - O.D. 105 - Comisión Nacional de Energia Atómica -
Programa 19 - Estudio de Radiación Cósmica Alta Energía "Proyecto
AUGER" - Actividad 01 - Inciso 5 - Fuente de Financiamiento 11 ---------------1.340.000

Jurisdicción 35 - Programa 19 - Actividad 5: Inciso 3 -
Fuente de Financiamiento 11 --- 1.000.000

Inciso 4 - Fuente de Financiamiento 11 -- 340.000

Increméntase en CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000) el crédito fijado en el artículo 1° de la presente ley a la Jurisdicción 35 - Programa 16 - Acciones Diplomáticas de Política Exterior, con destino a la Comisión Nacional para el Límite de la Plataforma Continental (COPLA).

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá a efectuar las compensaciones necesarias con las partidas de Servicios No Personales establecidas en la presente ley.

ARTICULO 82. — Dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro destínase la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para Asistencia Financiera a Sectores Económicos con el propósito de atender necesidades adicionales derivadas de costos diferenciales en el DEPARTAMENTO DE MALARGÜE, PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 83. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a las Jurisdicciones 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, 50 - Ministerio de Economía y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, de acuerdo con el detalle en la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTICULO 84. — A los efectos de atender el pago del alojamiento de internos por causas federales en establecimientos carcelarios pertenecientes a los estados provinciales, se podrá afectar la suma que resulte necesaria de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Subjurisdicción 02 Servicio Penitenciario Federal - Programa 16 Seguridad y Rehabilitación del Interno. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS queda facultado para efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 85. — De acuerdo con los plazos y procedimientos que establece el artículo 23 de la ley 22.140, su reglamentación y normas complementarias, todo el personal perteneciente al PODER LEGISLATIVO que reúna los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio, deberá ser intimado a iniciar los trámites tendientes a obtener el mismo.

ARTICULO 86. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 2° de la ley 25.152 por el siguiente:

b) El déficit fiscal del Sector Público Nacional no Financiero, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital, excluyendo todos los ingresos por ventas de activos residuales de empresas privatizadas y concesiones, no podrá ser mayor a SIETE MIL MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000.000) en el año 2001, a CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 5.450.000.000) en el año 2002, a TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 3.650.000.000) en el año 2003 y a DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 2.350.000.000) en el año 2004. En el año 2005 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado. En concordancia con este inciso y a los efectos de cumplir con el artículo 8° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado entre el 17 y el 20 de noviembre de 2000 aquellas provincias que presenten desequilibrios fiscales definirán un sendero lineal de reducción de estos desequilibrios, a fin de asegurar el equilibrio del Sector Público Consolidado a más tardar en el año 2005.

ARTICULO 87. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 2° de la ley 25.152 por el siguiente:

c) La tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno. Cuando la tasa real de variación del Producto Bruto Interno sea negativa el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante en moneda corriente. Hasta tanto no se alcance el resultado financiero equilibrado previsto en el inciso b) precedente, el gusto público primario de cada ejercicio no podrá superar el monto correpondiente al gasto público primario ejecutado en el año 2000.

ARTICULO 88. — Asígnase, dentro de los créditos fijados por el artículo 1° a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000) destinada al Programa de Revisión de Cuentas Nacionales, Unidad Ejecutora: Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, dependiente del citado Poder, del crédito establecido le corresponden la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000) a la HONORABLE CAMARA DE SENADORES e igual monto a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

ARTICULO 89. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema de "llave en mano", financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo, por los montos máximos, con más los importes que correspondan en concepto del Impuesto al Valor Agregado, y pagaderos en los plazos incluidos en los períodos de gracia, contados a partir de la recepción de conformidad de las mismas, todo ello de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo. Dentro de los requisitos mencionados en la citada planilla, autorízase a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a realizar todos los actos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 90. — Establécese que los subsidios que se otorguen por incremento de la partida de la SETCIP (Programa 40 - actividad 01) que correspondan a nuevas modalidades de convocatorias con prioridades se destinarán a proyectos que cumplan con algunos de los siguientes criterios:

a) La participación de centros, laboratorios o equipos pertenecientes a organismos de ciencia y tecnología tales como: CONICET, INTI, CNEA, SEGEMAR, INIDEP, INAA, ANLIS, ARN, IAA e INTA.

b) La definición de problemas y el abordaje interdisciplinario de su solución.

c) La participación de investigadores menores de CUARENTA (40) años de edad.

d) La integración de redes de centros, laboratorios o equipos de investigación para la ejecución de los proyectos de investigación.

Quedan exceptuados de lo estipulado en este artículo los proyectos contemplados en las actividades 02, 03 y 04 del Programa 40.

ARTICULO 91. — Establécese que el crédito asignado a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior - Programa 96 será la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000) correspondiente a los Aportes del Tesoro Nacional a los gobiernos provinciales.

ARTICULO 92. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar el aporte de capital que posee en la Empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima en la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($ 8.125.000).

El monto antes citado se halla incluido dentro de las modificaciones de gastos a que alude el artículo 70 de la presente ley.

ARTICULO 93. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá destinar a la disminución del déficit de la Administración Nacional los mayores ingresos tributarios correspondientes al Tesoro Nacional que se produzcan por sobre la estimación prevista en la presente ley, debido a una evolución de la actividad económica superior a la proyectada.

Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de los organismos correspondientes, deberá fortalecer las acciones destinadas a reducir significativamente la elusión y evasión impositiva y el contrabando.

El resultado de estas acciones, por encima de las metas de recaudación explicitadas en la presente ley será destinado a la reducción de impuestos, comenzando por los distorsivos a la producción.

ARTICULO 94. — Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación al Honorable Congreso de la Nación, que impone el artículo 22 de la ley 23.982 a los fines de la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, dispuesta por el artículo 67 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada.

ARTICULO 95. — La inembargabilidad consagrada por el artículo 67 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Servicio Administrativo Contable mencionado en el artículo anterior.

Habiendo cumplido con la comunicación que establece el artículo 22 de la ley 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el Congreso de la Nación.

ARTICULO 96. — Dispónese la caducidad automática de todo embargo trabado sobre fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite, a través de las certificaciones aludidas en los artículos anteriores, haber efectuado la comunicación que dispone el artículo 22 de la ley 23.982 y el agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto.

No incurrirán en responsabilidad quienes incumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en este artículo, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial.

ARTICULO 97. — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el MINISTERIO DE DEFENSA propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la promulgación de la presente ley un sistema de control de conformidad con lo establecido por la ley 24.156 para la utilización de los recursos provenientes de la aplicación de la ley 23.283, efectuándose las renegociaciones de los convenios que resulten necesarias.

ARTICULO 98. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 20- Subjurisdicción 14 - Secretaría de Cultura y Comunicación - Programación 39 - Actividad 01 “Prensa y Difusión de los Actos de Gobierno” - Partida 3.6.0 “Publicidad y Propaganda” Fuente de Financiamiento 11.	- 40.500.000
Jurisdicción 91 - Grupo 95 “Asistencia Financiera a Empresas Públicas y Concesionarios de Servicios Públicos” - Partida 5.5.2 “Transferencias Corrientes a Empresas Públicas” TELAM S.A.I.P y ATC S.A.	40.500.000

ARTICULO 99. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, de acuerdo con el siguiente detalle:

Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 01 - Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva - Inciso 6 - Fuente de Financiamiento 11	-3.000.000
Jurisdicción 20 - OD 103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) - Programa 16 - Inciso 1 - Fuente de Financiamiento 11	3.000.000

ARTICULO 100. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de acuerdo con el siguiente detalle:

Programa 20 - Fuente de Financiamiento 11	5.000.000
Programa 90 - Fuente de Financiamiento 11	-5.000.000

ARTICULO 101. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, a aprobar contratos conforme al sistema de promoción de la participación privada de proyectos destinados al desarrollo de infraestructura económica y social, y de acuerdo con el detalle y las especificaciones obrantes en las planillas anexas al presente artículo.

Para cada proyecto, el gasto total consignado y las asignaciones anuales para atender las contraprestaciones constituyen, respectivamente, el máximo autorizado a gastar. En el caso de que las instituciones responsables decidan realizar la contratación mediante la integración de más de un proyecto, el límite para gastar estará definido por la suma de los importes correspondientes a cada proyecto.

Dicha autorización quedará sujeta a la aprobación del régimen legal específicamente referido a dicho sistema y a la conformidad previa de la autoridad de aplicación de la ley 24.354.

El Gobierno Nacional y las jurisdicciones provinciales podrán acordar las excepciones que deban hacerse a los requisitos de la ley 24.354, para la ejecución de las obras acordadas en el acta del 9 de agosto de 2000 entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), detalladas en el Anexo II del proyecto de ley sobre Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las siguientes modificaciones sin ampliar los montos totales y anuales del conjunto de proyectos autorizados en la planilla anexa al presente artículo:

a) Cambio a nivel de cada proyecto, en más o en menos, del total del gasto y de la distribución anual de las contraprestaciones. En el caso de que se trate de una ampliación, en el mismo acto administrativo se deberá proceder a reducir los montos totales y anuales correspondientes a otro u otros proyectos no ejecutados, de modo de mantener inalteradas las sumas totales autorizadas.

b) Sustitución de proyectos dentro de cada provincia, a propuesta de la institución responsable y/o del gobierno de la provincia respectiva y previa intervención del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas.

c) Dentro del mismo territorio provincial, afectación en favor de otro u otros proyectos de inversión, que contaren con la aprobación de la autoridad de aplicación de la ley 24.354, de los saldos liberados en función de no prestarse la conformidad previa que se establece en el segundo párrafo del presente artículo.

En el caso de contratos de financiamiento privado de proyectos de inversión que, conforme al régimen legal específico, requieran la constitución de una reserva de liquidez, las autorizaciones que se confieren en el presente artículo implicarán asimismo la autorización para atender presupuestariamente dicha reserva de liquidez en el ejercicio que corresponda.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION será el órgano de interpretación de las disposiciones contenidas en la presente norma. Por otra parte, por intermedio de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, deberá desarrollar un sistema de información especial para registrar para cada proyecto la autorización para gastar y las sucesivas etapas de ejecución del proyecto y de las contraprestaciones.

ARTICULO 102. — **Increméntase el crédito correspondiente a la Jurisdicción 01 - Programa Defensa de los Derechos del Ciudadano - en la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) distribuido por partes iguales entre los incisos 1 y 3 del respectivo programa. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de las facultades del artículo 19 asignará la fuente de financiamiento.**

ARTICULO 103. — Refuérzase en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) el crédito asignado al Programa 18 - Fuente de Financiamiento 13 - de la COMISION NACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Ley 24.452, financiado **con el excedente de recursos verificados al cierre del ejercicio 2000** o con el producido de mayores recursos a los previstos en la presente ley con tal destino.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 104. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los gastos derivados de las obligaciones a cargo del GOBIERNO NACIONAL con los GOBIERNOS PROVINCIALES, contenidas en la cláusula 16° del Compromiso del 6 de diciembre de 1999. A tal efecto podrá cancelar dichas obligaciones con BONOS DE CONSOLIDACION - SERIE 4, dentro del total autorizado en la planilla 15, anexa al artículo 9° de la presente ley.

ARTICULO 105. — Dispónese dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 55 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - Programa 19 - Recursos Hídricos, la asignación de una partida de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) a la COMISION BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RIO BERMEJO Y RIO GRANDE DE TARIJA.

ARTICULO 106. — Dispónese una compensación dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION de acuerdo con el siguiente detalle:

Programa 40 - Escuela y Comunidad	**- 1.000.000**
Programa 32 - Información y Evaluación Educativa	**- 6.000.000**
Programa 34 - IFE (Instituto de Financiamiento Educativo)	**- 6.000.000**
Programa 33 - Acceso a Escuelas Prioritarias	**6.000.000**
Programa 42 - Asignación de Becas	**7.000.000**

ARTICULO 107. — Incorpóranse a la Policía Federal Argentina, a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, al régimen establecido en la ley 23.985. La autoridad de aplicación de la presente leyes el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien por la vía reglamentaria adecuará el modo de aplicación de dicho régimen para las instituciones antes mencionadas.

ARTICULO 108. — Encomiéndase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la reasignación de las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional que resulten necesarias, a fin de financiar las erogaciones de obras y equipamiento necesarios de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - Subjurisdicción 45.23 - ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA, Programa 18 - ACTIVIDAD AEREA.

ARTICULO 109. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar partidas de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a los efectos de asignar UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) con destino a la COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA (COMIP), para la contratación de los estudios de impacto ambiental, estudios geotécnicos y de levantamientos topográficos del o los emplazamientos alternativos del aprovechamiento hidroeléctrico Corpus Christi sobre el Río Paraná.

ARTICULO 110. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar partidas de la Jurisdicción 70 del MINISTERIO DE EDUCACION destinados a:

a) La Universidad Nacional del Sur para el funcionamiento de la Escuela de Medicina, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000)

b) La Universidad Nacional de San Juan para la creación de la Universidad Virtual de Jáchal, la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000).

c) El Centro Universitario de Chascomús, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000).

ARTICULO 111. — Fíjase un crédito de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000) destinado a las asociaciones de defensa del consumidor reconocidas por la ley 24.240. El crédito será atendido por el presupuesto de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR - Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA. En oportunidad de dictarse la distribución administrativa de los créditos de la presente, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará la adecuación pertinente.

ARTICULO 112. — Asígnase a Líneas Aéreas del Estado (LADE) - Programa 17 - Transporte Aéreo de Fomento - Actividad I - Vuelos Regulares de Fomento - un incremento presupuestario de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000).

En oportunidad de dictarse la distribución administrativa de los créditos de la presente, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará la adecuación pertinente.

ARTICULO 113. — Fíjase un crédito de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) para el Hospital Garrahan y un crédito de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) para el programa LUSIDA en Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD. En oportunidad de dictarse la distribución administrativa de los créditos de la presente, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará la adecuación pertinente de la citada jurisdicción.

ARTICULO 114. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a la que alude el artículo 16, las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones introducidas sobre el proyecto de ley remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 115. — Increméntase el presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 01, Programa 18, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000).

Los Presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados dispondrán las reestructuraciones de los presupuestos en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de transferir los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, por partes iguales, no pudiendo afectarse las partidas de remuneraciones.

ARTICULO 116. — Incorpóranse a la ley 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) los artículos 14 y 60 de la ley 25.237 y 8°, 12, 25, 34, 60, 62, 71, 73, 74, 75, 94, 95 y 96 de la presente ley.

TITULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 117. — Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

TITULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES

DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 118. — Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 119. — Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 120. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.401—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Decreto 1303/2000

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 020-003928/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley N° 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2001, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 12 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye una herramienta básica de la política económica, tanto desde el punto de vista del control republicano de la gestión que el GOBIERNO NACIONAL prevé desarrollar, como de su empleo como instrumento de política.

Que la situación de emergencia económica y fiscal por la que atraviesa el país ha obligado a la revisión de las variables macroeconómicas con las cuales fue elaborado el Proyecto de Presupuesto remitido oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reviendo en consecuencia, el déficit allí previsto en consonancia con lo acordado con los Organismos de Crédito Internacionales.

Que, asimismo, y a efectos de atender necesidades impostergables, particularmente relacionadas con el gasto social, se incrementaron algunas Partidas de gastos con tal destino.

Que bajo tales premisas resulta imposible apartarse tanto de las metas consensuadas para el nivel del gasto cuanto para el déficit.

Que, por otra parte, de acuerdo con lo expresado en el considerando anterior las partidas de gastos incluidas en el Proyecto de Ley han sido estimadas con criterio restrictivo sin dejar de atender los compromisos ineludibles de las Jurisdicciones y Entidades.

Que en base a lo expuesto resulta conveniente observar determinadas normas del Proyecto de Ley que no cumplen con dichos requisitos.

Que el segundo párrafo del artículo 18 del Proyecto de Ley establece que los Organismos de la Administración Central y los Entes Descentralizados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrán al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS un plan de reducción de gastos de funcionamiento y de servicios no personales de sus respectivas Jurisdicciones antes del 30 de abril de 2001, destinado a restablecer las remuneraciones del personal del Sector Público Nacional comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 incluidas las Entidades Bancarias Oficiales, las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal, reducidas por el Decreto N° 430 del 29 de mayo de 2000, facultado al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar la correspondiente redistribución de las partidas presupuestarias.

Que el tercer párrafo del citado artículo dispone que la recomposición salarial prevista, se efectuará privilegiando a los agentes de grados inferiores del escalafón respectivo.

Que asimismo, la primera parte del cuarto párrafo establece que con idéntico destino al previsto en el segundo párrafo del artículo 18 se podrán disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con incrementos de recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones y los originados en remanentes de ejercicios anteriores para atender exclusivamente la restitución salarial a que hace referencia el citado artículo 18 del Proyecto.

Que las modificaciones introducidas al artículo 18 desnaturalizan la esencia del mismo en razón de que en su redacción original se refería exclusivamente a facultades otorgadas tradicionalmente al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para ampliar los presupuestos de ambas Cámaras del Congreso Nacional mediante la incorporación de sobrantes y los correspondientes a la Administración Central y Organismos Descentralizados que verifiquen durante el ejercicio incrementos en los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones y los originados en remanentes de ejercicios anteriores, disponiéndose la afectación del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de ese incremento como contribución al TESORO NACIONAL.

Que la restitución de los niveles salariales vigentes al 31 de mayo de 2000, significa la afectación de las partidas mencionadas en el segundo párrafo del artículo en una magnitud inviable de concretarse durante el ejercicio y puede impulsar reducciones de gastos que resulten imprescindibles para el normal cumplimiento de las funciones de la Administración Nacional, por lo cual difícilmente puedan tener el carácter de permanente.

Que por otra parte la restitución gradual de los niveles salariales comenzando por las categorías más bajas provocará tensiones extremas en la administración de los recursos humanos del ESTADO NACIONAL, constituyéndose en un incentivo negativo para quienes han progresado en la Administración Pública en base a sus méritos profesionales y a sus esfuerzos personales.

Que por las razones apuntadas es aconsejable observar los párrafos segundo y tercero del artículo 18, como así también la frase “Con idéntico destino” en el cuarto párrafo del mismo.

Que el segundo párrafo del artículo 38 del Proyecto dispone que los importes de la recaudación del ejercicio correspondientes al FONDO ESPECIAL DEL TABACO - Ley N° 19.800 que superen la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 186.800.000), determinada en el primer párrafo de dicho artículo serán distribuidos en su totalidad de acuerdo con la Ley N° 19.800 y sus modificatorias.

Que dentro del total del Presupuesto para el ejercicio 2001 se ha previsto como aporte al FONDO ESPECIAL DEL TABACO el monto mencionado en el considerando anterior, habiéndose incluido dentro de Aplicaciones Financieras el excedente de ingresos que pudiera producirse hasta alcanzar la suma probable de recaudación de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS ($ 207.000.000).

Que el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo significa incrementar el déficit previsto en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 20.200.000) o para evitar dicho impacto producir rebajas por un importe equivalente en los gastos imprescindibles e indispensables en otras Jurisdicciones de la Administración Nacional, razón por la cual resulta aconsejable su observación.

Que el artículo 43 del Proyecto crea un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las Leyes Nros. 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones.

Que el cuarto párrafo de este artículo faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente las obligaciones fiscales diferidas, en especial para establecer los mecanismos de valor actual neto, aplicables en función de los respectivos vencimientos, disponiéndose a tales efectos que la tasa de descuento anual que se establezca será igual a la fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales.

Que al determinar la tasa a aplicar a la devolución anticipada de tributos convierte en abstracta la facultad asignada al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer los mecanismos de valor actual neto.

Que la fijación rígida de la tasa de descuento a aplicar impedirá al PODER EJECUTIVO NACIONAL evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de establecer una tasa que atienda al necesario equilibrio de los intereses de las partes involucradas.

Que en función de los argumentos expuestos se estima conveniente observar en el cuarto párrafo del artículo 43 del Proyecto la expresión “A tales efectos la tasa de descuento anual que se establezca será igual a la fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales”.

Que el tercer párrafo del artículo 55 dispone una partida de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de Ley por los importes y a las personas que se determinen por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Asimismo en este párrafo se establece que dicho monto será distribuido en proporción al número de legisladores de cada Cámara.

Que la asignación del crédito previsto en el tercer párrafo debe resultar de la atención de la demanda social de los potenciales beneficiarios independientemente del número de

legisladores que integran cada Cámara, razón por la cual se estima conveniente observar en el tercer párrafo del artículo 55 la frase “créditos que serán distribuidos en proporción al número de legisladores de cada Cámara”.

Que el artículo 58 dispone que el producido de la venta de bienes muebles e inmueble pertenecientes al dominio privado de la Nación asignado en uso a las Fuerzas Armadas, hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($ 260.344.506) será destinado totalmente a la recomposición del ciclo logístico y a la adquisición de material y equipo, en el marco de la reestructuración de las mismas, de acuerdo al Plan Director de las Fuerzas Armadas. Asimismo establece que las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en la planta de personal podrán ser aplicadas a los gastos de funcionamiento de la Fuerza que las haya generado.

Que la Ley N° 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas ya contiene estas disposiciones. Al mismo tiempo, la determinación de ventas por un monto específico como el previsto en el artículo, implica un incremento en los gastos que resulta incompatible e imposible de ser compensado con ahorros de otras Jurisdicciones.

Que con relación a las economías que se obtengan por la no cobertura de vacantes cabe dejar constancia que también dichas disposiciones se encuentran ya incorporadas a la Ley N° 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO.

Que por las razones expuestas se considera aconsejable observar el artículo 58 del Proyecto.

Que el artículo 81 del Proyecto, en su segundo párrafo, dispone un incremento de CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000) destinado a la COMISION NACIONAL PARA EL LIMITE DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL (COPLA), autorizando, por su tercer párrafo, al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a proceder a realizar las compensaciones necesarias con las partidas de Servicios no Personales establecidas en el Proyecto.

Que como se ha expresado en considerandos anteriores la asignación de créditos en la partida de Servicios no Personales se realizó con un criterio restrictivo teniendo en cuenta las metas fiscales tanto de gastos como de déficit.

Que, en base a ello, no resulta probable que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS pueda realizar las compensaciones para atender el incremento en la suma establecida en el segundo párrafo de ese artículo, razón por la cual se considera aconsejable observar los últimos dos párrafos del artículo 81 del Proyecto.

Que por el artículo 102 del Proyecto se dispone un incremento de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000) destinado a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional - Programa Defensa de los Derechos del Ciudadano, autorizando al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades del artículo 19, a asignar la Fuente para su financiamiento.

Que el mencionado artículo 19 es el que otorga facultades al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para disponer reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la Ley de Presupuesto con el objeto de atender necesidades que se presenten durante la ejecución del mismo.

Que en base a los conceptos expresados en los considerandos anteriores no resulta probable que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS pueda efectuar reasignaciones para atender el incremento dispuesto por este artículo, razón por la cual es aconsejable observar el artículo 102 del Proyecto.

Que por el artículo 103 se refuerza en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) el crédito asignado al Programa 18 de la COMISION NACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Ley N° 24.452, financiado con el excedente de recursos verificados al cierre del ejercicio 2000 o con el producido de mayores recursos a los previstos en el presente Proyecto con tal destino.

Que la utilización de los remanentes de ejercicios anteriores constituye en todos los casos un incremento en el déficit previsto para el ejercicio 2001 lo cual no resulta compatible con las metas fiscales fijadas en tal sentido, razón por la cual resulta aconsejable observar la frase que dice “con el excedente de recursos verificados al cierre del ejercicio 2000 o”.

Que por el artículo 105 se determina una reasignación en los créditos de la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda - Programa 19 - Recursos Hídricos por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) destinada a la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y Río Grande de Tarija.

Que el Programa 19 de la citada Jurisdicción incluye en su totalidad créditos para atender las obras del Sistema Cloacal de la Zona Norte del Gran San Miguel de Tucumán y su reasignación impedirá su concreción en los tiempos previstos para su culminación, razón por la cual resulta aconsejable observar el artículo 105 del Proyecto.

Que el artículo 106 dispone una compensación por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($ 13.000.000) dentro de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación destinado al Programa 33 - Acceso a Escuelas Prioritarias y al Programa 42 - Asignación de Becas afectado los Programas 32 - Información y Evaluación Educativa, 34 - IFE (Instituto de Financiamiento Educativo) y 40 - Escuela y Comunidad.

Que las rebajas propuestas en los Programas 32 y 40, antes mencionados traen como consecuencia su desfinanciación en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus montos originales y con relación a la rebaja del Programa 34 cabe advertir que el mismo es financiado con aportes de Empresas Privadas con destino exclusivo al Instituto de Financiamiento Educativo. En base a lo expuesto es aconsejable observar el artículo 106 del Proyecto.

Que el artículo 107 dispone la incorporación de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA al régimen establecido en la Ley N° 23.985.

Que la citada Ley establece un régimen de venta de bienes inmuebles asignados en uso a las Fuerzas Armadas y la incorporación al mismo de las Fuerzas de Seguridad constituirá, durante el presente ejercicio, un incremento en los gastos incompatible con las metas comprometidas en tal sentido, razón por la cual es aconsejable observar el referido artículo.

Que los artículos 108, 109, 110 y 112 disponen diversas reasignaciones de créditos destinadas al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA - Programa 18 Actividad Aérea, a los Ministerios de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná (COMIP), al MINISTERIO DE EDUCACION - Escuela de Medicina de la Universidad Nacional del Sur, Universidad Virtual de Jáchal de la Universidad Nacional de San Juan, al Centro Universitario de Chascomús y a Líneas Aéreas del Estado (LADE) - Programa 17 Transporte Aéreo de Fomento del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Que los incrementos referidos precedentemente se financian en algunos casos por reasignación de créditos de las distintas Jurisdicciones involucradas y en el último caso sin determinar su origen.

Que a través de los considerandos anteriores se ha expresado el criterio restrictivo con el cual fue elaborado el Proyecto de Presupuesto, a fin de no alterar las metas de gastos y de déficit fijadas por el GOBIERNO NACIONAL y comprometidas con los Organismos Internacionales de Crédito.

Que, en base a ello se estima que la viabilidad de las reasignaciones dispuestas encontrará serios escollos en su cumplimiento, razón por la cual resulta aconsejable observar los artículos 108, 109, 110 y 112.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme al artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse los párrafos segundo y tercero y la frase “Con idéntico destino” del cuarto párrafo del artículo 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 2° — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 38 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 3° — Obsérvase en el cuarto párrafo del artículo 43 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401 la expresión “A tales efectos la tasa de descuento anual que se establezca será igual a la fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales”.

Art. 4° — Obsérvase en el tercer párrafo del artículo 55 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401 la expresión “créditos que serán distribuidos en proporción al número de legisladores de cada Cámara”.

Art. 5° — Obsérvase el artículo 58 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 6° — Obsérvanse los dos últimos párrafos del artículo 81 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 7° — Obsérvase el artículo 102 del proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 8° — Obsérvase en el primer párrafo “del artículo 103 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401 la frase “con el excedente de recursos verificados al cierre del ejercicio 2000 o”.

Art. 9° — Obsérvanse los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 112 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 10. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.401.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Jorge E. De La Rúa. — Federico T. M. Storani. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Ricardo H. López Murphy. — Patricia Bullrich. — Héctor J. Lombardo. — Hugo Juri Fernández.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS



DECRETOS

PRESUPUESTO

Decreto 1248/2000

Déjase sin efecto la integración del Fondo Anticíclico Fiscal, creado por el artículo 9° de la Ley N° 25.152, correspondiente al ejercicio 2000. Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional del mencionado ejercicio y las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto trimestre de 2000.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2000 aprobado por la Ley N° 25.237, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que se verifican insuficiencias crediticias para atender gastos en personal y pasividades en diversas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Que dada la menor percepción de los recursos destinados al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) el TESORO NACIONAL debe atender la obligación a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 24.464.

Que a fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los servicios financieros de la deuda pública resulta necesario incrementar los créditos con tal destino.

Que el ESTADO NACIONAL debe afrontar otros compromisos ineludibles, como los convenios con las Provincias de LA PAMPA y SANTIAGO DEL ESTERO y el déficit del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que a fin de atender parcialmente los incrementos que se proyectan por la presente medida se incorporan los mayores ingresos producidos en los recursos del TESORO NACIONAL en el curso del ejercicio, así como para compensar recursos de capital que no ingresarán.

Que, asimismo, se incluye el financiamiento de los préstamos de Ajuste Estructural del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y del BANCO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO registrados durante el ejercicio, para atender el incremento del déficit que conlleva el presente ajuste presupuestario.

Que, para no agravar la difícil situación del TESORO NACIONAL, corresponde dejar sin efecto la integración del FONDO ANTICICLICO FISCAL creado por el artículo 9° de la Ley N° 25.152 y al mismo tiempo establecer que la afectación de disponibilidades dispuesta por el artículo 65 de la Ley N° 25.237 sea destinada a solventar parcialmente el déficit presupuestario del corriente ejercicio.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 24.156, es menester modificar la Programación de la Ejecución Financiera correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2000.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperioso la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2000 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2° — Modifícanse las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto trimestre de 2000 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 3° — Déjase sin efecto la integración del FONDO ANTICICLICO FISCAL, creado por el artículo 9° de la Ley N° 25.152, correspondiente al ejercicio 2000. Dicho Fondo se integrará a partir del ejercicio 2001 considerando los coeficientes de afectación de recursos establecidos por el artículo 9° de la Ley N° 25.152.

La afectación de disponibilidades establecida en el artículo 65 de la Ley N° 25.237 se destinará a solventar parte del déficit fiscal del corriente año.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a instrumentar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De la Rúa. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Patricia Bullrich. — Hugo Juri Fernández. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo H. López Murphy. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

INMUEBLES

Decreto 1247/2000

Prorrógase el plazo de vigencia instituido por el artículo 16° de la Ley N° 24.146, modificado por las Leyes Nros. 24.383 y 24.768, en relación con la presentación de solicitudes de transferencia de inmuebles innecesarios para el cumplimiento de los fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o entes donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, la Ley N° 24.146 modificada por las leyes Nros. 24.383 y 24.768, y reglamentada por el Decreto N° 776 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.146 se instituyó un régimen especial de transferencia de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de los fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley N° 23.697.

Que el artículo 16 de la Ley N° 24.146, sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 24.768, dispuso que las entidades beneficiarias y sujetos legitimados debían presentar sus solicitudes de transferencia de inmuebles ante la autoridad de aplicación, hasta el 31 de diciembre del año 2000, estableciendo, para todos los casos, que los requisitos que resulten exigibles por la aplicación de dicha norma, deben encontrarse cumplidos dentro del plazo consignado.

Que a la fecha, no obstante haberse resuelto favorablemente numerosas solicitudes, restan concluir diversas gestiones en trámite en las que se encuentra pendiente de acreditar el cumplimiento de distintos recaudos requeridos por la norma y la reglamentación aplicables al régimen.

Que no obstante las sucesivas prórrogas dispuestas, desde la aplicación de la Ley N° 24.146, por las Leyes Nros. 24.383 y 24.768, se verifica que el vencimiento a operarse el día 31 de diciembre de 2000, ocasionaría la caducidad de tramitaciones, que se encuentran en avanzado estado de gestión.

Que dicha circunstancia afectaría distintos proyectos elaborados por los actuales requirentes para destinar bienes del ESTADO NACIONAL a fines de utilidad pública, desvirtuándose el objetivo esencial perseguido por la norma, que es dotar de operatividad a tales bienes; ello compatibilizado con destinos de alta significación social y de suma importancia para las comunidades en cuya jurisdicción se localizan los inmuebles.

Que lo expuesto precedentemente demuestra la necesidad de habilitar a la autoridad de aplicación, y a los requirentes y futuros beneficiarios, para acogerse al régimen y continuar las gestiones iniciadas hasta su finalización mediante la resolución de las solicitudes.

Que teniendo en cuenta la proximidad de la fecha establecida en el artículo 16 de la Ley N° 24.146, modificada por las leyes Nros. 24.383 y 24.768, y la inminencia del vencimiento del plazo para efectuar solicitudes y dar cumplimiento a los recaudos impuestos, fijado para el día 31 de diciembre de 2000, deviene procedente y necesario en esta instancia disponer su prórroga.

Que a los fines expuestos resulta necesario y razonable fijar un nuevo plazo de vigencia, estableciendo como fecha límite el 31 de diciembre del año 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2003 el plazo de vigencia instituido por el artículo 16° de la Ley N° 24.146, modificado por las leyes N° 24.383 y 24.768.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Jorge E. De La Rúa. — Hugo Juri Fernández. — Patricia Bullrich.

CONDECORACIONES

Decreto 1261/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Chile.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE CHILE en la República, D. José Florencio GUZMAN CORREA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 24 de abril de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE CHILE en la República, D. José Florencio GUZMAN CORREA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1253/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Director de la Editorial "Gallimard" .

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director de la Editorial "GALLIMARD" de la REPUBLICA FRANCESA, D. Antoine GALLIMARD, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 7 de marzo de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al señor Director de la Editorial "GALLIMARD" de la REPUBLICA FRANCESA, D. Antoine GALLIMARD.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1254/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Embajador de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la

Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA en la República, D. Adolf RITTER von WAGNER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 11 de mayo de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el Embajador de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA en la República, D. Adolf RITTER von WAGNER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1255/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República Libanesa.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA LIBANESA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 7 de marzo de 2000 mediante la cal se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA LIBANESA, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente de la Asamblea Nacional, D. Nabih BERRI y al señor Vice-Presidente del Consejo de Ministros del Ministerio del Interior, D. Michel EL MURR; en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Jefe de Protocolo de la Presidencia, Embajador D. Maroun HAIMARI; en el grado de COMENDADOR, al señor Director de Protocolo del Ministerio de Asuntos Extranjeros, Embajador D. Ramez DIMECHKIE y al señor Director General de la Presidencia, Doctor D. Manaf MANSOUR y en el grado de CABALLERO, al señor Agregado de Protocolo del Ministerio de Asuntos Extranjeros, D. Mourad JAMMAL.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

REGIMEN PARA LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION PRIVADA EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Decreto 1299/2000

Objeto y alcance. Definiciones. Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura. Previsiones presupuestarias. Contratos. Bienes Inmuebles. Pagos a cargo del Ente Contratante. Garantías a favor de las entidades que financian los proyectos. Jurisdicción Arbitral. Regímenes Alternativos. Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publicidad. Cláusulas Transitorias.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 025-000574/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de profundizar el proceso de reforma del Estado, resulta necesario establecer un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto, éste último abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

Que para ello, es conveniente, mejorar la infraestructura económica y social de la REPUBLICA ARGENTINA, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio fiscal y las metas establecidas en la Ley N° 25.152 de Solvencia Fiscal y establecer estructuras jurídicas que posibiliten el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector privado de la forma más eficaz posible y al menor costo para el Estado, utilizando técnicas contractuales que han demostrado su eficacia en diversos países y recurriendo a procedimientos alternativos a los de obra pública y concesión de obra pública, actualmente vigentes.

Que a los fines expuestos, para poder otorgar mayor seguridad jurídica a las empresas que decidan contratar bajo el régimen del presente proyecto y reducir los costos vinculados con la incertidumbre sobre el pago en tiempo y forma por parte de los entes contratantes, se crea el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, dotado de un patrimonio inicial que aportarán el ESTADO NACIONAL y las demás jurisdicciones de la REPUBLICA ARGENTINA que adhieran al régimen, con el que se garantizará y eventualmente se satisfarán los pagos comprometidos a favor de la persona jurídica encargada del proyecto, una vez que la obra ha sido construida y, en aquellos casos que corresponda, el servicio comience a ser prestado.

Que en el citado régimen, el sector público determinará el servicio o infraestructura requerido y el sector privado competirá para proveerlo.

Que asimismo, este nuevo régimen apunta a incorporar en la contratación pública, figuras modernas como el leasing o la modalidad "llave en mano" cuando resulten compatibles con cada tipo de proyecto.

Que por otra parte, resulta necesario hacer extensivos los principios de la Ley N° 24.441 al régimen que se instituye, a fin de asegurar tanto los derechos de los entes contratantes sobre los inmuebles afectados a las obras respectivas, como la intangibilidad de los pagos debidos al adjudicatario del proyecto y, por éste, a los proveedores de financiación.

Que a los fines de establecer reglas claras y uniformes para la selección de los adjudicatarios de los proyectos, para la asignación de los riesgos del contrato, y para la ejecución de los mismos, se disponen los principios básicos bajo los cuales se suscribirán y ejecutarán las contrataciones.

Que, frente a las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica, que surjan con motivo de contratos celebrados en el marco de este régimen, se prevé que el ESTADO NACIONAL y las Jurisdicciones que adhieran al mismo, puedan someterlas a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado.

Que se prevé la posibilidad de la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires en tanto estas jurisdicciones se comprometan a efectuar las modificaciones legislativas necesarias a fin de posibilitar el funcionamiento del régimen de conformidad con los principios que en esta norma se establecen.

Que dentro del esquema general de reforma del Estado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION reconoció y declaró en estado de emergencia la situación económico-financiera del ESTADO NACIONAL, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional.

Que el régimen de promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura constituye una herramienta de gobierno imprescindible para revertir la crisis en que se encuentra inmerso el sector de la construcción y lograr su reactivación con el consecuente efecto multiplicador en el resto de la economía y particularmente en el empleo.

Que la puesta en vigencia de esta normativa es reclamada en forma urgente por los gobiernos provinciales, que ven en ella un mecanismo eficaz para posibilitar el inicio de proyectos que motorizarán las economías regionales, en las que se verifica un verdadero estado de necesidad extraordinario que exige remedios de igual naturaleza a fin de posibilitar su solución.

Que el listado de proyectos a ser financiados mediante el régimen que establece el presente decreto resulta del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP).

Que en este sentido el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto entre el Gobierno Nacional, los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 17 de noviembre de 2000, contempla en su cláusula decimonovena que "Las Partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país".

Que la reforma constitucional de 1994 prevé mecanismos propios de autopreservación —como el que claramente reconoce el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional— frente a situaciones que por sus características no permitan su resolución eficaz por medio de los procedimientos normales.

Que en el presente las circunstancias fácticas existentes son consideradas de entidad y notoriedad tal que justifican el dictado del presente decreto.

Que el interés general comprometido resulta de tal entidad que las medidas instrumentales propuestas no pueden encararse eficazmente si no se conciben en forma rápida.

Que la inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2001, registrado bajo el N° 25.401, de autorizaciones destinadas a ejecutar obras conforme al régimen que se establece constituye una clara demostración del consenso legislativo y de la voluntad de ponerlo en marcha en forma inmediata.

Que la necesidad de reactivación de la economía y su incidencia en la sociedad resultan circunstancias de características públicas y notorias que justifican la excepcionalidad que se impone al presente decreto, a fin de resolver con urgencia y eficazmente la situación planteada en forma no ordinaria.

Que los medios técnicos propuestos en el presente resultan los instrumentos razonables y así fueron entendidos por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Capítulo I. — Objeto y alcance.

Artículo 1º — El presente decreto tiene por objeto formular el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, mediante el establecimiento de un régimen de alcance federal para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decidan encarar el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las universidades públicas nacionales que adhieran a su régimen, asegurando como objetivo prioritario proveer al crecimiento armónico de la Nación y equilibrar el desigual desarrollo relativo que existe entre las provincias y las regiones del país.

Art. 2º — Quedan excluidos del régimen del presente decreto, los proyectos en los cuales el ingreso proveniente de terceros, a través de canon de uso, peaje o sistemas similares sea superior al SESENTA POR CIENTO (60%) del costo total de la obra durante el período del Contrato, como así también los proyectos que consistan básicamente en la operación y mantenimiento de corredores viales.

Los fondos y garantías previstos en el presente decreto no podrán ser utilizados para suplementar, complementar o subsidiar los ingresos de los concesionarios viales de peaje en los corredores nacionales en vigencia al momento de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Capítulo II. — Definiciones.

Art. 3º — A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Jurisdicciones Adheridas: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto decidan adherir al régimen establecido a través del presente decreto.

b) Fondo: Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

c) Ente Contratante: el ente estatal que integra el sector público del Estado Nacional, en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, o de una Jurisdicción Adherida, en los términos que establezca la reglamentación, y que celebra un Contrato con el Encargado del Proyecto.

d) Encargado del Proyecto: una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño,

construcción, financiamiento y, eventualmente el mantenimiento y operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en el presente decreto.

e) Auditoras Técnicas: profesionales habilitados, universidades públicas o privadas, y sociedades locales de capital nacional o extranjero, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.382, especializadas en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los Proyectos. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales, podrán participar como Auditoras Técnicas siempre que se encuentren asociadas a sociedades locales, conforme se establezca en la reglamentación.

f) Contrato: instrumento jurídico celebrado bajo el régimen del presente decreto entre el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción y financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto.

g) Fiduciario: el Fiduciario del Fondo.

h) Contraprestación: toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante, los usuarios u otras personas. La Contraprestación a cargo de los usuarios no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido y será definido en el pliego licitatorio.

Capítulo III. — Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

Art. 4° — Créase el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA cuyos recursos se afectarán a garantizar los pagos a cargo de los Entes Contratantes en los Contratos. El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir del dictado del presente decreto, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los Contratos que tengan principio de ejecución dentro de los DIEZ (10) años contados a partir de la constitución del Fondo. El Fondo podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos Entes Contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el Contrato. El PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado Nacional con el capital privado a los fines establecidos en el presente decreto.

Art. 5° — El Fondo funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. Su administración será ejercida por un Consejo de Administración integrado por TRES (3) a SEIS (6) miembros, conforme lo establezca la reglamentación, a ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, uno de ellos a propuesta del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP). Su presidente tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo de Administración deberá brindar un tratamiento equitativo en el otorgamiento de las garantías. El reglamento del Fondo será dictado por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En él se establecerán las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración. El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dentro del ámbito de su competencia conjuntamente con el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), intervendrán en la preselección de los proyectos a encararse bajo el régimen establecido en el presente decreto.

El Fiduciario será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

Su funcionamiento estará también sometido a la Ley N° 25.188.

Art. 6° — El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) los bienes y recursos que le asigne el Estado Nacional conforme a las prescripciones de la Ley N° 22.423, y las Jurisdicciones Adheridas;

b) el producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y

c) contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

A los efectos del inciso a) precedente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá transferir en forma gratuita al Fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyen en el ANEXO I del presente decreto. En el caso de aquellos inmuebles que hubiesen sido transferidos o estuviesen en trámite de serlo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.146 a provincias, municipios y comunas, se mantendrán las condiciones de los acuerdos oportunamente celebrados mediante convenios.

Art. 7° — El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los Entes Contratantes, debiéndose obtener en tal supuesto, cuando el Ente Contratante pertenezca al Estado Nacional, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las Contraprestaciones previstas en los Contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos Contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los Contratos celebrados. Cuando el Ente Contratante pertenezca al Estado Nacional y el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 27 del presente decreto para completar el faltante.

Art. 8° — El Fondo podrá invertir sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, con vencimientos que no excedan de un año.

Los demás bienes que se asignen al Fondo por ley o norma habilitante, podrán, cumplimentando la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Art. 9° — El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los Contratos. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado Nacional y a las Jurisdicciones Adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo respecto de las obras contratadas por el Estado Nacional y cada Jurisdicción Adherida.

Art. 10. — El Fondo, a través del Fiduciario, estará facultado dentro de la normativa vigente para contratar préstamos, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA o con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o recurrir al mercado de capitales.

Art. 11. — Las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deseen adherir al régimen del presente decreto deberán otorgar al Fondo la exención de sus respectivos impuestos.

Art. 12. — La autoridad de aplicación del régimen establecido por el presente, será el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Capítulo IV. — Previsiones presupuestarias.

Art. 13. — Todo proyecto que deba realizar el Estado Nacional y que tenga origen en las disposiciones del presente decreto deberá contar en todos los casos con la correspondiente aprobación presupuestaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.156 y su modificatoria. En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de cánones y/o la constitución de garantías derivadas del presente decreto. Las obras que se ejecuten conforme el presente decreto deberán cumplimentar con el régimen vigente de la Ley N° 24.354.

Capítulo V. — Contratos.

Art. 14. — Los Entes Contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias. podrán encomendar por separado:

a) el estudio de factibilidad y/o el diseño preliminar;

b) la etapa final del diseño, construcción, mantenimiento, operación y/o financiamiento de proyectos de infraestructura económica y social, cuando correspondiere.

En tal caso, quienes hubieran intervenido por sí o por terceros en el estudio de factibilidad y/o en el diseño preliminar, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo.

El Ente Contratante podrá recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la Ley N° 25.248, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con el presente decreto y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El Ente Contratante podrá obligarse en los Contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los Contratos podrán ejecutarse según la modalidad “llave en mano” cuando resulte compatible con el proyecto.

Art. 15. — Los plazos y el valor de la Contraprestación surgirán de la oferta o presentación, y deberán ser incluidos en el Contrato. La elección de la oferta que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el Ente Contratante. Los plazos y el valor de la Contraprestación así fijados no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo.

El Contrato deberá especificar asimismo los componentes del precio de la oferta, discriminando entre otros el costo de construcción de la obra, de financiación, de operación, de mantenimiento y, de expropiación de los bienes cuando fuera necesario para la ejecución del proyecto en cuestión.

Art. 16. — El Contrato, cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances, terminación, operación y mantenimiento serán auditados por el organismo público idóneo o la Auditora Técnica, con la periodicidad que se establezca en el Contrato, y deberá remitir el informe pertinente al Ente Contratante, al Fondo y al Encargado del Proyecto. La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir las Auditoras Técnicas y su elección se realizará por concurso. Las Auditoras Técnicas que hubieran intervenido por sí o por terceros en las etapas de factibilidad y/o en el diseño preliminar de un proyecto, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo; ni guardar relación jurídica, económica y/o financiera con el Encargado del Proyecto en cualquiera de sus fases.

Art. 17. — Una vez verificada la finalización de la obra según el método previsto en el Contrato, el Encargado del Proyecto tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente.

Art. 18. — Los pliegos licitatorios deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Art. 19. — Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquellos expresamente previstos en el presente decreto, en el respectivo pliego de licitación y en el Contrato correspondiente, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél, incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables. Cuando no se prevea el derecho del Ente Contratante de rescindir anticipadamente el Contrato, o de modificarlo unilateralmente, por razones de conveniencia e interés público, la contratación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o en su caso de la respectiva Jurisdicción Adherida, con la previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION o del máximo organismo administrativo de asesoramiento legal de aquélla.

Art. 20. — En la aplicación del presente régimen se establece para los procesos de selección de los Encargados del Proyecto, el procedimiento de licitación pública nacional.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá convocar fundadamente a licitación pública nacional e internacional, atendiendo a la complejidad técnica de la obra, la capacidad de participación en el proceso licitatorio de las empresas regionales, provinciales y/o locales, razones económicas y/o financieras, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten con financiamiento o garantías específicas de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro de la REPUBLICA ARGENTINA.

Cuando el costo de la construcción de la obra sea superior a PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($ 45.000.000) el llamado a licitación será de carácter nacional e internacional.

Tratándose de licitación pública nacional e internacional, los pliegos licitatorios establecerán que las empresas no radicadas en el país, para presentarse a licitación, deberán estar asociadas a firmas locales con una participación societaria máxima del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%). Las bases de las licitaciones establecerán que las empresas locales de capital nacional definidas según la Ley N° 21.382, tendrán la opción de igualar la mejor oferta siempre que estuvieran dentro del margen del DIEZ POR CIENTO (10%) de la misma. La documentación del procedimiento licitatorio deberá contener precios testigo o valores de referencia de los insumos y componentes principales del proyecto a licitar y de su origen, así como de los costos del proyecto por proceso o actividad en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, a cuyos efectos la reglamentación podrá prever su determinación por intermedio de universidades públicas nacionales u organismos nacionales. Las empresas oferentes radicadas o no radicadas en el país, en todos los casos deberán presentar por declaración jurada, los costos y condiciones de financiamiento de la oferta, conforme lo determine la reglamentación.

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Podrán efectuarse llamados a licitación enunciando las necesidades a satisfacer o los servicios a prestar.

En todos los casos la adjudicación recaerá sobre la oferta considerada más conveniente tomando en cuenta en especial el monto de la Contraprestación y la calidad de la prestación ofrecida, sin perjuicio de tener en cuenta la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta de acuerdo con los parámetros objetivos de selección que establezcan los pliegos respectivos.

Cuando el Encargado del Proyecto no cuente con antecedentes en diseño, construcción, mantenimiento y/u operación de obras de infraestructura, deberá acompañar al momento de la presentación de la oferta, el compromiso formalizado con una o más empresas constructoras, las que además de contar con la capacidad técnica correspondiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los Encargados del Proyecto deberán dar cumplimiento a la normativa del compre nacional y/o argentino y a la Ley N° 25.300, vigentes a la fecha del llamado a licitación. Las Jurisdicciones Adheridas aplicarán sus respectivas legislaciones, las que deberán asegurar los principios de transparencia, concurrencia e igualdad.

Art. 21. — Los Encargados del Proyecto deberán garantizar el cumplimiento de la Ley N° 24.493 con relación al personal contratado.

Art. 22. — Las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), conforme a lo establecido en la Ley N° 25.300, en forma individual o a través de sus diferentes formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas sin perder su condición de tales, podrán constituirse en Encargadas del Proyecto. La reglamentación instrumentará los medios para que las MIPyMES puedan ser Encargadas del Proyecto.

Los Encargados del Proyecto —que no fueran MIPyMES— deberán hacer participar a MIPyMES que no estén vinculadas jurídica y/o económicamente con aquéllos y/o con sus integrantes y que estén debidamente inscriptas en el registro de constructores o licitadores que corresponda a la región, en forma individual o asociadas, bajo la forma de subcontrataciones, en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del costo de la construcción. La mitad de esta participación deberá formalizarse mediante subcontratos nominados al momento de la presentación de la oferta.

Los pliegos de licitación establecerán criterios para la calificación de las ofertas atendiendo el nivel de participación porcentual de MIPyMES dentro del proyecto. Asimismo, los pliegos deberán garantizar la factibilidad de integrar las capacidades técnicas y/o financieras de las mismas para poder alcanzar los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la licitación, cuando éstas en su condición de oferentes, se constituyan en una Unión Transitoria de Empresas (UTE). En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Art. 23. — Los Encargados del Proyecto no podrán transferir parcial o totalmente el Contrato sin la previa autorización expresa del Ente Contratante.

Capítulo VI. — Bienes Inmuebles.

Art. 24. — Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen del presente decreto no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor del Ente Contratante tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el Contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al Ente Contratante a la finalización del Contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado del Ente Contratante, éste podrá colocarlos en un fideicomiso bajo análogas condiciones.

No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación concursal para cuestionar la inscripción del bien en fideicomiso y su traspaso posterior al Ente Contratante.

Capítulo VII. — Pagos a cargo del Ente Contratante.

Art. 25. — Las Contraprestaciones a abonar por el Ente Contratante, podrán ser estipuladas en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra, podrá ajustarse automáticamente mediante la utilización de valores, índices o coeficientes nacionales y/o extranjeros.

El valor de la Contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso.

Las Contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las Jurisdicciones Adheridas,

En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante.

Art. 26. — El Ente Contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

a) Pago directo por el Fondo en los casos previstos en el Artículo 4° del presente decreto, y siempre que el Ente Contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;

b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento del Ente Contratante superior a TREINTA (30) días;

c) Garantías directas a favor del Encargado del Proyecto contratadas por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 del presente decreto, o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida con o sin recurso contra el Fondo.

Art. 27. — Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los Contratos celebrados por Entes Contratantes del Estado Nacional, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el respectivo Ente Contratante y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el Artículo 15 de la Ley N° 24.156:

a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al Contrato respectivo, si los hubiere;

b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el Artículo 10 del presente decreto o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al Contrato respectivo, si las hubiere;

c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, posee habilitada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro Nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, a cuyo efecto la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA instruirá irrevocablemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago del Ente Contratante nacional superior a TREINTA (30) días hábiles. En ningún caso cuando se trate de Entes Contratantes del Estado Nacional podrán ser afectados los recursos destinados al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), a la Seguridad Social, y a las provincias.

El total de Contraprestaciones a cargo de Entes Contratantes del Estado Nacional a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro Nacional de la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del Contrato respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Artículo 7° del presente decreto, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inciso b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio. La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectará la validez de las garantías ya otorgadas.

A través de la normativa legal que corresponda, cada Jurisdicción Adherida dispondrá para los Contratos celebrados por sus Entes Contratantes, un mecanismo análogo al previsto en el inciso c) del presente artículo y el monto máximo de garantías que puede otorgar el Fondo respecto de los Contratos correspondientes a tal jurisdicción. Asimismo, dicha normativa indicará el orden de prelación en el uso de los recursos y garantías que ella aporte al Fondo, indicación que no podrá modificarse sin la anuencia de todos los titulares de los Contratos celebrados por dicha jurisdicción y sus cesionarios si los hubiere.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El Fondo llevará un registro de los Contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados.

Capítulo VIII. — Garantías a favor de las entidades que financian los proyectos.

Art. 28. — El Encargado del Proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento del mismo importará la cesión del respectivo Contrato a favor del acreedor, como se reglamente oportunamente.

La reglamentación fijará que dicha cesión estará sujeta a la aprobación del Ente Contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste encomiende el cumplimiento del Contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas y asuma las obligaciones del cedente, frente a proveedores de bienes y servicios utilizados en el proyecto, hasta el monto establecido en el Contrato. Dicho monto, sumado a todo pago que debiere efectuar el cesionario al cedente de acuerdo a los términos que gobiernen la cesión, constituirá el límite de las obligaciones del cesionario en caso de resultar de aplicación la Ley N° 11.867 de Transferencia de Fondos de Comercio. En tal supuesto, si el total de los créditos denunciados por el cedente más los no denunciados pero cuyos titulares hubieren formulado la correspondiente oposición, excediere dicho límite, el cesionario depositará en consignación el monto límite antedicho. La efectivización de la cesión no estará condicionada al cumplimiento de los trámites de la Ley N° 11.867 ni se suspenderá durante su transcurso.

La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al Ente Contratante, al Fondo y a los terceros mediante su notificación por acto público a los DOS (2) primeros y la publicación de la cesión por el término de CINCO (5) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Ente Contratante.

La cesión podrá tener lugar aún durante el concurso preventivo del Encargado del Proyecto o con posterioridad a su quiebra, no requiriéndose para su efectivización la conformidad del juez o del síndico intervinientes, ni siendo de aplicación al Contrato las normas de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras que se opongan a tal efectivización o a la continuación del Contrato antes o después de la cesión, sin perjuicio de la rendición de cuentas del cesionario en el expediente judicial correspondiente.

También podrá cederse el derecho al cobro de la Contraprestación debida por el Ente Contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponer al cesionario —a menos que el Contrato disponga expresamente lo contrario— todas las defensas fundadas en el incumplimiento del Contrato oponibles frente al cedente.

Art. 29. — En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito exigido por el Artículo 1467 del Código Civil para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de TRES (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Ente Contratante y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento de la obra, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al Ente Contratante, que —en su caso— preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago a los que ellos están obligados.

Capítulo IX. — Jurisdicción Arbitral.

Art. 30. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los poderes ejecutivos de las Jurisdicciones Adheridas, podrán prever en los pliegos de licitación el sometimiento de las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica y/o de interpretación del Contrato con los Encargados de los Proyectos, sus garantes y financistas, que surjan con motivo de los Contratos, a tribunales arbítrales con dirimente imparcialmente designado, y para renunciar, en tales casos, a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciabilidad frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias. En tal caso el mecanismo de arbitraje y la forma de designación de los árbitros deberán establecerse en los respectivos pliegos licitatorios.

Art. 31. — El Contrato podrá prever que los pagos que se devengaren a cargo del Ente Contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la Auditora Técnica verificare que el Encargado del Proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el Contrato, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el Ente Contratante o en su defecto por el Fondo, y/o en su caso los usuarios, como se reglamente oportunamente, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y seguirán su suerte.

Capítulo X. — Regímenes Alternativos.

Art. 32. — El régimen establecido por el presente decreto será alternativo al de las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 en el ámbito nacional, y, en las Jurisdicciones Adheridas, al de la legislación correlativa.

La reglamentación del presente decreto podrá autorizar la inclusión en los Contratos de aquellas normas de dichas leyes que el "mismo indique y que no se opongan al régimen del presente decreto".

Capítulo XI. — Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 33. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en forma general o respecto de obras específicas, a ser construidas o financiadas total o parcialmente por ellas, al régimen del presente decreto y a derogar aquellas normas que, sin resultar impuestas por las respectivas constituciones provinciales, puedan afectar la aplicación de la presente. A fin de reducir el costo del financiamiento de las obras, las Jurisdicciones Adheridas deberán cumplir con el Artículo 11 del presente decreto. Los municipios de las provincias así adheridas podrán participar en el presente régimen en las condiciones que fije la ley provincial de adhesión y la reglamentación del presente decreto.

Art. 34. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar normas que eximan del impuesto de sellos, y de otros impuestos similares o sustitutivos creados o a crearse, a los Encargados de los Proyectos respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo deberán abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios.

Art. 35. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar todas las normas legislativas y administrativas necesarias para aportar al Fondo los bienes y recursos que garantizarán, y en su caso solventarán, el pago de las Contraprestaciones que se acuerden contractualmente en su jurisdicción.

La reglamentación determinará el tipo de garantías que deben proveer las Jurisdicciones Adheridas.

Capítulo XII. — Publicidad.

Art. 36. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de la normativa vigente en la materia, implementará a través del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un sitio de consulta pública y gratuita en Internet, a fin de dar publicidad a los actos administrativos, auditorías e informes, relacionados con las licitaciones y Contratos que se efectúen en el marco del presente decreto.

Capítulo XIII. — Cláusulas Transitorias.

Art. 37. — Las obras acordadas a través del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), detalladas en el ANEXO II, serán afrontadas económicamente por el Estado Nacional y serán las primeras en encararse bajo el régimen del presente decreto, incluyéndose en los presupuestos nacionales plurianuales correspondientes. La ejecución en el tiempo de estas obras respetará criterios de equilibrio provincial. Las obras acordadas a través del Acta de referencia podrán ser substituidas por otras de idéntico valor a pedido de las respectivas provincias con la aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Para garantizar el estricto cumplimiento de las prioridades fijadas en el Acuerdo Federal, ambas jurisdicciones acordarán las excepciones que deban hacerse a los requisitos de la Ley N° 24.354.

Art. 38. — Atento a que el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES no suscribió el Acta Acuerdo mencionada en el artículo precedente, las obras que se ejecuten en esa jurisdicción para el año 2001 dentro del marco del presente decreto, tendrán asegurada la inversión acordada en la Asamblea Extraordinaria del CIMOP del 6 de Julio de 2000 por el monto de PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES ($ 84.000.000).

Art. 39. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. —

José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo. — Hugo Juri Fernández. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Federico T. M. Storani. — Patricia Bullrich. — Jorge E. De La Rúa. — Ricardo H. López Murphy.

ANEXO I

BIENES DEL ESTADO

PLAYAS DE CARGA INCLUIDAS EN LOS DECRETOS N° 1090/97 y N° 837/98

Playa de cargas Estación Retiro - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Liniers - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Caballito - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Palermo - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Federico Lacroze - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Pueyrredón - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación La Paternal - CAPITAL FEDERAL

Estación Buenos Aires - Línea Belgrano - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Casa Amarilla - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Victoria - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación José C. Paz - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Sáenz - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Merlo - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación San Martín - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Moreno - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Colegiales - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Solá - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Florencio Varela - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación San Isidro - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TALLERES

Talleres Liniers - CAPITAL FEDERAL

Talleres Ferroviarios La Plata Línea Belgrano - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Talleres Alta Córdoba - PROVINCIA DE CORDOBA

Talleres Ferroviarios Campana Línea Mitre - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CLUBES

Club Ferrocarril General Bartolomé Mitre - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Club Personal de Dirección FC Sarmiento, Liniers - CAPITAL FEDERAL

Club Antonio Tomba - PROVINCIA DE MENDOZA

Club Atlético Estudiantes de Caseros - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN GENERAL

Estación Rosario Central, Ciudad de Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Santa Fe Cambios - PROVINCIA DE SANTA FE

A. del Valle y Oroño, Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE

Calle Belgrano, Crespo, etc. - PROVINCIA DE SANTA FE

Bordabere y Humberto 1°, Ciudad de Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Mendoza Pasajeros - PROVINCIA DE MENDOZA

Estación Rosario CC, Ciudad de Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Ribera Sud, Avellaneda - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Santa Fe Pasajeros - PROVINCIA DE SANTA FE

Villa Lugano, calle Santander - CAPITAL FEDERAL

Estación Colegiales, calle Newbery - CAPITAL FEDERAL

Estación Chacarita calles Fitz Roy y Velazco - CAPITAL FEDERAL

Cuadro Estación Pueyrredón - CAPITAL FEDERAL

Estación Paraná - PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Estación Urquiza, calle Roosevelt - CAPITAL FEDERAL

Estación San Vicente, calle Matheu - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Boulogne Sur Mer (Galería) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Bella Vista (Galería) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Avenida del Libertador y Corrientes, Olivos - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Mendoza Cargas - destino Hotel - PROVINCIA DE MENDOZA

Lotes Santa Fe Talleres, próximo Terminal de Omnibus - PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Núñez, calle O'Higgins - CAPITAL FEDERAL

Calle Independencia, Estación Ballester - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Calle Guido y España, Mar del Plata - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Calle Ancon Estación Carranza - CAPITAL FEDERAL

Balcarce, Boulevard Gálvez, Ciudad de Santa Fe - PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO II

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Saneamiento de la Cuenca del Río Salado Comprende las siguientes obras que forman parte de la cuenca:

a) Ampliación de la Capacidad en las siguientes Lagunas: Mar Chiquita, La Salada y Bragado. Estación de bombeo en el Complejo Hinojo - Las Tunas.

b) Obras de canalización de: Cañada Las Horquetas (Segunda Etapa), Las Horquetas - La Picasa.

c) Protección de ciudades contra inundaciones.

PROVINCIA DE CATAMARCA Ruta Nacional N° 38

a) Variante paso por PROVINCIA DE CATAMARCA (incluye Puente sobre el Río del Valle). Obra nueva - (18 Kilómetros).

b) Tramo Acceso a La Merced - Límite con la PROVINCIA DE TUCUMAN. Ampliación de capacidad (trocha adicional) - (27 Kilómetros).

c) Dique El Bolsón - Departamento El Alto (presa multipropósito: agua potable, riego y energía).

PROVINCIA DE CORDOBA

Ruta Nacional N° 158 - Tramo San Francisco - Río Cuarto. Ensanche y repavimentación.

Ruta Nacional N° 9 - Tramo Villa María - Tortugas (Límite con la PROVINCIA DE SANTA FE). Construcción Autopista.

PROVINCIA DE CORRIENTES Ruta Provincial N° 126

a) Tramo Sauce - Curuzú Cuatiá. Reconstrucción.

b) Tramo Bonpland - Curuzú Cuatiá. Repavimentación.

c) Tramo Sauce - Empalme Ruta Nacional N° 12. Obra nueva y repavimentación.

Ruta Provincial N° 25 - Tramo Ruta Nacional N° 119 - El Descanso. Reconstrucción.

Ruta Nacional N° 30 - Tramo El Descanso - Malvina Norte. Puente en Paso Hiju. Reconstrucción.

Ruta Provincial N° 125 - Tramo Rincón del Pago - Ruta Nacional N° 12. Reconstrucción.

PROVINCIA DEL CHACO

Ruta Nacional N° 95 - Tramo Límite con la PROVINCIA DE FORMOSA - Acceso a Isletas. Obra nueva y Pavimentación. (84 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 9 - Tramo Capitán Solari - Empalme Ruta Nacional N° 95. Obra básica y pavimentación - (94 Kilómetros).

Bajos Submeridionales - Línea Tapenagá - Obras y canales de drenaje, recuperación de zonas productivas, control de inundaciones.

PROVINCIA DEL CHUBUT

Ruta Nacional N° 3 - Construcción de variante por la ciudad de Comodoro Rivadavia. Autovía Costera - (18 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 258 - Circuito turístico Trevelín - Cholila.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Autovía Paraná - Colón - Construcción de Traza Nueva (250 Kilómetros). Primera Etapa.

Acceso Puerto Ibicuy - Obra Básica y pavimentación - (47 Kilómetros).

PROVINCIA DE FORMOSA

Ruta Nacional N° 95 - Tramo Límite con la PROVINCIA DEL CHACO - Empalme Ruta Nacional N° 81. Obra Básica y pavimentación - (60 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 81 - Tramo Pozo del Mortero - Límite con la PROVINCIA DE SALTA. Obra básica y pavimentación - (168 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 86 - Tramo General Güemes - General Belgrano. Obra Básica y pavimentación - (28 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 86 - Tramo El Solitario - El Churcal. Obra básica y pavimentación - (30 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 28 - Dique Bañado La Estrella. Ruta sobre endicamiento, terraplén y obras de arte (aliviaderos) - (20 Kilómetros).

PROVINCIA DE JUJUY

Plan Saneamiento Area Manantiales (Primera Etapa) - Drenajes a cielo abierto y entubados - Recuperación de 7.000 Hectáreas bajo riego.

Proyecto Ferro-Vial-Urbanístico. Area San Salvador de JuJuy - Palpala - Construcción nueva traza vía del Ferrocarril Central General Belgrano. Reubicación de vías existentes.

Recuperación de tierras para fines urbanos. Construcción de dos avenidas de circunvalación.

Ruta Nacional N° 40 (Minera) - Tramo Límite con la PROVINCIA DE SALTA - Variante.

Ruta Provincial N° 74. (100 Kilómetros).

PROVINCIA DE LA PAMPA

Obras de Atenuación de Inundaciones en la Región Noreste - Canal principal de 128 Kilómetros y 7 canales secundarios de 330 Kilómetros. Construcción de 5 reservorios. Otras obras de control y terraplenes.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Ruta Provincial sin N° - Tramo Aimogasta - Límite con la PROVINCIA DE CATAMARCA - Traza Nueva.

Ruta Provincial N° 29 - Tramo Ruta Chepes - Límite con la PROVINCIA DE SAN LUIS. Nueva traza - (75 Kilómetros).

Obras aprovechamiento potencial hídrico riego presurizado - comprende 17 localidades y genera un incremento de 4.900 Hectáreas para riego en minifundios.

Mejoramiento y optimización infraestructura hidráulica existente: Agua Potable y Saneamiento en varias localidades.

PROVINCIA DE MENDOZA

Interconexión Gran Mendoza - Anillo 1 interno de Circunvalación. Reordenamiento general del tránsito. Ampliación y obras nuevas.

Interconexión Gran Mendoza - Anillo 2 externo de Circunvalación. Reordenarniento general del tránsito. Ampliación y obras nuevas.

PROVINCIA DE MISIONES

Ruta Nacional N° 101

a) Tramo: Bernardo de Irigoyen - San Antonio. Obra básica y pavimentación - (32 Kilómetros).

b) Tramo: San Antonio - Empalme Ruta Provincial N° 24. Obra básica y pavimentación - (27 Kilómetros).

c) Tramo: Empalme Ruta Provincial N° 24 - Deseado. Obra Básica y pavimentación - (28 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 4 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 103 - Empalme Ruta Nacional N° 14. Repavimentación y Ensanche - (33 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 103 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 12 - Empalme Ruta Nacional N° 14. Repavimentación y ensanche - (54 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 17 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 12 - Empalme Ruta Nacional N° 14. Repavimentación y ensanche (114 Kilómetros).

PROVINCIA DE NEUQUEN

Sistema de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Ciudad de Neuquén: Sistema de Distribución de Agua Potable, Planta Potabilizadora, Sistemas Cloacales Norte y Oeste, Planta Depuradora. Remodelación y ampliación.

Desagües pluvioaluvionales - Ciudad de Neuquén.

Defensas contra inundaciones - Ciudad de Neuquén.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ruta Nacional N° 23: Tramo Sierra Colorada - Pilcaniyeu. Obra Básica, pavimentación y construcción de puentes y obras de arte - (284 Kilómetros).

Puente sobre el Río Negro - Isla Jordán: puente de 360 Metros de longitud. Calzada de 2 trochas y veredas peatonales. Obra nueva.

PROVINCIA DE SALTA

Ruta Nacional N° 51 - Tramo Salta - Paso de Sico (Sección Campo Quijano - El Tunal y Sección desde progresiva Kilómetro 40 a Kilómetro 50).

Ruta Nacional N° 68 - Tramo Cafayate - Salta - Repavimentación.

Ruta Nacional N° 81 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 34 - Límite con la PROVINCIA DE FORMOSA. Repavimentación y obra nueva - (128 Kilómetros).

Toma y canal del Mojo Toro - Obras de toma, protección de márgenes, provisión de agua potable, riego y uso industrial.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ruta Nacional N° 150 - Tramo Las Flores - Agua Negra (Límite con la REPUBLICA DE CHILE). Obra nueva - (94 Kilómetros).

Sistema de riego complementario - Río Jachal - Incremento de 10.000 Hectáreas de área cultivable, 200 Kilómetros de extensión en redes primaria, secundaria y terciaria.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Dique sobre el Río Quines - Dique contenedor y regulador. Capacidad 40 Hectómetros cúbicos. Incremento del área bajo riego (60.000 Hectáreas). Agua para consumo humano y ganadero.

Dique sobre el Río Claro - San Francisco - Agua para consumo humano, producción, industrial, agrícolaganadera, ictícola y turismo. Capacidad 22 Hectómetros Cúbicos.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ruta Nacional N° 40 Sur

a) Tramo: El Cerrito - Tapi Aike. Obra básica y pavimentación - (72 Kilómetros).

b) Tramo: Perito Moreno - Río Ecker. Obra básica y pavimentación - (44 Kilómetros).

c) Tramo: Tres Lagos - Puente sobre el Río Leona. Obra básica y pavimentación - (55 Kilómetros).

d) Tramo: Puente sobre Río Leona - Empalme Ruta Provincial N° 11. Obra básica y pavimentación - (74 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3 - Mejoras en la seguridad de los accesos a la ciudad de Río Gallegos - (15 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3: Construcción variante por Caleta Olivia - (15 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 288 - Tramo C. Piedrabuena - Empalme Ruta Provincial N° 27. Pavimentación - (74 Kilómetros).

PROVINCIA DE SANTA FE

Acueducto Sur Santafesino - Abastece un total de 61 localidades y proveerá de agua potable a 575.000 habitantes. Red troncal de 248 Kilómetros y ramales secundarios de 584 Kilómetros. Construcción de 5 estaciones elevadoras.

Acueducto Centro-Oeste y Noroeste Santafesino - Abastece 94 localidades que sumarán 525.000 habitantes con agua potable. Red troncal de 590 Kilómetros y ramales secundarios de 725 Kilómetros. Construcción de 8 estaciones elevadoras.

Red de Accesos a Rosario: Rutas Nacionales N° 11 - N° 33 - N° 34 y N° 9 - A0012 y A008. Remodelación y ampliación (Primera Etapa).

Red de Accesos a la ciudad de Santa Fe. Rutas Nacionales N° 11 y N° 168. Remodelación y ampliación (Primera Etapa).

Ruta Nacional N° 9: Tramo Armstrong-Tortugas (Límite con la PROVINCIA DE CORDOBA). Construcción de Autopista.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Canal del Oeste: Provisión de agua potable (20.000 habitantes) y riego (10.000 Hectáreas).

Canal revestido de 140 Kilómetros de longitud. Reconstrucción Dique Figueroa y red de riego: incremento de 22.000 Hectáreas bajo riego.

Sistema riego y drenaje del Dique Tuhama: incremento de 25.000 Hectáreas bajo riego.

Ruta Provincial N° 92: Tramo Jume - Los Telares. Reconstrucción de terraplenes - (56 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 2: Tramo Bandera Bajada - Santos Lugares. Reconstrucción de Terraplenes (68 Kilómetros).

PROVINCIA DE TUCUMAN

Ruta Nacional N° 38: Tramo Alberdi - Famaillá - Empalme con Autopista (traza nueva) - (81 Kilómetros).

Presa Embalse Potrero de las Tablas: Emprendimiento multipropósito para agua potable, riego y energía.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Ruta Nacional N° 3: Tramo Río Milna - Kosovo - Obra básica y pavimentación (25 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3: Tramo Kosovo - Laguna Khamy - Obra básica y pavimentación (24 Kilómetros).

Puerto Caleta La Misión - Río Grande.

CONDECORACIONES

Decreto 1256/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de la Fundación Mundial de Investigación y Prevención del S.I.D.A. de la República Francesa.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente de la Fundación Mundial de Investigación y Prevención del S.I.D.A. de la REPUBLICA FRANCESA, Doctor D. Luc MONTAIGNER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 7 de marzo de 2000 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de OFICIAL, al señor Presidente de la fundación Mundial de Investigación y Prevención del S.I.D.A. de la REPUBLICA FRANCESA, Doctor Luc MONTAIGNER.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente Diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1258/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Pastor de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Pastor de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, D. Federico Held, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 21 de enero de 2000 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor Pastor de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, D. Federico HELD.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1257/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de la República de Chile.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Ricardo LAGOS ESCOBAR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 24 de abril de 2000 mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Ricardo LAGOS ESCOBAR.

Art. 2° — Extiéndase la correspondiente Carta Autógrafa, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1259/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de Rotary International.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente de Rotary International, Ingeniero D. Carlo RAVIZZA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 24 de abril de 2000 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Presidente de Rotary International, Ingeniero D. Carlo RAVIZZA.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente Diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1260/2000

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Embajador de la República Italiana.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA ITALIANA en la República, D. Giuseppe María BORGA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 21 de enero de 2000 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN, en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA ITALIANA en la República, D. Giuseppe María BORGA.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Decreto 1246/2000

Derógase el Decreto Reglamentario N° 379/93 y establécense normas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 24.012, la Constitución Nacional y tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional, con el fin de lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política. Adecuación de las normas internas de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la Ley N° 24.012 por la que se sustituyó el artículo 60 del Código Electoral Nacional y su Decreto Reglamentario N° 379 del 8 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de noviembre de 1991 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la ley que instituye la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos que presentarán los partidos políticos, obligatoriedad que llega hasta la prohibición de oficializar listas que no contemplen el porcentaje mínimo establecido por la citada Ley N° 24.012.

Que dichas normas son de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales.

Que, oportunamente, se adujo que la finalidad de la Ley N° 24.012 era lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política evitando la postergación que conllevaba el excluir candidatas femeninas en las listas de candidatos con expectativa de resultar electos.

Que, al dictarse el Decreto N° 379/93, se tuvo en cuenta la necesidad de unificar por la vía de la reglamentación, los criterios generales en la aplicación de la norma citada, a fin de que en todos los Partidos Políticos y Alianzas se dé un tratamiento homogéneo al tema tratando de evitar posteriores impugnaciones partidarias o judiciales.

Que, a pesar de esta intención, el diferente criterio aplicado por los distintos partidos políticos y los fallos también discordantes de los respectivos tribunales, hacen indispensable dictar una norma que tenga en cuenta las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales.

Que son significativos los casos que no han podido llegar al más alto Tribunal de la Nación dado el escaso tiempo que corre desde la impugnación de la lista y el día de la elección.

Que esta situación no se ha modificado a pesar de la clara disposición del artículo 37 de la Constitución Nacional, en vigencia desde 1994, ni de lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994—.

Que debe tenerse en cuenta que uno de los criterios más divergentes corresponde a la ubicación de las candidatas mujeres en las listas, lo que ha motivado en muchos casos que éstas estén conformadas por varones en los lugares expectables, contrariando lo dispuesto por la referida Ley N° 24.012, que claramente indica que las mujeres deben ocupar como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la lista en lugares con posibilidad de resultar electas.

Que por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional, así como que la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha declarado admisible el Caso N° 11.307 - María MERCIADRI de MORINI - ARGENTINA y se ha puesto a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se torna indispensable la derogación del Decreto Reglamentario N° 379/93 y el dictado de una norma que garantice efectivamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 24.012, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El ámbito de aplicación del artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24.012, abarcará la totalidad de los cargos electivos de Diputados, Senadores y Constituyentes Nacionales.

Art. 2° — El TREINTA POR CIENTO (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley N° 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3° — El porcentaje mínimo requerido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24.012 se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria nomine, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve en dicha elección.

Art. 4° — Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara ninguno, se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto, que la cantidad de cargos a renovar es igual a UNO (1). En ese caso será indiferente colocar en el primer puesto a un candidato mujer o varón, y siempre en el segundo lugar deberá figurar una persona del sexo opuesto al nominado para el primer cargo.

Cuando se renovaren DOS (2) cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer.

No se considerará cumplida la Ley N° 24.012 cuando, en el supuesto de que se renueven solamente UNO (1) o DOS (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término.

Cuando se renovaren más de DOS (2) cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los TRES (3) primeros lugares.

Art. 5° — Cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige la Ley N° 24.012. En las listas de candidatos no se podrá ubicar en forma contigua TRES (3) personas de un mismo sexo hasta, por lo menos, el lugar en que, como mínimo, se haya cumplido con el TREINTA POR CIENTO (30%) establecido en la Ley N° 24.012. En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.

Art. 6° — Las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando siempre, la representación del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.

Art. 7° — Los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas, tanto de distrito como en el Orden Nacional, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la Ley N° 24.012, y de las disposiciones del presente Decreto, con la debida antelación con relación a la próxima elección de renovación legislativa del año 2001.

Art. 8° — Si por el procedimiento del artículo 61 del Código Electoral Nacional y sus modificatorios, el Juez con competencia electoral determinara que alguna de las candidatas que integran el mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) a que se refiere la Ley N° 24.012, no reúne las calidades exigidas para el cargo o estuviera ubicada en la lista en un lugar posterior al que le correspondiere según el sistema establecido por el presente Decreto, emplazará al Partido, Confederación o Alianza Permanente o Transitoria, en la misma resolución que se pronuncia por la calidad de los candidatos, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, el Tribunal lo hará de oficio, con las mujeres que sigan en el orden de la lista. Para ello deberá tener en cuenta que las listas de suplentes deben cumplir también los requisitos del presente Decreto.

Art. 9° — Cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva. Esta medida sólo se aplicará en el caso de reemplazo de mujeres.

Art. 10. — En todos los distritos del país, las listas o nominaciones de UNA (1) o varias personas que se presenten para cubrir los cargos electivos nacionales de cualquier tipo, deberán respetar el porcentaje mínimo fijado por la Ley N° 24.012 y de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 11. — Todas las personas inscriptos en el Padrón Electoral de un Distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de candidatos cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 24.012.

Art. 12. — Derógase el Decreto 379 del 8 de marzo de 1993.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

ANEXO I

Cargos a renovar	Cantidad mínima	Cargos a renovar	Cantidad mínima
2	1	21	7
3	1	22	7
4	2	23	7
5	2	24	8
6	2	25	8
7	3	26	8
8	3	27	9
9	3	28	9
10	3	29	9
11	4	30	9
12	4	31	10
13	4	32	10
14	5	33	10
15	5	34	11
16	5	35	11
17	6	36	11
18	6	37	12
19	6	38	12
20	6	39	12

y así sucesivamente.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1243/2000

Bs. As., 27/12/2000

Desestímase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma SIEMENS S.A. contra el Decreto N° 1601 del 9 de diciembre de 1999 que dispusiera la adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/99, para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de la Red Federal de Comunicaciones Integradas FEDERCOM con destino a la Policía Federal Argentina a favor de la Compañía ERICSSON S.A.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1242/2000

Bs. As., 27/12/2000

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria", al Estado de Virginia (Estados Unidos de América), a partir del 2 de julio de 2000 y por el término de ochenta y siete (87) días, del Cabo Primero Mecánico de Aviación Edgardo José Luis Siri, quien realizó el Curso de Reparador de Helicóptero UH-1H en el Ejército del citado país.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 1240/2000

Bs. As., 27/12/2000

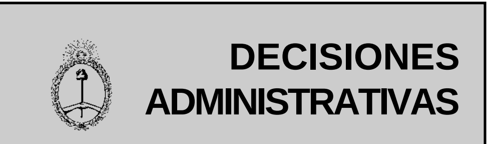
Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2000 a diversos Oficiales de: Cuerpo de Comando "A", Escalafón del Aire, Escalafón General, Escalafón Técnico; Cuerpo de Comando "B"; Cuerpo de Comando "D" y Cuerpo de los Servicios Profesionales, Escalafón de Contabilidad, Escalafón de Infraestructura, Escalafón Jurídico, Escalafón de Medicina, Escalafón de Bioquímica, Escalafón de Farmacia, Escalafón de Ingeniería, Escalafón de Odontología, Escalafón de Meteorología, Escalafón de Música y Escalafón Complementario.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1207/2000

Bs. As., 22/12/2000

Hácese lugar al reclamo formulado por la Dirección General Impositiva, actualmente en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, contra la Dirección Nacional de Vialidad, por el cobro de una deuda originada en la falta de pago y pagos fuera de término, de aportes y contribuciones previsionales, que al 31 de marzo de 1991 ascendía a pesos un millón novecientos ochenta y seis mil ciento veinte, con ochenta y dos centavos ($ 1.986.120,82).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DEUDA PUBLICA

Decisión Administrativa 79/2000

Modifícase la planilla N° 14, anexa al Artículo 5° de la Ley N° 25.237, en relación con operaciones adicionales de endeudamiento de mediano y largo plazo.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, el Expediente N° 399-001373/2000 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, la Decisión Administrativa N° 134 del 19 de Septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Planilla N° 14, anexa al Artículo 5° de la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, establece los límites de endeudamiento de mediano y largo plazo para los entes que en ella se mencionan, entre los cuales se encuentra la Administración Central.

Que es política del ESTADO NACIONAL procurar la obtención, en cada operación de crédito público que se realice, del menor costo y las mejores condiciones de financiación posibles, por lo que resulta necesario dotar al financiamiento de las obras de infraestructura a cargo del mismo, de la flexibilidad suficiente para escoger en cada caso la opción de endeudamiento que resulta más favorable a sus intereses.

Que mediante el dictado de la Decisión Administrativa N° 134/2000, se destinó una partida para las financiaciones provenientes del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) con la consecuente disminución de otras a fin de no exceder los límites de endeudamiento fijados por la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000.

Que se ha solicitado autorización para operaciones adicionales a las mencionadas en el Considerando precedente, lo cual hace necesaria una nueva modificación de la citada Planilla ampliando el tipo de deuda a contraer.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 5° de la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y el Artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la Planilla N° 14, anexa al Artículo 5° de la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, de acuerdo al detalle que obra en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 80/2000

Exceptúase al citado Departamento de Estado de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Ley N° 25.237, para la cobertura de cargos correspondientes a funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, el Decreto N° 1973 de fecha 28 de octubre de 1986, el Decreto N° 455 de fecha 29 de abril de 1999 y la Ley N° 25.237; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 prevé un régimen de promociones anuales para los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, teniendo en cuenta las condiciones que esa normativa establece y en virtud de la cual se dictaron diversos actos administrativos durante el ejercicio 1999.

Que el Decreto N° 455/99, en su artículo 4°, dispuso que no se podrían cubrir durante el ejercicio 1999 los cargos vacantes financiados existentes al 31 de marzo de 1999 ni los que se produjeran con posterioridad.

Que el artículo 22 de la Ley N° 25.237 dispone la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados, existente al 1° de enero de 2000, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Que se han recepcionado numerosos reclamos de pago de los funcionarios promovidos toda vez que dichas promociones no fueron efectivizadas salarialmente atento el imperio de las normas citadas precedentemente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se ha expedido favorablemente sobre el dictado de la presente medida a los efectos de dar solución a dichos reclamos.

Que el presupuesto para el Ejercicio 2000 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO contempla la financiación de las vacantes en cuestión.

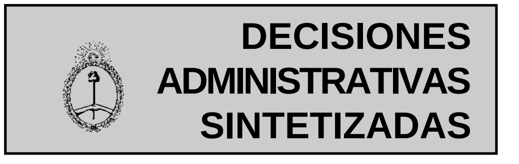
Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 25.237.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETES DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase, a partir del 1° de enero de 2000, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Ley N° 25.237, para la cobertura de cargos correspondientes a funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 74/2000

Bs. As., 27/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, Subjurisdicciones 01 - Ministerio del Interior y 02 - Policía Federal Argentina, con el fin de atender la adquisición de uniformes y chalecos antibala para el personal policial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 75/2000

Bs. As. , 28/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con el fin de atender urgentes necesidades de la misma.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 78/2000

Bs. As., 28/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000,a fin de efectuar una reasignación de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda - Programa 16 "Control del Sistema Nacional de Aeropuertos", O.D. 664 Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) con destino a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicción 45-23 Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Programa 18 - Apoyo a la Actividad Aérea Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 73/2000

Bs. As., 27/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Categoría 01 - "Actividades Centrales", Programa 50 - "Formulación, Programación, Ejecución y Control de Proyectos de Obras Públicas", Programa 55 - "Formulación y Conducción de Políticas de Transporte Terrestre" y Programa 91 - "Formulación y Conducción de Políticas Portuarias", a efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 77/2000

Bs. As., 28/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, 90 - Servicio de la Deuda Pública y del Estado Mayor General del Ejército y del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, ambos dependientes de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa N° 76/2000

Bs. As., 28/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley N° 25.237 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, con el propósito de habilitar las partidas presupuestarias necesarias para la ejecución del Convenio de Préstamo BIRF aprobado por Decreto N° 865 de fecha 4 de octubre de 2000, con destino al Proyecto de Vigilancia de la Salud y Control de Enfermedades VIGI-A en el ámbito de ese Ministerio.

RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2286/2000

Dispónese la baja de la firma Marketing Cash S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO el expediente Nº 1199 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MARKETING CASH S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de

Prestadores de Servicios Postales el 2 de diciembre de 1993, con el número CIENTO VEINTISEIS (126).

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma MARKETING CASH S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 215 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expresado, correspondería disponer la inmediata baja de la empresa MARKETING CASH S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, no obstante lo expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de noviembre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, en presentación de fecha 30 de noviembre de 2000 la empresa solicitó una prórroga de quince (15) días para dar cumplimiento al requisito del pago del derecho a inscripción anual.

Que es un deber de esta Comisión Nacional de Comunicaciones exigir a las empresas prestadoras postales el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de las normas de carácter general, conocidas por los interesados y no cuestionadas en forma alguna, cuyo incumplimiento resulta inadmisible tratándose de empresas que cuentan con habilitación estatal para ejecutar un servicio de carácter público y esencial para la comunidad.

Que continuando con el temperamento esgrimido, cabe señalar que el régimen en estos supuestos es particularmente reglado e impone a esta Comisión Nacional actuar de una sola manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe haber con todo el universo de prestadores.

Que en virtud de lo expuesto no corresponde hacer lugar a la petición formulada por MARKETING CASH S.A.., procediendo en consecuencia a declarar su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2000, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto para ello el pago del Derecho a Inscripción Anual.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al pedido de prórroga solicitado por la empresa MARKETING CASH S.A. para efectuar el pago del derecho de inscripción anual y disponer su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos
y
Ministerio de Economía

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta 563/2000 y 1063/2000

Desígnase representante del Gobierno Nacional en el Comité Consultivo Permanente de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 15/12/2000

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 2465/00 y la Resolución del ex - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 611 de fecha 26 de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557 se crea el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, presidido por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el referido Comité Consultivo tiene las funciones que le asigna el apartado 2 de la norma citada, de fundamental importancia para la correcta implementación de los objetivos fijados en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que por Decreto Nº 876 de fecha 5 de octubre de 2000 es designada Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la Señora Patricia BULLRICH.

Que por Decreto Nº 006 de fecha 10 de diciembre de 1999 es designado Ministro de Economía el Doctor José Luis MACHINEA.

Que por Decreto Nº 153 de fecha 20 de febrero de 2000 es designado Superintendente de Seguros de la Nación el Doctor Ignacio WARNES.

Que por la importancia asignada a las funciones del mencionado Comité se impone designar al representante del GOBIERNO NACIONAL a fin de completar su constitución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificado por las Leyes Nº 24.190 y 25.233.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Designar al Doctor Ignacio WARNES en representación del GOBIERNO NACIONAL, para integrar en calidad de miembro titular el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO establecido en la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2285/2000

Dispónese la baja de la firma Corporación Importadora y Exportadora S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/12/2000

VISTO el expediente Nº 1496/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 17 de enero de 2000, con el número QUINIENTOS SEIS (506).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de noviembre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de diciembre de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 191/2000

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a febrero de 2001.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80606277-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de febrero del año 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones provisionales en periodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 o 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio acordado por los Decretos Nº 2627/92, Nº 1524/94, Nº 1010/97 y Nº 259/98.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15.541.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y Decreto Nº 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2001, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de, marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de marzo de 2001.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 12 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de marzo de 2001.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 19 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de marzo de 2001.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de marzo de 2001.

Art. 2º — Mantiénese en VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga - Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas - deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Rodolfo M. Campero.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 562/2000

Desígnase representantes del Gobierno Nacional para integrar el Comité Consultivo Permanente de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 15/12/2000

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 2465/00, y la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 611 de fecha 26 de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 40 de la Ley N° 24.557 se crea el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, presidido por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministro de Trabajo, Empleo y formación de Recursos Humanos.

Que el referido Comité Consultivo tiene las funciones que le asigna el apartado 2 de la norma referida, de fundamental importancia para la correcta implementación de los objetivos fijados en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que por Decreto N° 876 de fecha 5 de octubre de 2000 es designada Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la Señora Patricia BULLRICH.

Que por Decreto N° 928 de fecha 18 de octubre de 2000 es designado Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS el Licenciado Jorge SAN MARTINO.

Que la Resolución MTSS N° 611 de fecha 26 de octubre de 1998 designó al Doctor Jorge Héctor Lorenzo para integrar el Comité Consultivo Permanente, quien ha renunciado a su cargo de Superintendente de Riesgos del Trabajo.

Que por Decreto N° 940 de fecha 19 de octubre de 2000 se designó a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO al Doctor Daniel MAGIN ANGLADA.

Que por la importancia asignada a las funciones del mencionado Comité se impone designar a los representantes del GOBIERNO NACIONAL y a la persona en quien recaiga la función de ejercer la Secretaría Técnica, a fin de completar su constitución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificado por las Leyes N° 24.190 y 25.233.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al Licenciado Jorge SAN MARTINO, al Doctor Daniel MAGIN ANGLADA y al Doctor Anselmo RIVA en representación del GOBIERNO NACIONAL, para integrar en calidad de miembros titulares el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO establecido en la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557.

Art. 2° — Designar al Doctor Alejandro SPERONI a cargo de la Secretaría Técnica de Comité Consultivo Permanente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Patricia Bullrich.

Secretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 73/2000

Derógase la Resolución N° 27/2000. Centralización de los procedimientos correspondientes a las solicitudes de prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización individual ante la Gerencia de Capitalización de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la Resolución SSS N° 27 de fecha 28 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el VISTO, dispone la descentralización a partir del 2 de mayo del año 2000 de la tramitación, liquidación y pago de las prestaciones a los afiliados al Régimen de Capitalización Individual del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, las que deberán ser iniciadas y diligenciadas en la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) correspondiente, o en la Unidad de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) más cercana al domicilio del peticionante.

Que el artículo 2° de la norma referenciada, determina que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP), dictarán en conjunto una disposición que adecue el procedimiento a seguir.

Que la disposición mencionada precedentemente, hasta la fecha no fue dictada, por que no se había logrado acordar la metodología más adecuada.

Que, la experiencia recogida hasta el momento aconseja no insistir en la operativa vigente, hasta su compatibilización definitiva.

Que con el fin de optimizar los recursos materiales y humanos de la Gerencia de Capitalización de ANSES, se ha dispuesto la asignación de un edificio y la reasignación de medios para una diligente operación de las cuestiones vinculadas con el Régimen de Capitalización.

Que la centralización de la gestión, de la toma de decisiones y del seguimiento de las operaciones, con una inmediata evaluación de la problemática que se plantee, permitirá alcanzar mayores niveles de calidad y eficiencia.

Que la nueva política implementada atenderá a la directa interacción con los organismos vinculados, en base a criterios de productividad.

Que en atención a ello, resulta conveniente disponer la derogación de la Resolución SSS N° 27/00, de fecha 28 de marzo de 2000.

Que es pertinente instrumentar los procedimientos tendientes a que la actividad administrativa, entre los Regímenes de Capitalización Individual y Provisional Público en la materia, se canalicen en forma centralizada ante la Gerencia de Capitalización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución SSS N° 27 de fecha 28 de marzo de 2000.

Art. 2° — Instrumentar los procedimientos correspondientes a las solicitudes de prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual, en forma centralizada ante la Gerencia de Capitalización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Jorge San Martino.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 495/2000

Dispónese la baja del Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales del Registro Nacional de Obras Sociales. Desígnase Delegado Liquidador.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO los Expediente Nos. 9493/99-SSSalud, 17266/00-SSSalud,16403/00 SSSalud y 13498/00 SSSalud y,

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del informe de auditoría agregado a fs. 58/61 del Expediente Nro. 9493/99 SSSalud, respecto del Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales (RNOS: 6-0280), se desprende que el mismo se halla en "virtual estado de inactividad", encontrándose tanto la situación económica como la financiera seriamente comprometida.

Que la Gerencia de Control Económico-Financiero, luego de los respectivos análisis, aconseja la baja del Registro Nacional de Obras Sociales por las razones expuestas anteriormente.

Que ello daría motivo a la iniciación del proceso de liquidación del ente en cuestión, por lo que se hace necesario designar un Delegado Liquidador.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 20.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro Nacional de Obras sociales como agente de seguro de salud al INSTITUTO SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES (RNOS 6-0280), por las razones invocadas en los Considerandos de la presente.

Art. 2º— Desígnase Delegado Liquidador en el INSTITUTO SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES, al Sr. Juan Carlos OSUNA, quien deberá adecuar su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese al ANSES, a la AFIP, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.— Rubén Cano.

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

TRANSPORTES PUBLICO DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

Resolución 181/2000

Restricción del estacionamiento y operación de ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública del mencionado transporte, sobre colectoras del Acceso Norte, en jurisdicción de las Municipalidades de San Isidro y Tigre, y en las inmediaciones de las intersecciones con las Rutas N° 202 y N° 197.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO, el Expediente N° 3125/2000 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A BUENOS AIRES, el Decreto N° 1994 del 23 de septiembre de 1993, el Decreto N° 1167 del 15 de julio de 1994, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su reglamentación y,

CONSIDERANDO:

Que la producción de congestionamientos recurrentes a consecuencia del estacionamiento y de la operatoria de ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública del transporte público de pasajeros de larga distancia, que se caracteriza por producir aglomeraciones de pasajeros así como también del personal de las líneas que operan en el sector de operaciones de estiba y acondicionamiento de equipajes.

Que la congestión de tránsito que resulta de estas aglomeraciones genera riesgos ciertos de accidentes y conflictos de seguridad vial, tanto para los usuarios de la colectora como para los pasajeros del servicio de transporte público y los circunstanciales acompañantes que circulan por el sector.

Que por considerar que el lugar no se adecua por dimensiones, capacidad e infraestructura a los requerimientos de una estación de rodados de larga distancia, el Intendente de la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO ha sancionado los Decretos N° 678 y 880 de fecha 20 de marzo de 2000 y 31 de marzo de 2000, respectivamente, mediante los cuales se limitaron las paradas de transporte público sitas en colectora ascendente, lado Este del ACCESO NORTE y la Avda. Rolón.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la MUNICIPALIDAD DE TIGRE ha sancionado la Ordenanza Municipal N° 2270/00 de fecha 10 de julio de 2000, promulgado por los Decretos N° 1108/00 de la MUNICIPALIDAD DE TIGRE, por el cual se prohibe las operatorias de ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública, del transporte público de pasajeros de larga distancia, en las colectoras Este y Oeste del ACCESO NORTE en jurisdicción del partido de Tigre y en las inmediaciones de las intersecciones del ACCESO NORTE con las Rutas N° 202 y N° 197.

Que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha tenido desde su creación un criterio similar al que fundamenta las medidas de la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO y de la MUNICIPALIDAD DE TIGRE, propiciando este tipo de acciones restrictivas a fin de garantizar la seguridad de los usuarios y vecinos de la zona de la autopista concesionada y brindar una mayor fluidez de tránsito.

Que le corresponde al ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES la adopción de medidas de restricción del tránsito en las autopistas y colectoras de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES concesionadas por el Estado Nacional y no a los Municipios por donde atraviesan las trazas de la citada Red, por estar sujeto a jurisdicción federal la zona del camino concesionado.

Que es este Organo de Control quien tiene jurisdicción y control en la zona de seguridad dentro de la zona de camino, que se define como el espacio físico comprendido entre las calles colectoras ascendentes y descendentes, incluidas las calzadas de las mismas, hasta el comienzo del cordón o límite externo de las mencionadas calles, y a los demás casos contemplados en la reglamentación del artículo 26, inciso a), de la Ley N° 24.449, aprobada por Decreto N° 779/95, como se ha dispuesto mediante Resolución OCRABA N° 50/2000.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos del organismo.

Que la medida propiciada encuentra fundamento normativo en las previsiones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, artículo 2°, 23, 24 inciso c) y 40 inciso h), siendo este Organismo competente para el dictado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 11 y 16 incisos a), d), m) e y) y 22 incisos l) y m), Anexo I del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANO DE CONTROL DE LAS
CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS
A BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º — Restringir el estacionamiento y operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública del transporte público de pasajeros de larga distancia, sobre la colectora ascendente, lado Este del ACCESO NORTE, en las proximidades de la intersección con Avda. Rolón, MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO; y en las colectoras Este y Oeste del ACCESO NORTE en jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE TIGRE y en las inmediaciones de las intersecciones del ACCESO NORTE con las Rutas N° 202 y N° 197.

Art. 2º — A los efectos de cumplir con lo dispuesto precedentemente, la concesionaria del ACCESO NORTE deberá ejecutar el señalamiento de rigor en los lugares que mejor corresponda, previa aprobación del proyecto específico por parte de este Organo de Control, requiriendo el auxilio de la fuerza pública y/o el concurso de la autoridad competente en caso de resultar ello necesario ante una posible infracción a lo resuelto en el Artículo 1°.

Art. 3º — Notifíquese a la Concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO y a la MUNICIPALIDAD DE TIGRE.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos H. Hidaldo. — José A. Morán. — Carlos M. Benaglia.

NUEVA EDICION



Toda la información sobre

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

AÑO 1998 __________ $ 30.-
AÑO 1999 __________ $ 50.-



VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.y
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 700/2000

Créase el Programa "Trabajo Seguro para Todos", con el objetivo de dirigir acciones específicas de prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 3651/00, los artículos 1º, 4º y 31 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557, la Ley N° 25.212, el Decreto P.E.N. Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, el Decreto P.E.N. N° 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del apartado 2 del artículo 1° de la Ley sobre Riesgos del Trabajo establece como uno de sus objetivos fundamentales la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que el apartado 1 del artículo 4° de la Ley sobre Riesgos del Trabajo dispone que tanto las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como los empleadores y sus trabajadores, se encuentran obligados a adoptar medidas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

Que dicha norma, en su último párrafo, establece claramente que los sujetos mencionados deben asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

Que el apartado 1 del artículo 31 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557, establece los derechos, deberes y prohibiciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que en materia de prevención de riesgos de trabajo, el inciso a) del apartado mencionado, estipula expresamente que "Denunciarán ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo…".

Que, paralelamente, los incisos c) y d) del apartado en cuestión, indican que las Aseguradoras "Promoverán la prevención, informando a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.", y "Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.", respectivamente.

Que el Título III del Decreto Nº 170/96 reglamentó las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 170/96 faculta expresamente a esta S.R.T. para determinar la frecuencia y condiciones en la realización de las actividades de prevención y control.

Que con fecha 30 de marzo de 1999, la Subgerencia de Prevención de este Organismo de Control emitió la Nota S.P. Nº 1035/99, mediante la cual se exigió la implementación de un plan de fiscalización con el designio de disminuir la alta siniestralidad en algunos empleadores.

Que a la fecha de la presente Resolución se advierte la necesidad de proseguir y profundizar los alcances y cometidos del premencionado plan selectivo de prevención de riesgos derivados del trabajo.

Que el esquema de actividades a desarrollar tiene que aprovechar eficazmente los recursos disponibles y la información obtenida por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO durante los años de vigencia del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que los resultados de distintos análisis estadísticos indican que las actividades y acciones concretas en orden a la prevención de los infortunios laborales deben realizarse de manera diferenciada e individual sobre sectores de riesgo y empleadores que presentan una destacada siniestralidad en el contexto de su actividad específica y magnitud.

Que se ha previsto dedicar una especial atención a todas aquellas empresas consideradas Testigo a los efectos de la presente Resolución, que durante el año 1999, con un promedio de trabajadores igual o mayor a CINCUENTA (50), han registrado un índice de incidencia de siniestralidad superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) al índice de incidencia de siniestralidad del estrato al que pertenecen según su sector de actividad y tamaño definido según su cantidad de trabajadores, con un rango de tolerancia al error de estimación en más - menos un CINCO POR CIENTO (5%), sin contemplar los accidentes ocurridos in itinere.

Que a tal efecto, se han tenido en cuenta los accidentes y las enfermedades profesionales con baja, sin observar los denominados accidentes in itinere, respecto a los cuales se prevé la realización de estudios que permitan identificar sus causas y dirigir acciones específicas al respecto.

Que de los SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (69.884) empleadores que registraron algún siniestro durante el año 1999, resultarían comprendidos especialmente, bajo la calificación de Empresa Testigo, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE (3.412) que responden al CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de la siniestralidad total del país, abarcando todos los sectores de la economía y agrupando un total de OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SEIS (812.806) trabajadores expuestos.

Que debido a la vocación de permanencia de los programas sobre reducción de accidentes, que han de implementarse en virtud de la presente norma, se considera oportuno delegar en áreas técnicas de esta S.R.T. la modificación de los parámetros estadísticos para considerar calificado a un empleador como Empresa Testigo.

Que los empleadores considerados Empresas Testigo, no dejarán de serlo hasta tanto reduzcan efectivamente su siniestralidad en un DIEZ POR CIENTO (10%), como mínimo, en un período de UN (1) año, y tal conducta sea seguida en un plazo posterior de SEIS (6) meses.

Que resulta necesario para toda la sociedad, que la siniestralidad laboral se vea ampliamente reducida, para lo cual se presenta como necesario atacar las grandes causas de accidentes por medio de evaluaciones específicas.

Que el objetivo primordial del programa a crearse consistirá en intentar disminuir la siniestralidad de los empleadores considerados Empresas Testigo en un DIEZ POR CIENTO (10%), durante el término del primer año de ejecutado el mismo.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 170/96, resulta conveniente establecer los procedimientos referidos a las obligaciones de las Aseguradoras sobre denuncias de los incumplimientos de las normas de seguridad e higiene, delimitando detalladamente los deberes de estos agentes privados en la fiscalización de sus asegurados.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha emitido dictamen de legalidad, conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36, incisos a), b) y d), de la Ley Nº 24.557 y en los artículos 17 y 19 del Decreto P.E.N. Nº 170/96.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el Programa "Trabajo Seguro para Todos" (T.S.T.), con el objetivo de dirigir acciones específicas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, tendientes a disminuir eficazmente la siniestralidad laboral y mejorar las condiciones de seguridad en el medioambiente de trabajo.

Art. 2º — Establecer la participación activa de todos los actores sociales con incumbencia y competencia en materia de prevención de los riesgos derivados del trabajo, comprendiendo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores, los trabajadores y las asociaciones gremiales que los representen, así como los organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — El Programa T.S.T. se integrará por las acciones que se establecen por la presente Resolución. A tal efecto, esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO calificará como Empresas Testigo, a todas aquellas que durante el año 1999, con un promedio de trabajadores igual o mayor a CINCUENTA (50), han registrado un índice de incidencia de siniestralidad superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) al índice de incidencia de siniestralidad del estrato al que pertenecen según su sector de actividad y tamaño definido según su cantidad de trabajadores, con un rango de tolerancia al error de estimación en más - menos un CINCO POR CIENTO (5%), sin contemplar los accidentes ocurridos in itinere. Las Empresas Testigo se verán sometidas a los procedimientos de contralor que se establecen a continuación, por el cual se desarrollarán específicos Programas de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.).

Art. 4º — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO comunicará periódicamente a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo el listado de sus empleadores afiliados alcanzados por la calificación de Empresa Testigo.

Art. 5º — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO notificará periódicamente, por medio y a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, a cada empleador calificado como Empresa Testigo acerca de su situación y de su sometimiento a un P.R.S., adjuntando el Formulario de Información General sobre el Establecimiento de la Empresa Testigo, por el cual se le requerirá la información mínima establecida por el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución, así como también todo otro dato que pueda resultar relevante para el cumplimiento de los objetivos del Programa. La Aseguradora deberá cumplir con la carga mencionada en el término de DIEZ (10) días hábiles de recibir la comunicación de este Organismo. El empleador notificado deberá completar y remitir a la Aseguradora, dentro del término de TRES (3) días hábiles, contados desde su recepción, el formulario debidamente completo. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previa compulsa de sus registros, remitirán a este Organismo en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles de vencido el plazo anterior, la información resultante debidamente procesada de acuerdo a las pautas que disponga la Gerencia de Planeamiento y Control. Vencido este último plazo, y en caso de negativa por parte del empleador a suministrar la información requerida, las Aseguradoras denunciarán a esta S.R.T. fehacientemente la postura adoptada por la empresa.

Art. 6º — Con la información obtenida y la relevada en las correspondientes visitas a los establecimientos del empleador, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán completar respecto de cada establecimiento de la Empresa Testigo el Formulario de "Estado de Cumplimiento en el Establecimiento de la Normativa Vigente" que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución, y elaborar un Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.), conforme a lo aprobado en el ANEXO III de la presente, que consiste en un diagnóstico de las causales graves de accidentes por cada establecimiento, sus riesgos potenciales, las recomendaciones sobre las medidas a implementar, y la fijación de plazos para la realización de dichas medidas, determinando un plan de visitas para verificar el cumplimiento de las medidas recomendadas.

Art. 7º — Los Programas de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.) deberán ser suscriptos por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, el representante legal o apoderado del empleador afiliado y el responsable de Higiene y Seguridad de la empresa. En caso de no contar con el Servicio de Higiene y Seguridad en la empresa, según lo requerido en el Decreto N° 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo intimará al empleador a contar con dicho servicio en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles, y notificará de tal situación a esta SUPERINTENDENCIA. Vencido el plazo, el eventual incumplimiento deberá ser comunicado a este Organismo.

Art. 8º — Respecto de aquellos empleadores que posean varios establecimientos que desarrollen las mismas actividades, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo podrá elaborar un P.R.S. único. El cronograma de visitas a realizar por la Aseguradora para el seguimiento del P.R.S. único, deberá permitir el pleno conocimiento del riesgo en todos los establecimientos por él comprendidos.

Art. 9º — Los P.R.S. deberán ser suscriptos dentro del plazo de CUARENTA (40) días hábiles contados desde que la Empresa Testigo sea notificada de su calificación como tal, y remitidos a la S.R.T. dentro de los DIEZ (10) días hábiles de suscriptos. Los P.R.S. correspondientes a la primera comunicación que efectúe esta S.R.T. podrán ser suscriptos dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, debiendo las Aseguradoras remitir los P.R.S. celebrados, en tres etapas mensuales y consecutivas de UN TERCIO (1/3) cada una, del total de Empresas Testigo informadas.

Art. 10. — La negativa del empleador calificado como Empresa Testigo a suscribir el P.R.S. deberá ser denunciada ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, sin más trámite.

Art. 11. — Ante cualquier incumplimiento, por parte del empleador, al P.R.S. oportunamente suscripto, su Aseguradora procederá a denunciarlo ante este Organismo en un término no mayor a CINCO (5) días hábiles, formalizando la denuncia con el Formulario de "Denuncia Incumplimiento al Programa de Reducción de la Siniestralidad" que se establece por el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente Resolución. Los incumplimientos del empleador al Programa de Reducción de la Siniestralidad, serán considerados como infracción grave o muy grave, según los casos, en los términos de la Ley Nº 25.212. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO derivará dicha denuncia y sus actuaciones, acompañada de su opinión técnica, a la autoridad administrativa de la jurisdicción competente. No obstante ello, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo continuará ejecutando sus obligaciones resultantes del P.R.S. y denunciando los eventuales incumplimientos.

Art. 12. — Ante supuestos de traspaso de Aseguradora de una Empresa Testigo, la misma mantendrá tal calificación, y el P.R.S. suscripto con la primera Aseguradora deberá ser cumplido y verificado su cumplimiento por la nueva Aseguradora.

Art. 13. — La Gerencia de Planeamiento y Control de esta S.R.T. queda facultada para modificar los parámetros sobre los índices determinantes de la calificación de Empresas Testigo, ampliando la cantidad de empresas así calificadas, cuando lo estime conveniente para reducir la siniestralidad de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 14. — La calificación de Empresa Testigo sólo se suprimirá cuando la misma reduzca efectivamente su siniestralidad en todos sus establecimientos en un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo, durante un período anual. Una vez reducida la siniestralidad en base a los criterios expuestos, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo verificará que durante los SEIS (6) meses posteriores dicha conducta sea regular, e informará a esta SUPERINTENDENCIA de dicha circunstancia, a efectos de que la empresa respectiva sea excluida formalmente de la calificación de Empresa Testigo.

Art. 15. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo remitirán a esta S.R.T., un Informe Mensual de Visitas realizadas a cada establecimiento, de conformidad al formulario que como ANEXO V que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 16. — Vencido el plazo dispuesto para que la Empresa Testigo desarrolle la actividad estipulada en el P.R.S. correspondiente, las visitas realizadas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que no deriven en una denuncia de incumplimiento importarán la presunción preliminar de que el empleador cumplió con las actividades acordadas.

Art. 17. — Cualquier incumplimiento a la presente Resolución, tanto por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo como de los empleadores, serán pasibles de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1. de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y la Ley N° 25.212.

Art. 18. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO efectuará el control y seguimiento sobre las actividades y tareas desarrolladas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a través de la ejecución de un Plan de Auditorías que tendrá como objetivos primarios:

a) Verificar el grado de cumplimiento de las acciones y medidas impuestas por la normativa vigente, considerando en particular la ejecución de los Programas de Reducción de la Siniestralidad suscriptos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores para alcanzar los objetivos fijados en materia de prevención de siniestros.

b) Efectuar el control de calidad de los Programas de Reducción de la Siniestralidad a través de auditorías de campo en empresas y sus establecimientos.

c) Verificar que las acciones emprendidas se efectúen con arreglo a las normas, reglamentaciones, prácticas y procedimientos y metodologías establecidos al efecto.

d) Efectuar el seguimiento sobre la remisión por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo de la información relevada en materia de diagnóstico sobre los establecimientos, programas de reducción de la siniestralidad, y demás acciones a su cargo, así como de los informes de visitas, denuncias por incumplimientos y toda otra información que a criterio de la SUPERINTENDENCIA sea necesaria para evaluar las mejoras en materia de prevención del riesgo laboral.

Art. 19. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, al momento de realizar auditorías en las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sobre los P.R.S. y demás acciones establecidas por la presente, podrá exigir la implementación de otras medidas, así como un incremento de las visitas, en aquellos supuestos que lo considere necesario para el adecuado cumplimiento del Programa creado por la presente Resolución.

Art. 20. — Crear en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el "Registro de Ambientes de Trabajo" y el "Registro de Siniestralidad por Establecimiento", con el fin de administrar datos precisos y concretos sobre los empleadores de mayor siniestralidad de todo el territorio de la República.

Art. 21. — La SUPERINTENDENCIA publicará mensualmente los resultados del Programa creado por la presente Resolución. La primera publicación de resultados deberá realizarse en el mes de marzo de 2001.

Art. 22. — Toda la información que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deban remitir a esta S.R.T. con motivo de la presente Resolución, deberá instrumentarse mediante soporte magnético de conformidad con las pautas de procesamiento de datos que establezca la Gerencia de Planeamiento y Control de la S.R.T. Sin perjuicio de ello, las Aseguradoras deberán mantener bajo su custodia, y poner a disposición de este Organismo toda vez que se lo requiera, toda la documentación original respaldatoria.

Art. 23. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de enero de 2001.

Art. 24. — Dejar sin efecto los compromisos y obligaciones emanados de la Nota S.P. Nº 1035 de fecha 30 de marzo de 1999, a partir del 1º de enero de 2001.

Art. 25. — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Daniel Magin Anglada.

ANEXO I

INFORMACION GENERAL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA TESTIGO

1- Identificación del establecimiento

Cód. del establecimiento
Completar por la ART

CUIT del propietario

Nombre de "fantasía" de la empresa:

Nombre del establecimiento:

Calle/Ruta:

N°/Km: Piso: Dpto. o Local N°: Tel:

Localidad:

Departamento/partido:

Provincia:

Código Postal Argentino:

No corresponde aplicar el CPA[1]: → Código Postal:

2- ¿Hace cuánto tiempo se encuentra en funcionamiento el establecimiento? (Marcar lo que corresponda. En caso de ser menos de un año, aclarar cantidad de meses)

+ de 1 año ○ - de 1 año ○ → Meses

3- Indique el código de actividad principal[2] del establecimiento, según la codificación de actividad adjunta en el formulario 454 ó 150 de la DGI[3]:

4- ¿Cuántas personas trabajaron en promedio durante los últimos seis meses en el establecimiento[4]?

5- ¿Ha denunciado la existencia de alguna enfermedad profesional a la ART durante el año 2000? ¿Cuántas?

No ○ Sí ○ → Total

FIRMA EMPLEADOR

1 Sólo para zonas rurales donde no se aplica el Código Postal Argentino

2 Considerar a la actividad principal como aquella que le proporcionó al establecimiento el mayor ingreso durante 2000 respecto de las otras actividades realizadas en ese lapso. Y como secundaria, a aquella que generó el segundo mayor ingreso durante el mismo período.

3 Solicítele a su ART que le facilite el número de código que se corresponde con su actividad.

4 Entiéndase por promedio al cociente entre la suma de trabajadores declarada mes a mes en las declaraciones juradas presentadas ante la DGI, y la suma de períodos en que dicha declaración fue presentada.

INFORMACION SOBRE SINIESTRALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO

Trabajadores siniestrados

6- ¿Cuántos trabajadores siniestrados pertenecientes al establecimiento denunció a la ART durante el año 2000?

Total

6.1 De ellos, ¿cuántos se encontraban trabajando al momento del accidente?

6.1.1 ¿Cuántos de estos trabajadores se ausentaron de su puesto de trabajo al menos un día y cuántos fallecieron?

Siniestros con ausencia

Fallecidos

6.2 De ellos, ¿cuántos se encontraban en el trayecto entre el domicilio y su lugar del trabajo?

6.2.1 ¿Cuántos de estos trabajadores se ausentaron de su puesto de trabajo al menos un día y cuántos fallecieron ?

Siniestros con ausencia

Fallecidos

FIRMA EMPLEADOR

ANEXO II-a

ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (DEC. 351/79)

Número de C.U.I.T del propietario: ____ Código del Establecimiento: ____ Código Postal Argentino: ____

Nº	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE	
	SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO					
1	¿Dispone del Servicio de Higiene y Seguridad?				Art. 3, Dec. 1338/96	
2	¿Posee documentación actualizada sobre análisis de riesgos y medidas preventivas, en los puestos de trabajo?				Art. 10, Dec. 1338/96	
	SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO					
3	¿Dispone del Servicio de Medicina del Trabajo?				Art. 3, Dec. 1338/96	
4	¿Posee documentación actualizada sobre acciones tales como de educación sanitaria, socorro, vacunación y estudios de ausentismo por morbilidad?				Art. 5, Dec. 1338/96	
5	¿Se realizan los exámenes periódicos?				Res. 43/97 y 54/98	Art. 9 a) Ley 19.587
	ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO					
6	¿ Se encuentra afiliada a una A.R.T.?				Cap. VIII, Art. 27, Ley 24.557	
7	Constancias de visita (verificar fecha y recomendaciones)					
	HERRAMIENTAS					
8	¿Las herramientas están en estado de conservación adecuado ?				Cap. 15 Art. 110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
9	¿La empresa provee herramientas aptas y seguras ?				Cap. 15 Arts. 103 y110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
10	¿Las portátiles eléctricas poseen protecciones para evitar riesgos ?				Cap. 15 Arts. 103 y110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
11	¿Las neumáticas e hidráulicas poseen válvulas de cierre automático al dejar de accionarla?				Cap. 15 Arts. 103 y110 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
	MAQUINAS					
12	¿Tienen las máquinas y herramientas, protecciones para evitar riesgos al trabajador?				Cap. 15 Arts. 103, 104, 105,106,107 y110 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
13	¿Tienen las máquinas eléctricas, sistema de puesta a tierra?				Cap. 14 Anexo VI Pto 3.3.1 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
14	¿Están identificadas conforme a normas IRAM todas las partes de máquinas y equipos que en accionamiento puedan causar daño a los trabajadores?				Cap. 12 Arts. 77, 78 y 81- Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19.587
	ESPACIOS DE TRABAJO					
15	¿Existe orden y limpieza en los puestos de trabajo?				Cap. 5 Art. 42 Dec. 351/79	Art. 8 a) y Art. 9 e) Ley 19.587
16	¿Existen depósito de residuos en los puestos de trabajo?				Cap. 5 Art. 42 Dec. 351/79	Art. 8 a) y Art. 9 e) Ley 19.587
17	¿Tienen las salientes y partes móviles de máquinas y/o instalaciones, señalización y/o protección ?				Cap. 12 Art. 81 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19.587
	PROTECCION CONTRA INCENDIOS					
18	¿Existen medios o vías de escape adecuadas en caso de incendio?				Cap. 12 Art. 80 y Cap. 18 Art. 172 Dec. 351/79	
19	¿La cantidad de matafuegos es acorde a la carga de fuego?				Cap. 18 Art. 175 y 176 Dec. 351/79	Art. 9 g) Ley 19.587
20	¿Se registra el control de recargas y/o reparación?				Cap. 18 Art. 183 a 186 Dec. 351/79	
21	¿Se registra el control de prueba hidráulica de carros y/o matafuegos?				Cap. 18 Art. 183 a 185, Dec. 351/79	
22	¿Cuentan con habilitación, los carros y/o matafuegos y demás instalaciones para extinción?				Cap. 18, Art. 183, Dec 351/79	
23	¿El depósito de combustibles cumple con la legislación vigente?				Cap. 18 Art. 164 a 168 Dec. 351/79	
24	¿Se acredita la realización periódica de simulacros de evacuación ?				Cap. 18 Art. 187 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19.587
25	¿Se disponen de estanterías o elementos equivalentes de material no combustible o metálico?				Cap. 18 Art. 169 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19.587
26	¿Se separan en forma alternada, las de materiales combustibles con las no combustibles y las que puedan reaccionar entre sí?				Cap. 18 Art. 169 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19.587
	ALMACENAJE					
27	¿Se almacenan los productos respetando la distancia mínima de 1 m entre la parte superior de las estibas y el techo?				Cap. 18 Art. 169 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19.587
28	¿Los sistemas de almacenaje permiten una adecuada circulación?				Cap. 5 Art. 42 y 43 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19.587
29	¿En los almacenajes a granel, las estibas cuentan con elementos de contención?				Cap. 5 Art. 42 y 43 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19.587
	ALMACENAJE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS					
30	¿Se encuentran separados los productos incompatibles?				Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 9 h) Ley 19.587
31	¿Se identifican los productos riesgosos almacenados?				Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 9 h) y Art. 8 d) Ley 19.587
32	¿Se proveen elementos de protección adecuados al personal ?				Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 8 c) Ley 19.587
33	¿Existen duchas de emergencia y/o lava ojos en los sectores con productos peligrosos?				Cap. 5 Art. 42 Dec. 351/79	Art. 8 b) y 9 i) Ley 19.587
34	¿Existe un sistema para control de derrames de productos peligrosos?				Cap. 17 Art. 145 y 148 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19.587
	SUSTANCIAS PELIGROSAS					
35	¿Su fabricación y/o manipuleo cumplimenta la legislación vigente?				Cap. 17 Art. 145 y 147 a 150 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19.587
36	¿Las instalaciones y equipos se encuentran protegidos contra el efecto corrosivo de las sustancias empleadas?				Cap. 17 Art. 148 Dec. 351/79	Art. 8 b) y d) Ley 19.587
37	¿ Se fabrican, depositan o manipulan sustancias explosivas, teniendo en cuenta lo reglamentado por Fabricaciones Militares ?				Cap. 17 Art. 146 Dec. 351/79	Art. 8 a), b), c) y d) Ley 19.587

Nº	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE	
38	¿Existen dispositivos de alarma acústico y visuales donde se manipulen sustancias infectantes y/o contaminantes?				Cap. 17 Art. 149 Dec. 351/79	Art. 8 a) b) y d) Ley 19.587
39	¿Se ha señalizado y resguardado la zona o los elementos afectados ante casos de derrame de sustancias corrosivas?				Cap. 17 Art. 148 Dec. 351/79	Art. 8 a) b) y d) Ley 19.587
40	¿Se ha evitado la acumulación de desechos orgánicos en estado de putrefacción, e implementado la desinfección correspondiente?				Cap. 17 Art. 150 Dec. 351/79	Art. 9 e) Ley 19.587
41	¿Se confeccionó un plan de seguridad para casos de emergencia, y se colocó en lugar visible?				Cap. 17 Art. 145 Dec. 351/79	Art. 9 j) y k) Ley 19.587
	RIESGO ELECTRICO					
42	¿Están todos los cableados eléctricos adecuadamente contenidos?				Cap. 14 Art. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19.587
43	¿Los conectores eléctricos se encuentran en buen estado?				Cap. 14 Art. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19.587
44	¿Las instalaciones y equipos eléctricos cumplen con la legislación?				Cap. 14 Art. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19.587
45	¿Las tareas de mantenimiento son efectuadas por personal capacitado y autorizado por la empresa?				Cap. 14 Art. 98 Dec. 351/79	Art. 8 d) Ley 19.587
46	¿Se efectúa y registra los resultados del mantenimiento de las instalaciones, en base a programas confeccionados de acuerdo a normas de seguridad?				Cap. 14 Art. 98 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19.587
47	¿Los proyectos de instalaciones y equipos eléctricos de más de 1000 voltios cumplimentan con lo establecido en la legislación vigente y están aprobados por el responsable de Higiene y Seguridad en el rubro de su competencia?				Cap. 14 Art. 97 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19.587
48	¿Se adoptan las medidas de seguridad en locales donde se manipule sustancias corrosivas, inflamables y/o explosivas o de alto riesgo y en locales húmedos?				Cap. 14 Art. 99 Dec. 351/79	Art. 9 d) Ley 19.587
49	Se han adoptado las medidas para la protección contra riesgos de contactos directos e indirectos?				Cap. 14 Art. 100 Dec. 351/79 y punto 3.3.2. Anexo VI	Art. 8 b) Ley 19.587
50	¿Se han adoptado medidas para eliminar la electricidad estática en todas las operaciones que pueda producirse?				Cap. 14 Art. 101 Dec. 351/79 y punto 3.6 Anexo VI	Art. 8 b) Ley 19.587
51	¿Posee instalación para prevenir sobretensiones producidas por descargas atmosféricas (pararrayos)?				Cap. 14 Art. 102 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
52	¿Poseen las instalaciones tomas a tierra independientes de la instalada para descargas atmosféricas?				Cap. 14 Art. 102 y Anexo VI, pto. 3.3.1 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
	APARATOS SOMETIDOS A PRESION					
53	¿Se realizan los controles e inspecciones peródicas establecidos?				Cap. 16 Art. 140 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
54	¿Se han fijado las instrucciones detalladas con esquemas de la instalación, y los procedimientos operativos?				Cap. 16 Art. 138 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19.587
55	¿Se protegen los hornos, calderas, etc., para evitar la acción del calor?				Cap. 16 Art. 139 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
56	¿Están los cilindros que contengan gases sometidos a presión adecuadamente almacenados?				Cap. 16 Art. 142 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
57	¿Los restantes aparatos sometidos a presión, cuentan con dispositivos de protección y seguridad?				Cap. 16 Art. 141 y Art. 143	Art. 9 b) Ley 19.587
58	¿Cuenta el operador con la capacitación y/o habilitación pertinente?				Cap. 16 Art. 138 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19.587
59	¿Están aislados y convenientemente ventilados los aparatos capaces de producir frío, con posibilidad de desprendimiento de contaminantes?				Cap. 16 Art. 144 Dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
	EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL (E.P.P.)					
60	¿Se provee a todos los trabajadores, de los elementos de protección personal adecuado, acorde a los riesgos a los que se hallan expuestos?				Cap. 19 Art. 188 a 190 Dec. 351/79	Art. 8 c) Ley 19.587
61	¿Existen señalizaciones visibles en los puestos y/o lugares de trabajo sobre la obligatoriedad del uso de los elementos de protección personal?				Cap. 12 Art. 84 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19.587
62	¿Se verifica la existencia de registros de entrega de los E.P.P.?					Art. 28 inc. h) Dto. 170/96
	ILUMINACION Y COLOR					
63	¿Se cumple con los requisitos de iluminación establecidos en la legislación vigente?				Cap. 12 Art. 71 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19.587
64	¿Se ha instalado un sistema de iluminación de emergencia, en casos necesarios, acorde a los requerimientos de la legislación vigente?				Cap. 12 Art. 76 Dec. 351/79	
65	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 12 Art. 73 a 75 Dec. 351/79 y Art. 10 Dec. 1338/96	
66	¿Los niveles existentes cumplen con la legislación vigente?				Cap. 12 Art. 73 a 75 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19.587
67	¿Existe marcación visible de pasillos, circulaciones de tránsito y lugares de cruce donde circulen cargas suspendidas y otros elementos de transporte?				Cap. 12 Art. 79 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19.587
68	¿Se encuentran señalizados los caminos de evacuación en caso de peligro e indicadas las salidas normales y de emergencia?				Cap. 12 Art. 80 y Cap. 18 Art. 172 inc. 2 Dec. 351/79	Art. 9 j) Ley 19.587
69	¿Se encuentran identificadas las cañerías?				Cap. 12 Art. 82 Dec. 351/79	
	CONDICIONES HIGROTERMICAS					
70	¿El personal sometido a carga térmica, está protegido adecuadamente?				Cap. 8 Art. 60 Dec. 351/79 y Anexo II	Art. 8 inc. a) Ley 19.587
71	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 8 Art. 60 Dec. 351/79 y Anexo II y Art. 10 Dec. 1338/96	Art. 8 inc. a) Ley 19.587
72	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 8 Art. 60 inc. 4 Dec. 351/79	Art. 8 inc. a) Ley 19.587
	RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES					
73	¿En caso de existir fuentes generadoras de radiaciones ionizantes (Ej. Rayos X en radiografías), los trabajadores y las fuentes cuentan con la autorización del organismo competente?				Cap. 10 Art. 62, Dec. 351/79	
74	¿Se encuentran habilitados los operadores y los equipos generadores de radiaciones ionizantes ante el organismo competente?				Cap. 10 Art. 62 Dec. 351/79	
75	¿En caso de existir fuentes generadoras de radiaciones no ionizantes (Ej. Soldadura),que puedan generar daños a los trabajadores, están éstos protegidos?				Cap. 10 Art. 63 Dec. 351/79	Art. 8 inc. d) Ley 19.587
76	¿Se registran las mediciones de microondas en los lugares de trabajo?				Cap. 9 Art. 63 Dec. 351/79 y	

N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE	
	PROVISION DE AGUA					
77	¿Existe provisión de agua potable para el consumo e higiene de los trabajadores?				Cap. 6 Art. 57 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19.587
78	¿Se registran los análisis bacteriológico y físico químico del agua de consumo humano con la frecuencia requerida?				Cap. 6 Art. 57 y 58, Dec. 351/79 y Res. MTSS 523/95	Art. 8 a) Ley 19.587
79	¿Se ha evitado el consumo humano del agua para uso industrial?				Cap. 6 Art. 57 Dec. 351/79	Art. 8 a) Ley 19.587
	DESAGUES INDUSTRIALES					
80	¿Se recogen y canalizan por conductos, impidiendo su libre escurrimiento?				Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
81	¿Se ha evitado el contacto de líquidos que puedan reaccionar originando desprendimiento de gases tóxicos o contaminantes?				Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
82	¿Son evacuados los efluentes a plantas de tratamiento?				Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
83	¿Se limpia periódicamente la planta de tratamiento, con las precauciones necesarias de protección para el personal que efectúe estas tareas?				Cap. 7 Art. 59 Dec. 351/79	
	BAÑOS, VESTUARIOS Y COMEDORES					
84	¿Existen baños aptos higiénicamente?				Cap. 5 Art. 46 a 49 Dec. 351/79	
85	¿Existen vestuarios aptos higiénicamente?				Cap. 5 Art. 50 y 51 Dec. 351/79	
86	¿Existen comedores aptos higiénicamente?				Cap. 5 Art. 52 Dec. 351/79	
87	¿La cocina reúne los requisitos establecidos?				Cap. 5 Art. 53 Dec. 351/79	
88	¿Los establecimientos temporarios cumplen con las exigencias de la legislación vigente?				Cap. 5 Art. 56 Dec. 351/79	
	APARATOS PARA IZAR, MONTACARGAS Y ASCENSORES					
89	¿Se encuentra identificada la carga máxima en dichos equipos?				Cap. 15 Art. 114 y 122 Dec. 351/79	
90	¿Poseen parada de máximo nivel de sobrecarga en el sistema de fuerza motriz?				Cap. 15 Art. 117 Dec. 351/79	
91	¿Se halla la alimentación eléctrica del equipo en buenas condiciones?				Cap. 14 Art. 95 y 96 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
92	¿Tienen los ganchos de izar traba de seguridad?				Cap. 15 Art. 126 Dec. 351/79	Art. 9 b) Ley 19.587
93	¿Se registra el mantenimiento preventivo de estos equipos?				Cap. 15 Art. 116 Dec. 351/79, Art. 10 Dec. 1338/96	Art. 9 b) Ley 19.587
94	¿Reciben los operadores instrucción respecto a la operación y uso correcto del equipo de izar?				Cap. 21 Art. 208 a 210 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19.587
95	¿Los ascensores y montacargas cumplen los requisitos y condiciones máximas de seguridad en lo relativo a la construcción, instalación y mantenimiento?				Cap. 15 Art. 137 Dec. 351/79	
96	¿Los aparatos para izar, aparejos, puentes grúa, transportadores cumplen los requisitos y condiciones máximas de seguridad ?				Cap. 15 Art. 114 a 132 Dec. 351/79	
	CAPACITACION					
97	¿Se capacita a los trabajadores acerca de los riesgos específicos a los que se encuentren expuestos en su puesto de trabajo?				Cap. 21 Art. 208 a 210 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19.587
98	¿Existen programas de capacitación con planificación en forma anual?				Cap. 21 Art. 211 Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19.587
99	¿Se entrega por escrito al personal las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo?				Cap. 21 Art. 213 Dec. 351/79, Art. Dec. 1338/96	Art. 9 k) Ley 19.587
	PRIMEROS AUXILIOS					
100	¿Existen botiquines de primeros auxilios acorde a los riesgos existentes?					Art. 9 i) Ley 19.587
	VEHICULOS					
101	¿Cuentan los vehículos con los elementos de seguridad?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
102	¿Se ha evitado la utilización de vehículos con motor a explosión en lugares con peligro de incendio o explosión, o bien aquellos cuentan con dispositivos de seguridad apropiados para evitar dichos riesgos?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
103	¿Disponen de asientos que neutralicen las vibraciones, tengan respaldo y apoya pies?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
104	¿Son adecuadas las cabinas de protección para las inclemencias del tiempo?					Art. 8 b) Ley 19.587
105	¿Son adecuadas las cabinas para proteger del riesgo de vuelco?				Cap. 15 Art. 103 dec. 351/79	Art. 8 b) Ley 19.587
106	¿Están protegidas para los riesgos de desplazamiento de cargas?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
107	¿Poseen los operadores capacitación respecto a los riesgos inherentes al vehículo que conducen?				Cap. 21 Art. 208 y 209, Dec. 351/79	Art. 9 k) Ley 19.587
108	¿Están los vehículos equipados con luces, frenos, dispositivo de aviso acústico y matafuegos?				Cap. 15 Art. 134 Dec. 351/79	
109	¿Se cumplen las condiciones que deben reunir los ferrocarriles para el transporte interno?				Cap. 15, Art. 136, Dec. 351/79	
	CONTAMINACION AMBIENTAL					
110	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 9 Art. 61 incs. 2 y 3, Dec. 351/79, Art. 10 Dec. 1338/96	
111	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 9 Art. 61 Dec. 351/79	Art. 9 c) Ley 19.587
	RUIDOS					
112	¿Se registran las mediciones de nivel sonoro continuo equivalente en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 85 y 86 Dec. 351/79, Art. 10 Dec. 1338/96	
113	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 87 Dec. 351/79	Art. 9 f) Ley 19.587
	ULTRASONIDOS E INFRASONIDOS					
114	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 93, Dec. 351/79, Art. 10 Dec. 1338/96	

N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE	
115	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?					Art. 9 f) Ley 19.587
	VIBRACIONES					
116	¿Se registran las mediciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 93, Dec 351/79, Art. 10 Dec. 1338/96	
117	¿Se adoptaron las correcciones en los puestos y/o lugares de trabajo?				Cap. 13 Art. 94 Dec. 351/79	Art. 9 f) Ley 19.587
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LAS MAQUINAS, EQUIPOS E INSTALACIONES EN GENERAL					
118	¿Posee programa de mantenimiento preventivo, en base a razones de riesgos y otras situaciones similares, para máquinas e instalaciones, tales como?:					Art. 9 b) y d) Ley 19.587
	Instalaciones eléctricas				Cap. 14 Art. 98 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19.587
	Aparatos para izar				Cap. 15 Art. 116 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19.587
	Cables de equipos para izar				Cap. 15 Art. 123 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19.587
	Ascensores y Montacargas				Cap. 15 Art. 137 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19.587
	Calderas y recipientes a presión				Cap. 16 Art. 140 Dec. 351/79	Art. 9 b) y d) Ley 19.587
119	¿Cumplimenta dicho programa de mantenimiento preventivo?					Art. 9 b) y d) Ley 19.587

ANEXO II-b

ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (DEC. 911/96)

Número de C.U.I.T. del propietario: Código del Establecimiento: Código Postal Argentino:

N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE
	LEGAJO TECNICO:				
1	Memoria descriptiva de la obra				Art. 3 inc. a), Res. 231/96, regl. Art. 20 Cap. 4 Dec. 911/96
2	Programa de capacitación al personal				Art. 3 inc. c), Res. 231/96, regl. Art. 20 Cap. 4 Dec. 911/96
3	Registro de visitas del Ser, de higiene y seguridad Ley 24.557				Art. 3 inc. d), Res. 231/96, regl. Art. 20 Cap. 4 Dec. 911/96
4	Afiliación obligatoria del personal a una ART Resolución 51/97				Art. 27, Cap. VIII, Ley 24.557
5	Aviso de inicio de obra a la A.R.T.				Art. 1 Res 51/97
6	Programa de seguridad aprobado por la ART				Art. 2 y 3 Res 51/97
7	Nómina del personal que trabaja en la obra con N° de cuil Resolución 35/98				Anexo I inc.b) Res. 51/97
8	Aviso de inicio de obra a la A.R.T.				Art. 2 Res. 035/98
9	Programa único de seguridad Cont. Princ. Aprob. ART Resolución 70/97				Art. 1 Res. 035/98
10	Afiche de la ART Resolución 319/99				Res. 70/97
11	Programas de seguridad tareas corta duración, aprob. ART				Art. 5 Res. 319/99
12	Comitente a cargo del S.H. Y Seguridad Resolución 231/96:				Art. 1 Res. 319/99
13	Baños y vestuarios adecuados				Art. 1 inc. a) Res. 231/96
14	Provisión de agua potable				Art. 1 inc. b) Res. 231/96
15	Entrega de E.P.P. (constancia de entrega firmada por trabajador)				Art. 1 inc. e) Res. 231/96
16	Implementación del Servicio de Seguridad del comitente y/o contratista				Art. 1 inc. f) Res. 231/96
17	Programa de capacitación básico (constancias firmadas por el trabajador)				Art. 1 inc. g) Res. 231/96
18	Medidas preventivas de protección de caída de personas o derrumbes, tales como: barandas, vallas, pantallas, señalización, submuración o tablestacado.				Art. 1 inc. h) Res. 231/96
19	Disyuntores eléctricos, malla P a T. Cables doble aislación				Art. 1inc. i) Res. 231/96
20	Extinguidor triclase 10 kg.				Art. 1 inc. j) Res. 231/96
21	Protección sistemas de transmisión de maquinarias y equipos				Art. 1 inc.k) Res. 231/96
22	A los 7 días entrega ropa de trabajo				Art. 1 inc. l) Res. 231/96
23	A los 15 días completar capacitación básica				Art. 1 inc. m) Res. 231/96
24	Instalar carteles de seguridad				Art. 1 inc. n) Res. 231/96
25	Adecuar Orden y limpieza de la obra en general y circulación sin obstáculos				Art. 1 inc. q) Res. 231/96
26	Horas asignadas personal de higiene y seguridad				Art. 2,Res. 231/96, regl. Art. 17, Cap. 3 Dec. 911/96
	DISPOSICIONES GENERALES (Capítulo 1):				
27	El comitente es solidario responsable con el empleador.				Art. 4 Cap. 1 Dec. 911/96
28	Con 2 o más contrat. La coordinación de la seguridad contrat. Princ. O Com.				Art. 6 Cap. 1 Dec. 911/96
29	Capacitar a los empleados en acciones de prevención.				Art. 8 Cap. 1 Dec. 911/96
30	Asignación de hs. de higiene y seg. a cargo del empleador				Art. 17 Cap. 3 Dec. 911/96
31	Legajo Técnico, a cargo del resp. HyS, para el control efectivo de riesgos				Art. 20 Cap. 4, Dec. 911/96
	SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA (Capítulo 5) :				
32	Vivienda personal 6 m2 por dormitorio				Art. 22 inc. a) Cap. 5 - Dec. 911/96
33	Sanitarios en proporción al personal c/15 1inod. 1 mig. 2 lav. 5 duchas				Art. 24 Cap. 5 Dec. 911/96
34	Vestuarios con armarios incombustibles				Art. 29 Cap. 5 Dec. 911/96
35	Cocina con mesada agua fría y caliente				Art. 31 Cap. 5 Dec. 911/96
	ALMACENAMIENTO DE MATERIALES (Capítulo 6):				
36	Vías de circulación apropiadas en la obra				Art. 45 inc. b) Cap. 6 - Dec. 911/96.
37	Se evitarán deslizamiento de materiales o caídas.				Art. 45 inc. c) Cap. 6 - Dec. 911/96.
38	Cuando se estiban materiales dejar pasillos de 0,60 m				Art. 45 in. e) Cap. 6 Dec. 911/96
39	Barras de acero sujetas para evitar que rueden				Art. 45 inc. h) Cap. 6 Dec. 911/96
40	Orden y limpieza				Art. 46 Cap. 6 Dec: 911/96

N°	OBRAS - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE
41	Preveer medios de acceso y salidas seguros en todos los lugares de trabajo				Art. 47 Cap. 6 Dec 911/96
42	Protección c/la caída de objetos por encima del plano de trabajo, delimitar la altura de la estiva y colocar pantallas.				Art. 50 Cap. 6 Dec. 911/96
	CAIDA DE PERSONAS:				
43	Proteger aberturas de pisos con cubiertas o barandas 1,00, 0,50 y zócalo				Art. 52 inc.a) Cap. 6 Dec. 911/96
44	Aberturas en paredes se protegerán con barandas, 1,00, 0,50 y zócalo				Art. 52 inc.b) Cap. 6 Dec. 911/96
45	Sin barandas, colocar redes salvavidas a 3 m por debajo del plano trabajo				Art. 52 inc.c) Cap. 6 Dec. 911/96
46	Identificación de los lugares que presenten riesgo de caídas de personas señalización				Art. 52 inc. d) Cap. 6 Dec. 911/96
47	Riesgo de caída al agua, chalecos salvavidas, redes, botes				Art. 53 Cap. 6 Dec. 911/96
	RIESGO DE CAIDA A DISTINTO NIVEL:				
48	Circular o trabajar, a una diferencia de cota de 2,00 m				Art. 54 Cap. 6 Dec. 911/96
49	Obligación de protecciones, según lo establecido en el Art. 52				Art. 55 Cap. 6 Dec. 911/96
50	Tareas de corta duración cinturones anclados a puntos fijos, sujetación inercial				Art. 57 Cap. 6 Dec. 911/96
	TRABAJOS EN POZOS DE ASCENSOR, CAJAS DE ESCALERAS Y PLENOS				
51	Se instalará cubierta por encima del piso de trabajo para proteger a los trabajadores contra la caída de objetos				Art. 58 Cap. 6 Dec. 911/96
	TRABAJOS EN VIA PUBLICA:				
52	Señalizar y vallar: obras, máquinas y equipamiento				Art. 61 Cap. 6 Dec. 911/96
53	Señales y vallados en buenas condiciones, colocar señaleros				Art. 62 Cap. 6 Dec. 911/96
54	Trabajos nocturnos ropa reflectiva e iluminación				Art. 63 Cap. 6 Dec. 911/96
55	Trabajos cercanos a líneas de servicio, identificar y aislar riesgo				Art. 64 Cap. 6 Dec. 911/96
56	Interrupción de tareas por lluvias o vientos.				Art. 65 Cap. 6 Dec. 911/96
	SEÑALIZACION DE LA CONSTRUCCION:				
57	Indicación de señalizaciones y sus características para la obra				Art. 66 Cap. 6 Dec. 911/96
58	Señalar lugares de acceso, caminos de obras, salidas, rutas de escape, incluso en el obrador				Art. 69 Cap. 6 Dec. 911/96
59	Vehículos y máquinas de obra deben tener señales fono luminosas				Art. 71 Cap. 6 Dec. 911/96
	INSTALACIONES ELECTRICAS:				
60	Mantener distancias mínimas, para 220 vols., 0,80 m				Art. 75 Cap. 6 Dec. 911/96
61	Tendido de cables aéreo a no menos de 2,40 m de altura o subterráneo.				Art. 86 Cap. 6 Dec. 911/96
62	Mantenimiento de las instalaciones y todos sus elementos.				Art. 87 Cap. 6 Dec. 911/96
	PREVENCION CONTRA INCENDIOS:				
63	Definición por el responsable de H y S de cantidad y ubicación de equipamiento				Art. 88 Cap. 6 Dec. 911/96
64	Equipos de incendio, libres de obstáculos				Art. 91 Cap. 6 Dec. 911/96
65	Avisos visibles con números y direcciones de emergencias				Art. 93 Cap. 6 Dec. 911/96
	DEPOSITOS INFLAMABLES:				
66	Almacén independiente restringido a nivel de piso				Art. 95 inc. a) Cap. 6 Dec. 911/96
67	Locales ventilados y protegidos de la acción solar, apartados del obrador				Art. 95 inc. b) Cap. 6 Dec. 911/96
68	Elementos estancos para contención de derrames				Art. 95 inc c) Cap. 6 Dec. 911/96
69	Instalación eléctrica antiexplosiva				Art. 95 inc. d) Cap. 6 Dec. 911/96
70	Carteles indicando peligro				Art. 93 Cap. 6 Dec. 911/96
	ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:				
71	Entrega de elementos de trabajo y equipo de protección personal.				Art. 98 Cap. 6 Dec. 911/96
72	Ropa y calzado de lluvia.				Art. 104 Cap. 6 Dec. 911/96
73	Casco de seguridad				Art. 107 Cap. 6 Dec. 911/96
74	Protección ocular				Art. 108 Cap. 6 Dec. 911/96
75	Protección auditiva				Art. 109 Cap. 6 Dec. 911/96
76	Protección de miembros superiores guantes, mitones				Art. 110 Cap. 6 Dec. 911/96
77	Calzado de seguridad con puntera de acero.				Art. 111 Cap. 6 Dec. 911/96
78	Cinturón de seguridad para diferencia de nivel de 2,50 m.				Art. 112 Cap. 6 Dec. 911/96
79	Protección respiratoria, por polvo, humo fibras, etc.				Art. 113 Cap. 6 Dec. 911/96
80	Protección respiratoria sust. químicas con inyección de aire.				Art. 114 Cap. 6 Dec. 911/96
	NORMAS HIGIENICO-AMBIENTALES EN OBRA (Capítulo 7)				
81	Medidas de prevención y control de contaminantes o entrega de E.P.P. Adecuados				Art. 117 Cap. 7 Dec. 911/96
82	Los locales confinados, deben ser ventilados				Art. 120 Cap 7 Dec. 911/96
83	Ningún trabajador puede estar expuesto a más de 90 decibeles				Art. 127 Cap. 7 Dec. 911/96
84	Iluminación general adecuada				Art. 133 inc a) Cap. 7 Dec. 911/96
85	Iluminación localizada				Art. 135 inc a / g) Cap. 7 Dec. 911/96
86	Iluminación de emergencia en los medios de salida.				Art. 136 inc a) Cap. 7 Dec. 911/96
	TRABAJOS DE DEMOLICION (Capítulo 8)				
87	Programa de trabajo que contemple medidas de seguridad.				Art. 138 inc. a) Cap. 8 Dec 911/96
88	Afianzar las partes inestables de la construcción				Art. 138 inc. b) Cap. 8 Dec 911/96
89	Interrupción de los servicios de gas, luz, teléfono, electricidad				Art. 138 inc. d) Cap. 8 Dec 911/96
90	Establecer zonas de exclusión				Art. 139, Cap. 8, Dec. 911/96
91	Distancia de seguridad de la zona de demolición,				Art. 140 inc. a/b) Cap. 8 Dec 911/96
92	Demolición en altura uso obligatorio de andamios, evitar riesgos de caídas, usos de arnés				Art. 140 inc. d) Cap. 8 Dec 911/96

93	Apuntalamiento de muros medianeros				Art. 140 inc. g) Cap. 8 Dec 911/96
	EXCAVACIONES Y TRABAJOS SUBTERRANEOS				
94	Se verificará las condiciones de seguridad por responsable habilitado antes de comenzar cada jornada, debe estar documentado				Art. 142, Cap. 8, Dec. 911/96
95	Señalización de zanjas y excavaciones.				Art. 145 Cap. 8 Dec. 911/96
96	Obras subterráneas obligación de iluminación de emergencia				Art. 146 Cap. 8 Dec. 911/96
97	Protección contra caída de personas y objetos.				Art. 147 Cap. 8 Dec. 911/96
98	Deberá tenerse en cuenta la resistencia del suelo en los bordes de la excavación, cuando éstos se utilicen para colocar materiales o desplazar cargas				Art. 148 Cap. 8 Dec. 911/96
99	Riesgo de desprendimientos se deberá colocar tabla estacas o entibados				Art. 149 Cap. 8 Dec. 911/96
100	Profundidad de la excavación mayor de 1,00 m usos de escaleras				Art. 150 inc. b) Cap. 8 Dec. 911/96
101	Trabajadores, fondo de pozo, dist. min. de la máq. 2 veces el largo del brazo				Art. 150 inc. d) Cap. 8 Dec. 911/96
102	Planificación de trabajos en túnel, capacitación sobre riesgos.				Art. 151 Cap. 8 Dec. 911/96
103	Dos sistemas de comunicación independientes.				Art. 152 Cap. 8 Dec. 911/96
104	Submuración, recalce de muros.				Art. 155 Cap. 8 Dec. 911/96
	TRABAJOS CON HORMIGON:				
105	Materiales utilizados en encofrados que sean de buena calidad				Art. 167 Cap. 8 Dec. 911/96
106	Todas las partes componentes se deben encontrar en condiciones seguras				Art. 168 Cap. 8 Dec. 911/96
107	No deben acumularse pesos durante el periodo constructivo s/ las estruc.				Art. 169 Cap. 8 Dec. 911/96
108	Apuntalamientos de madera, cada puntal no debe tener más de un empalme				Art. 170. Cap. 8 Dec. 911/96
109	Durante la soldadura de armaduras, prevenir riesgos de incendio, protección personal				Art. 171 Cap. 8 Dec. 911/96
110	Esta prohibido trasladar personas en el balde de hormigonar.				Art: 174 Cap. 8 Dec. 911/96
111	Operaciones de pretensados, protegidos por pantallas				Art. 176 Cap. 8 Dec. 911/96
	TUBERIAS Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HORMIGON:				
112	Andamios o estruc. que sostengan tuberías p/hormigón bombeado, calculo según peso cañería llena, trabajadores etc. Con coef. de segurid. de 4				Art. 177 Cap. 8 Dec. 911/96
113	Cañerías de bombeo sólidamente amarradas/ válvula de escape de aire				Art. 178 Cap. 8 Dec. 911/96
114	Mantener distancia de seguridad en purgas de cañerías				Art. 179. Cap. 8 Dec. 911/96
	TRABAJOS DE PINTURA:				
115	Personal con protección adecuada, con capacitación, riesgo de incendio				Art. 182 Cap. 8 Dec. 911/96
	SILOS Y TOLVA: (Capítulo 9)				
116	Protección contra riesgo de caídas.				Art. 187 Cap. 9 Dec. 911/96
	MAQUINAS P/ TRABAJAR LA MADERA, CORTE DE LADRILLOS, CERAMICOS, ETC.				
117	Uso de elementos de protección personal				Art. 189 Cap. 9 Dec. 911/96
118	Protección con accionamiento de parada, cubrir los sectores de corte				Art. 190 Cap. 9 Dec. 911/96
119	Sierra circular, provista por resguardos inferior y superior				Art. 193 Cap. 9 Dec. 911/96
120	Sierra sin fin hoja recubierta hasta punto de corte				Art. 194 Cap. 9 Dec. 911/96
121	Cepilladora resguardo que cubra la ranura en su largo				Art. 195 Cap. 9 Dec. 911/96
	HERRAMIENTAS DE ACCIONAMIENTO MANUAL Y MECANICAS				
122	Capacitación en relación a los riesgos de la herramienta que emplean				Art. 199 Cap. 9 Dec. 911/96
123	Herramientas portátiles acción. por energía interna protegidas p/evitar contacto				Art. 200 Cap. 9 Dec. 911/96
124	Con materiales inflamables, uso de herram. Que no hagan chispa.				Art. 203 Cap. 9 Dec. 911/96
	HERRAMIENTAS NEUMATICAS				
125	De percusión debe contar c/grapas p/ impedir que las brocas salgan desp.				Art. 205 Cap. 9 Dec. 911/96
126	Neumaticas con acople rápido c/seguro mangueras sujetas c/ abrazaderas				Art. 206 Cap. 9 DEC. 911/96
	HERRAMIENTAS ELECTRICAS				
127	Cables y accesorios c/protección mecánica				Art. 208 Cap. 9 Dec. 911/96
	ESCALERAS Y SUS PROTECCIONES				
128	Esc. Móviles se deben usar para ascenso y descenso. No para trabajar				Art. 210 Cap. 9 Dec. 911/96
129	Esc. Fija a más de 6 m de altura, debe tener rellanos c/ 3m				Art. 212 Cap. 9 Dec. 911/96
130	Las escaleras de madera no se deben pintar				Art. 213 Cap. 9 Dec. 911/96
	ESCALERAS DE MANO				
131	Deben sobrepasar 1,00 m el lugar de acceso				Art. 214 inc. b) Cap. 9 Dec. 911/96
132	Apoyada sobre plano firme				Art. 214 inc. c) Cap. 9 Dec. 911/96
133	Escaleras de 2 hojas, no deben sobrepasar los 6 m de longitud.				Art. 215 inc. a) Cap. 9 Dec. 911/96
134	Deben asegurar estabilidad y rigidez.				Art. 215 inc. b) Cap. 9 Dec. 911/96
135	Escaleras extensibles superposición entre tramos 1,00 m				Art. 216 Cap. 9 Dec. 911/96
	ESCALERAS ESTRUCTURALES TEMPORARIAS				
136	Deben soportar sin peligro las cargas previstas				Art. 219 inc. a) Cap. 9 Dec. 911/96
137	Tener un ancho de 0,60 m				Art. 219 inc. b) Cap. 9 Dec. 911/96
138	Con más de 1,00 m de altura debe tener 2 pasamanos				Art. 219 inc. c) Cap. 9 Dec. 911/96
139	Alzada máxima 0,20 m pedada mínima 0,25 m				Art. 219 inc. d) Cap. 9 Dec. 911/96
	ANDAMIOS				
140	Rigidez, resistencia y estabilidad				Art. 222 inc. a,b,c) Cap. 9 Dec. 911/96
141	Estar dotados de los dispositivos de seguridad correspondientes				Art. 222 inc. e) Cap. 9 Dec. 911/96
142	Asegurar inmovilidad lateral y vertical.				Art. 222 inc. f) Cap. 9 Dec. 911/96
143	Plataformas ubicadas a más de 2,00 m barandas a 1,00 - 0,50 y zócalos				Art. 223 Cap. 9 Dec. 911/96
144	Plataformas debe tener un ancho total de 0,60m				Art. 224 Cap. 9 Dec. 911/96
145	Los tablones de la plataforma deben estar trabados y amarrados				Art. 225 Cap. 9 Dec. 911/96
146	Las plataformas de más de 2,00 m de altura deben tener barandas				Art. 226 Cap. 9 Dec. 911/96
147	El espacio máximo entre muro y plataforma no debe ser mayor de 0,20 m si es mayor debe colocarse baranda a una altura de 0,70 m				Art. 227 Cap 9 Dec. 911/96
148	Montantes de andamios: verticales, dist. Máx. 3,00 m, empotrad. al suelo sustentados sobre calces apropiados que eviten deslizamientos				Art. 228 Cap. 9 Dec. 911/96
	ANDAMIOS COLGANTES				
149	Plataf. Susp. De equipos de izar sistema eficaz p/enclavar mov. Verticales				Art. 229 Cap. 9 Dec. 911/96
150	La suspensión de andamios respetará lo relativo a: cables cadenas eslingas				Art. 230 Cap. 9 Dec. 911/96
151	Resp. De tarea verifica si el andamio se encuentra en cond. de seguridad				Art. 231 Cap. 9 Dec. 911/96
152	Los trabajadores deben usar arnés de seguridad, amarrado a punto fijo				Art. 232 Cap. 9, Dec. 911/96
	ANDAMIOS DE MADERA				
153	Madera resistente, sin pintura, tablones zunchados en los extremos				Art. 233 Cap. 9 Dec. 911/96
	ANDAMIOS METALICOS TUBULARES				
154	Los elementos deben estar rígidamente unidos entre sí, c/elementos esp.				Art. 235 Cap. 9 Dec. 911/96
155	Reforzados en sentido diagonal, longitudinal y transversalmente				Art. 237 Cap. 9 Dec. 911/96
156	Vinculados a una estructura fija, anclados al edificio 1 de c/ 2 montantes				Art. 238 Cap. 9 Dec. 911/96
	SILLETAS				
157	Asientos de 0,60 x 0,30 m con topes para evitar golpes contra el muro				Art. 239 Cap. 9 Dec. 911/96

158	La eslinga o soga debe ser pasante, por lo menos por 4 agujeros o puntos				Art. 240 inc. b) Cap. 9 dec. 911/96
159	Uso de cinturón de seguridad anclado a punto fijo independiente				Art. 241 Cap. 9 dec. 911/96
	CABALLETES				
160	Dimensiones no inferiores a 0,70 m de ancho y 2,00 m de altura máximo				Art. 242 inc. a) Cap. 9 Dec. 911/96
	PASARELAS Y RAMPAS				
161	Con algunas de sus partes a 2,00m de altura debe tener un ancho de 0,60, barandas y zócalos				Art. 244 Cap. 9 Dec. 911/96
162	Uso de listones de madera a manera de peldaños cada 0,50 m				Art. 245 Cap. 9 Dec. 911/96
	VEHICULOS Y MAQUINARIA AUTOMOTRIZ				
163	Para operaciones c/ máquinas el personal debe estar capacitado				Art. 246 Cap. Dec. 911/96
164	Sistema de frenos luces frontales traseras y bocinas				Art. 248 inc. a) Cap. Dec. 911/96
165	Espejos retrovisores ,luces de marcha atrás, señal de marcha atrás audible, cinturón de seguridad, marcas reflectantes				Art. 248 inc. b) Cap. Dec. 911/96
166	Rótulo visible con indicación de carga máxima				Art. 249 Cap. Dec. 911/96
167	Todos los vehículos llevarán obligatoriamente cinturón de seguridad				Art. 257 Cap. Dec. 911/96
	CAMIONES Y MAQUINARIA DE TRANSPORTE				
168	Los camiones volcadores deben tener obligatoriamente una visera				Art. 261 Cap. 9 Dec. 911/96
	HORMIGONERAS				
169	Todos los engranajes, cadenas protegidos				Art. 262 Cap. 9 Dec. 911/96
	APARATOS ELEVADORES Y EQUIPAMIENTOS VIALES				
170	Personal adiestrado y capacitado.				Art. 265 Cap. 9 Dec. 911/96
171	Código de señales para comunicarse, el área de desplazamiento debe ser señalizada, prohibiendo el paso de personas mientras se ejecuta la tarea				Art. 268 Cap. 9 Dec. 911/96
172	Las cargas suspendidas deben ser guiadas por sogas				Art. 271 Cap. 9 Dec. 911/96
173	Riesgo para los trabajadores en la recepción de cargas a distinto nivel				Art. 272 Cap. 9 Dec. 911/96
174	Accionamiento automático de corte cuando sobrepasa altura o carga max.				Art. 273 Cap. 9 Dec. 911/96
	CABINAS				
175	Deben tener resistencia contra la caída de objetos				Art. 274 Cap. 9 Dec. 911/96
	GRUAS				
176	Cuando la grúa requiera uso de apoyos no se debe operar con cargas				Art. 278 Cap. 9 Dec. 911/96
	AUTOELEVADORES				
177	No deben circular en sup. con desniveles que comprometan su estabilidad				Art. 282 Cap. 9 Dec. 911/96
	MONTACARGAS				
178	Huecos protegidos con mallas rejas para evitar caída de personas o cosas				Art. 283 Cap. 9 Dec. 911/96
179	Accesos al montacargas puertas resistentes o protecciones análogas				Art. 284 Cap. 9 Dec. 911/96
	ASCENSOR Y MONTACARGAS PARA PERSONAS				
180	Puertas con trabas electromecánicas				Art. 288 inc. a) Cap. 9 Dec. 911/96
181	Sistemas que provoquen la detención inmediata y trabado contra las guías				Art. 288 inc. e) Cap. Dec. 911/96
182	Indicar peso máximo y cantidad de pasajeros				Art. 288 inc. f) Cap. 9 Dec. 911/96
	CABLES CADENAS CUERDAS , GANCHOS Y ESLINGAS				
183	Deben ser ensayados antes de iniciar la obra, o se lo destine a otro uso.				Art. 289 inc. a y b) Cap. 9 Dec. 911/96
184	Controles del estado con la periodicidad que indique el resp. De HYS				Art. 289 inc. d) Cap. 9 Dec. 911/96
185	Debe tener identificada la carga máxima				Art. 290 Cap. 9 Dec. 911/96
186	Todo elemento defectuoso debe cambiarse, evitar contactos con cantos vivos				Art. 292 Cap 9 Dec. 911/96
	CABLES METALICOS DE USO GENERAL				
187	No tendrán defectos visibles				Art. 293 inc. c) Cap. 9 Dec. 911/96
188	Deben ser lubricados periódicamente				Art. 293 inc. e) Cap. 9 Dec. 911/96
	CUERDAS				
189	Se deben reemplazar las que presentan desgastes				Art. 295 Cap. 9 Dec 911/96
190	Almacenamiento no deben estar en contacto con tierra, arena, etc.				Art. 296 Cap. 9 Dec 911/96
191	No deben emplearse cuando están húmedas				Art. 298 Cap. 9 Dec 911/96
192	Uso obligatorio de la tabla de resistencia a la tracción				Art. 301 Cap 9 Dec 911/96
	CADENAS				
193	No deben usarse con eslabones deformados				Art. 302 Cap. 9 Dec 911/96
194	Las poleas deben ser apropiadas al tipo de cadenas				Art. 305 Cap. 9 Dec 911/96
	ESLINGAS				
195	Deben mantenerse limpias y lubricadas				Art. 309 Cap. 9 Dec. 911/96
196	Deben estar protegidas de cantos vivos				Art. 311 Cap. 9 Dec. 911/96
	ESLINGAS DE FIBRA SINTETICA				
197	No deben estar deshilachados				Art. 319 inc. d) Cap. 9 Dec. 911/96
198	Debe estar identificada la capacidad de carga				Art. 321 Cap. 9 Dec. 911/96
	SOLDADURA Y CORTE A GAS				
199	Protección de personal de las radiaciones con pantallas				Art. 341 Cap. 9 Dec. 911
	REGULADORES				
200	Todos los reguladores para oxígeno u otros gases deben tener manómetro alta presión y baja presión				Art. 351 Cap. 9 Dec. 911/96
	MANGUERAS				
201	Estar protegidas c/el paso de vehículos, contar con válvula de bloqueo con abrazaderas				Art. 355 Cap. 9 Dec. 311/96
	COMPRESORES				
202	Con manómetros prot. c/ estallidos y con disposit. automáticos que impidan sobrepasar la presión máxima de trabajo y con resguardos de partes móviles.				Art. 361 Cap. 9 Dec. 911/96
	CILINDROS DE GASES A PRESION				
203	Indicar contenido del cilindro en el cabezal y capuchón				Art. 362 inc. b) Cap. 9 Dec. 911/96
204	Provistos de válvulas con manómetros				Art. 362 inc. c) Cap. 9 Dec. 911/96
205	Almacenamiento bajo estrictas condiciones de seguridad apartados y sujetos a elementos fijos				Art. 363 Cap. 9 Dec. 911/96
206	Los cilindros deben estar protegidos de las variaciones de temperaturas y descargas eléctricas				Art. 364 cap. 9 Dec. 911/96
207	Las conexiones a los cilindros deben tener abrazaderas				Art. 366 cap. 9 Dec. 911/96

ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (DEC. 617/97)

Número de C.U.I.T. del propietario: Código del Establecimiento: Código Postal Argentino:

N°	AGRO - CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE	
1	¿Dispone del Servicio de Higiene y Seguridad?				Art. 5, Dec. 617/97	
2	¿Posee documentación actualizada con registración de todas las acciones tendientes a cumplir la misión fundamental y los objetivos de prevención de riesgos, establecidos en la legislación vigente?				Art. 5, Dec. 617/97	
	SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO					
3	¿Dispone del Servicio de Medicina del trabajo?				Art. 5, Dec. 617/97	
4	¿Posee documentación actualizada con registración de todas las acciones tendientes a cumplir la misión fundamental, ejecutando acciones de educación sanitaria, socorro, vacunación y estudios de ausentismo por morbilidad?				Art. 5°, Dec. 617/97	
5	¿Se realizan los exámenes médicos periódicos?					Res. SRT 43/97 y 54/98
	ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO					
6	¿Se encuentra afiliada a una A.R.T.?					Cap. VIII, Art. 27, Ley 24.557
7	¿Exhibe constancias de visita?					Art. 19, Dec. 170/96
	OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR					
8	¿Ha aplicado los criterios de prevención para evitar eventos dañosos en el trabajo desarrollando una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes?:				Art. 1, Anexo I, Dto. 617/97	
9	Identificando, evaluando y eliminando los factores de riesgo existentes en su establecimiento.				Art. 1 inc. a) Dec. 617/97	
10	Priorizando la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.				Art. 1 inc. b) Dec. 617/97	
11	Proveyendo elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en su establecimiento.				Art. 1 inc. c) Dec. 617/97	
12	Informando y capacitando a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento,				Art. 1 inc. d) Dec. 617/97	Art. 9, k), Ley 19.587
13	Llevando a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.				Art. 1 inc. e) Dec. 617/97	
14	Instrumentando las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa.				Art. 1 inc. f) Dec. 617/97	
	SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA					
15	¿Se han arbitrado los medios necesarios a fin de proveer el agua potable necesaria a los trabajadores?				Art. 4 Dec. 617/97	
16	¿Se han instrumentado las acciones necesarias a fin de que la vivienda provista por el empleador, se mantenga libre de malezas a su alrededor y se encuentren controladas las fuentes de riesgos eléctricos, y de incendios, así como la posibilidad de derrumbes?				Art. 5 Dec. 617/97	
17	¿Se han construido, instalado y provisto sanitarios adecuados para los trabajadores?					Art. 8, inc. a), Ley 19.587
18	¿Se han mantenido en buen estado de uso, conservación y funcionamiento las instalaciones sanitarias?					Art. 9, inc. d), Ley 19.587
19	¿Se ha provisto un botiquín de primeros auxilios que contenga elementos de venta libre, de acuerdo al riesgo a que esté expuesto el trabajador?				Art. 6 Dec. 617/97	Art. 9, inc. i), Ley 19.587
	MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, MOTORES Y MECANISMOS DE TRANSMISION.					
20	¿Cumplen las máquinas, herramientas, equipos, productos, repuestos, accesorios y demás útiles de trabajo con los siguientes requisitos?:					
21	Estar diseñados y construidos minimizando los riesgos que puedan generar.				Art. 7 inc. a) Dec. 617/97	
22	En caso de poseer volantes, correas, ruedas con rayos, ejes y mecanismos de transmisión, salientes (como pasadores o tornillos) o cigüeñales, deberán estar cubiertos de forma tal de eliminar toda posibilidad de que los trabajadores, o parte de su cuerpo o vestimenta, puedan ponerse en contacto con las partes en movimiento.				Art. 7 inc. .b) Dec. 617/97	
23	En caso de poseer extremos de los ejes de transmisión, deben estar completamente protegidos si sobresalen en más de un tercio de su diámetro, o deberán ser redondeados en caso contrario.				Art. 7 inc. c) Dec. 617/97	
24	En caso de poseer elementos o partes móviles que pudieran producir a los trabajadores atrapamientos, aplastamientos o cortes, estar protegidos o cubiertos.				Art. 7 inc. d) Dec. 617/97	
25	La zona de recorrido de los contrapesos, péndulos u otros mecanismos oscilantes, deberá estar protegida por medio de un cerramiento.				Art. 7 inc. e) Dec. 617/97	

N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE
26	Estar provistos de dispositivos de bloqueo para su puesta en funcionamiento accidental o involuntaria y de señalizaciones de peligro, de inscripciones o etiquetas con instrucciones de operación, regulación y mantenimiento, escritas en castellano, de acuerdo con la normativa vigente.				Art. 7 inc. f) Dec. 617/97
27	¿Se encuentran equipadas las máquinas con medios adecuados de acceso inmediato y visible, para que el operador pueda detenerla rápidamente en caso de urgencia?				Art. 8 Dec. 671/97
28	¿Reúnen las maquinarias y los puestos de mando o de conducción los siguientes requisitos?:				
29	Ser de fácil y seguro acceso.				Art. 9 inc. a) Dec. 617/97
30	Estar provistos de barreras, barandillas u otros medios de protección similares, cuando razones de seguridad así lo exijan.				Art. 9 inc. b) Dec. 617/97
31	Permitir al conductor una visibilidad suficiente que garantice seguridad para manejar la máquina.				Art. 9 inc. c) Dec. 617/97
32	Estar provistos de asientos cuando el desarrollo de la tarea así lo permita.				Art. 9 inc. d) Dec. 617/97
33	En caso que la tarea requiera trabajar de pie, se debe contemplar una plataforma horizontal que permita disponer de espacio adecuado para el apoyo firme y seguro del trabajador.				Art. 9 inc. e) Dec. 617/97
34	Estar acondicionados de forma tal que minimice las consecuencias nocivas de las condiciones climáticas desfavorables, de las vibraciones y de los demás agentes de riesgo a que esté expuesto el trabajador.				Art. 9 inc. f) Dec. 617/97
35	¿Se procede a la inspección, engrase, regulación, limpieza o reparación de alguna parte de una máquina, motor o mecanismo de transmisión que no estén eficazmente protegidos, mientras se encuentren, en movimiento?				Art. 10 Dec. 617/97
36	¿Cumplimentan los tractores y maquinarias automotrices las siguientes condiciones?				
37	Poseer un sistema de frenos capaz de detener su desplazamiento, aún en extremas condiciones de carga máxima.				Art. 11 inc. a) Dec. 617/97
38	Poseer, en el caso de los primeros, guardabarros en las ruedas traseras que protejan al conductor, en el supuesto de no contar con cabina.				Art. 11 inc. b) Dec. 617/97
39	Poseer chavetas, provistas de pasadores o seguros u otro dispositivo que impida el desenganche accidental de acoples o remolques.				Art. 11 inc. c) Dec. 617/97
40	Poseer una resistencia equivalente o superior a su carga máxima en las chavetas, seguros, pasadores y enganches.				Art. 11 inc. d) Dec. 617/97
41	Poseer estructura de protección capaz de resistir el peso total del equipo, cuando exista la posibilidad de vuelco, ya sea por las características del terreno o por la naturaleza de las actividades.				Art. 11 inc. e) Dec. 617/97
42	Poseer escalera y pasamanos u otro mecanismo que asegure el fácil acceso, cuando fuese necesario.				Art. 11 inc. f) Dec. 617/97
43	Poseer señalización de los riesgos y colores de seguridad como elementos valiosos en la prevención de accidentes.				Art. 11 inc. g) Dec. 617/97
44	Poseer cinturón de seguridad, luces de circulación para trabajo nocturno, y espejo retrovisor.				Art. 11 inc. h) Dec. 617/97
45	¿Se encuentran en marcha, los motores a combustión interna en lugares que no cuenten con una salida de gases hacia el exterior y donde no existe una adecuada renovación de aire del local?				Art. 12 Dec. 617/97
46	¿La salida de los escapes de los motores a combustión interna evacúa los gases a la mayor altura posible y están provistos de arrestallamas, cuando existe riesgo de incendio?				Art. 12 Dec. 617/97
47	¿Proporciona el empleador a los trabajadores las herramientas en buen estado de conservación, cantidad y tipo adecuados para el desarrollo de la tarea encomendada?				Art. 13 Dec. 617/97
48	¿Además las herramientas cumplen con los siguientes requisitos?				
49	Estar diseñadas y construidas de forma tal que garanticen el uso, traslado y manipulación seguros de las mismas.				Art. 13 inc. a) Dec. 617/97
50	Los mangos de toda herramienta cortante deben estar provistos de una protección que impida el deslizamiento de la mano hacia la hoja de corte o, en su defecto, estar diseñadas para impedirlo .				Art. 13 inc. b) Dec. 617/97
51	Las herramientas accionadas por energía eléctrica deben garantizar, que al ser utilizadas, no presenten riesgos de electrocución para los usuarios.				Art. 13 inc. c) Dec. 617/97
52	Las motosierras o sierras de cadena para la tala de árboles deben poseer dispositivos de seguridad, defensas para las manos, frenos de cadena y cadena bien afilada.				Art. 13 inc. d) Dec. 617/97
	CONTAMINANTES				
53	¿Se arbitran los medios necesarios para minimizar los efectos nocivos que produzcan a los trabajadores, los procesos que se desarrollen en el lugar de trabajo, la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, contaminantes biológicos o emanaciones de cualquier tipo?				Art. 14 Dec. 617/97
54	¿Se han adoptado los niveles permisibles para los siguientes contaminantes físicos y químicos?				
55	Carga Térmica				Art. 15 a) Dec. 617/97 Anexo II, Cap. 8, Dec. 351/79

Nº	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE	
56	Ambientales				Art. 15 inc. b) Dec. 617/97	Art. 61, Cap. 9, Anexo I y III, Dec. 351/79 y Res. MTSS 444/91
57	Iluminación				Art. 15 inc. c) Dec. 617/97	Anexo IV, Cap. , Tablas 1, 2, 3 y 4 del Dec. 351/79.
58	Nivel Sonoro				Art. 15 inc. d) Dec. 617/97	Anexo V, Cap. 13, Tablas 1, 2 y 3, Dec. 351/79
59	¿Se utilizan solamente los productos agroquímicos cuyo uso está permitido por la Autoridad Competente, cumpliendo con las normas de procedimiento emanadas de la misma, para su empleo?				Art. 16 Dec. 617/97	
	RIESGOS ELECTRICOS					
60	¿Cumplen las instalaciones eléctricas con la reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina? (Es de aplicación supletoria la normativa establecida por el ENRE).				Art. 18 Dec. 617/97	Art. 9, inc. d), Ley 19.587
61	¿Cuentan los equipos eléctricos con conexión a tierra instalada conforme a la normativa aplicable según el Art. 18, Dec. 617/97?				Art. 19 Dec. 617/97	
62	¿Los trabajos de mantenimiento o limpieza de equipos o de instalación eléctrica son realizados exclusivamente por personal capacitado y debidamente autorizado por el empleador para su ejecución?				Art. 20 Dec. 617/97	Art. 9, inc. k), Ley 19.587
63	¿Existen procedimientos de trabajo seguro sobre instalaciones eléctricas en el que consten operaciones de corte y restauración de energía?				Art. 20 inc. a) y b) Dec. 617/97	
64	En sectores con presencia de concentraciones de polvos vegetales o almacenamiento de líquidos inflamables, capaces de producir incendios o explosiones, ¿los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico que pueda provocar chispas, son de materiales para atmósferas explosivas?				Art. 21 Dec. 617/97	
65	¿Están convenientemente aislados los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico? ¿Están protegidos y aislados contra la lluvia los materiales eléctricos que requieran estar expuestos a la intemperie?				Art. 22 Dec. 617/97	
66	¿La tensión de seguridad en las cercas eléctricas es la estipulada por el ENRE?				Art. 23 Dec. 617/97	
	MANEJO DE MATERIALES					
67	¿Se procede, en las operaciones de manejo manual de materiales, de acuerdo con lo siguiente?					
68	Reemplazando, en donde las condiciones de trabajo así lo permita, el manejo manual por la utilización de elementos auxiliares para el transporte de cargas.				Art. 24 inc. a) Dec. 617/97	
69	Informando al personal de las técnicas correctas para el levantamiento y manejo de materiales en forma manual.				Art. 24 inc. b) Dec. 617/97	
70	Proporcionando al trabajador los elementos y/o equipos de protección personal o dispositivos que eviten el contacto directo entre las personas o parte de su cuerpo con estos elementos al manejar o transportar materiales químicos u otros elementos agresivos para las personas,				Art. 24 inc. c) Dec. 617/97	
	SILOS					
71	¿Reúnen los silos las siguientes condiciones?					
72	Estar montados sobre bases apropiadas para su uso y construidos de forma tal que garanticen la resistencia a las cargas que tengan que soportar y los apoyos protegidos contra impactos accidentales, en áreas de circulación vehicular.				Art. 25 inc. a) Dec. 617/97	
73	Contar con guardahombres en las escaleras exteriores verticales de acceso, a partir de los DOS (2) metros de altura.				Art. 25 inc. b) Dec. 617/97	
74	Estar protegidas las aberturas, a fin de evitar caídas de los trabajadores.				Art. 25 Dec. 617/97	
75	¿Se cumplen con los siguientes requisitos para el desarrollo de las tareas de los trabajadores en los silos?:					
76	Ventilar el silo, previo al ingreso, a los efectos de lograr una atmósfera apta.				Art. 26 inc. a) Dec. 617/97	
77	Proteger las aberturas de descarga e interrupción del llenado.				Art. 26 inc. b) Dec. 617/97	
78	Proveer de los elementos y/o equipos de protección personal (tales como cinturón de seguridad y “cabo de vida” sujeto a un punto fijo exterior) adecuados a las tareas a realizar.				Art. 26 inc. c)	
79	Disponer la permanencia de una persona que, desde el exterior del silo, pueda auxiliar al trabajador en caso de necesidad.				Art. 26 inc. d) Dec. 617/97	
80	Instrumentar las medidas de precaución a fin de evitar la ocurrencia de incendios y explosiones durante el desarrollo de las tareas.				Art. 26 inc. e) Dec. 617/97	
81	No destrabar ni demoler las bóvedas que se formen por compactación o humedad del material almacenado dentro de un silo o galpón, ubicándose debajo o encima de las bóvedas.				Art. 26 inc. f) Dec. 617/97	
82	¿Se asegura la estabilidad de las estibas de bolsas, a fin de evitar posibles desplazamientos y lesiones a los trabajadores?				Art. 27 Dec. 617/97	
	PROTECCION CONTRA INCENDIOS					
83	¿Se almacenan los productos agroquímicos junto con productos inflamables? ¿Se utilizan materiales no combustibles para la construcción de los depósitos de almacenamiento, ya sea de productos inflamables o agroquímicos?.					

N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE
	¿Es suficiente la ventilación e iluminación para controlar los riesgos existentes?.				Art. 28 Dec. 617/97
84	¿Se toman los siguientes recaudos durante la quema de rastrojos para asegurar su control?, contemplando:				
85	La no realización de quemas en días muy ventosos, con especial atención a la dirección de los vientos predominantes.				Art. 29 inc. a) Dec. 617/97
86	La realización previa de los cortafuegos pertinentes.				Art. 29 inc. b) Dec. 617/97
87	La designación de una persona responsable mientras se realice la quema, hasta que no queden restos de fuego.				Art. 29 inc. c) Dec. 617/97
88	¿Se emplean artefactos de iluminación antideflagrantes en las cercanías de materiales combustibles y donde se produzcan o acumulen polvos de igual característica?				Art. 30 Dec. 617/97
89	¿Se controlan regularmente los acopios de materiales que produzcan fermentación y elevación de la temperatura?				Art. 31 Dec. 617/97
90	¿Cuentan las instalaciones y/o lugares de trabajo con la cantidad necesaria de matafuegos y/u otros sistemas de extinción, según las características y áreas de riesgo a proteger, la carga de fuego existente, las clases de fuegos involucrados y la distancia a recorrer para alcanzarlos?				Art. 32 Dec. 617/97
91	¿Se ha prohibido la instalación y uso de elementos de calefacción fijos o portátiles, eléctricos o a gas, en aquellos recintos donde exista peligro de explosión o incendio?				Art. 33 Dec. 617/97
	VEHICULOS				
92	¿Cumplen los vehículos utilizados para el transporte de los trabajadores, dentro de los establecimientos, con las siguientes exigencias mínimas?:				
93	Los parabrisas y demás vidrios que formen parte de la carrocería deberán ser de seguridad y permitir una buena visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.				Art. 34 inc. a) Dec. 617/97
94	Los frenos deben ser eficaces en función a la carga que en ellos se ha de transportar y deben tener un freno de mano en buen estado.				Art. 34 inc. b) Dec. 617/97
95	Deben poseer barandas laterales y traseras completas con una altura mínima de 1,50 m, bancos y escalera que permitan el acceso o descenso de los trabajadores.				Art. 34 inc. c) Dec. 617/97
96	Los trabajadores se transportarán en forma separada de la carga. Asimismo, los trabajadores no podrán estar de pie o sentados en un lugar del vehículo que no haya sido destinado a tal fin, ni podrán pasarse desde o hacia un vehículo en movimiento.				Art. 34 inc. d) Dec. 617/97
97	Ningún vehículo debe aprovisionarse de combustible con el motor en funcionamiento.				Art. 34 inc. e) Dec. 617/97
98	Los conductores deben poseer el registro habilitante correspondiente.				Art. 34 inc. f) Dec. 617/97
	EXPLOTACION FORESTAL				
99	¿Se cumplen los siguientes requisitos antes de comenzar los trabajos de desmonte o la tala de árboles?				
100	Prever algún tipo de vigilancia o la presencia de algún responsable que imparta indicaciones.				Art. 35 inc. a) Dec. 617/97
101	Eliminar la presencia de malezas o tocones, macheteando estos últimos al ras para facilitar un trabajo seguro y una salida o escape rápido del área afectada ante la eventual caída de un árbol.				Art. 35 inc. b) Dec. 617/97
102	Prever y construir caminos de acceso y de salida o escape, adecuados al riesgo de caídas o rodamiento de troncos, ramas o elementos pesados.				Art. 35 inc. c) Dec. 617/97
103	¿Se permite el ingreso a la zona de desmonte o tala señalizada de alguna persona ajena a los trabajos? Cuando se proceda a derribar un árbol, los trabajadores que no estén desarrollando directamente la operación de volteo, deben mantenerse a una distancia radial de seguridad igual al doble de la longitud del árbol que será talado y estar equipados con cascos de seguridad.				Art. 36 Dec. 617/97
104	¿Reúnen las motosierras las siguientes condiciones en las operaciones de volteo o desrame?				
105	Estar bien afiladas.				Art. 37 inc. a) Dec. 617/97
106	Poseer embrague en buen estado de funcionamiento.				Art. 37 inc. b) Dec. 617/97
107	Disponer de parada de emergencia operativa, voluntaria e involuntaria, (freno de cadena).				Art. 37 inc. c) Dec. 617/97
108	Poseer protección para las manos en el asidero (manija anterior de la máquina) y en la empuñadura (manija posterior).				Art. 37 inc. d) Dec. 617/97
109	Poseer una funda protectora rígida para su traslado.				Art. 37 inc. e) Dec. 617/97
110	¿Están los operadores de motosierra de cadena, equipados con los siguientes elementos de protección personal?				
111	Casco de seguridad.				Art. 38 inc. a) Dec. 617/97
112	Protector visual tipo malla de acero.				Art. 38 inc. b) Dec. 617/97
113	Protectores auditivos.				Art. 38 inc. c) Dec. 617/97

N°	EMPRESAS: CONDICIONES A CUMPLIR	SI	NO	NO APLICA	NORMATIVA VIGENTE
114	Guantes.				Art. 38 inc. d) Dec. 617/97
115	Pantalones anticorte.				Art. 38 inc. e) Dec. 617/97
116	Calzado de seguridad.				Art. 38 inc. f) Dec. 617/97
117	¿Recibieron instrucción y entrenamiento los operadores de motosierra de cadena sobre los siguientes aspectos de correcta utilización?				
118	Sistemas de seguridad del equipo.				Art. 39 inc. a) Dec. 617/97
119	Posición de los pies durante el corte.				Art. 39 inc. b) Dec. 617/97
120	Uso del equipamiento de protección personal.				Art. 39 inc. c) Dec. 617/97
121	Carga del tanque de combustible de la motosierra.				Art. 39 inc. d) Dec. 617/97
122	Accionamiento del arranque del motor.				Art. 39 inc. e) Dec. 617/97
123	Formas de corte según tipo y estado del árbol.				Art. 39 inc. f) Dec. 617/97
124	Para las labores de poda o desrame, el empleador debe proporcionar los siguientes elementos mínimos de trabajo y protección:				
125	Escaleras adecuadas.				Art. 40 inc. a) Dec. 617/97
126	Trepadores.				Art. 40 inc. b) Dec. 617/97
127	Casco con barbijo.				Art. 40 inc. c) Dec. 617/97
128	Protector visual.				Art. 40 inc. d) Dec. 617/97
129	Guantes de puño largo.				Art. 40 inc. e) Dec. 617/97
130	Cinturón de seguridad.				Art. 40 inc. f) Dec. 617/97
131	Protección de lona para las piernas.				Art. 40 inc. g) Dec. 617/97
132	Calzado de seguridad.				Art. 40 inc. h) Dec. 617/97
133	¿Se han fijado o posicionado para evitar que rueden, los árboles o troncos caídos cuando existe pendiente?				Art. 42 Dec. 617/97
134	¿Se encuentran programados los sistemas de arrastre y transporte de troncos y ejecutados de tal forma que no generen riesgo para la seguridad personal?				Art. 43 Dec. 617/97
	ANIMALES				
135	¿Se encuentran aisladas las viviendas de los trabajadores de los galpones de cría, boxes o establos con presencia de animales?				Art. 44 Dec. 617/97
136	¿Se han implementado medidas que permitan sujetar y controlar los movimientos de los animales en los tratamientos sanitarios, vacunaciones, curaciones de heridas, tareas de descornado y otras que exijan contacto del hombre con los animales?				Art. 45 Dec. 617/97
137	Se encuentran los aperos en buen estado de conservación para la utilización de tracción animal?				Art. 46 Dec. 617/97
138	¿Se han tomado las siguientes medidas de carácter general a fin de prevenir la zoonosis?				
139	a) Evitar el contacto directo del trabajador con la mucosa o sangre de los animales y con sus excrementos.				Art. 47 inc. a) Dec. 617/97
140	b) Al finalizar tareas que lo pongan en contacto con animales, el trabajador deberá higienizarse, igual precaución deberá adoptar, antes de fumar y de toda ingesta de alimentos o infusiones.				Art. 47 inc. b) Dec. 617/97
141	Se debe disponer de un lugar destinado para la ropa que estuvo en contacto con los animales, a fin de evitar su contacto con la ropa limpia.				Art. 47 inc. c) Dec. 617/97
142	Se incinerarán los cadáveres de los animales muertos por causa de enfermedades contagiosas o desconocidas, evitando el contacto del animal con el trabajador.				Art. 47 inc. d) Dec. 617/97
	CAPACITACION Y PROTECCION A LOS TRABAJADORES				
143	¿Se minimizan los riesgos en la fuente de trabajo?. Hasta tanto esto se alcance, ¿se ha provisto y capacitado en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores de acuerdo al riesgo a que están expuestos?				Art. 48 Dec. 617/97
144	¿Se incluye en la capacitación de los trabajadores los siguientes temas?				
145	Identificación de los riesgos y su impacto en la salud.				Art. 49 inc. a) Dec. 617/97
146	Normas de procedimiento para el uso y manipuleo de materiales, maquinarias, herramientas y elementos de protección personal de acuerdo al riesgo a que estén expuestos por el desempeño de la tarea encomendada.				Art. 49 inc. b) Dec. 617/97
147	Nociones de primeros auxilios, cuando el riesgo a que el trabajador esté expuesto así lo amerite.				Art. 49 inc. c) Dec. 617/97
148	¿Se ha brindado capacitación a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y acorde al nivel educacional alcanzado?				Art. 50 Dec. 617/97

ANEXO III

Fecha

Programa de Reducción de la Siniestralidad

I - Identificación del establecimiento

Número de CUIT del propietario:

Código del Establecimiento

Nombre del establecimiento:

Calle/Ruta:

Nº/Km: Piso: Dpto o Local Nº: Tel:

Localidad:

Departamento/partido:

Provincia:

Código Postal Argentino:

II - Diagnóstico Establecimiento: Causales de Accidentes

1. (Texto de longitud variable)

2.

3.

.

.

.

n.

A.R.T. EMPLEADOR HIGIENE Y SEGURIDAD

Diagnóstico Riesgos Potenciales

n+1 (Texto de longitud variable)

.

.

.n + i

III - Plan de Recomendaciones Acordadas

1.

2.

3.

.

.

x.

Cronograma de ejecución de las recomendaciones

Nro. Recomendación	Fecha Comprometida	Fecha de Seguimiento
1.		
2.		
3.		
.		

A.R.T. EMPLEADOR HIGIENE Y SEGURIDAD

IV - P.R.S. Unico

P.R.S. Unico Nº

- Código del Establecimiento:

Nombre del establecimiento:

Calle/Ruta:

Nº/Km: Piso: Dpto o Local Nº: Tel:

Localidad:

Departamento/partido:

Provincia:

Código Postal Argentino:

- Código del Establecimiento:

Nombre del establecimiento:

Calle/Ruta:

Nº/Km: Piso: Dpto o Local Nº: Tel:

Localidad:

Departamento/partido:

Provincia:

Código Postal Argentino:

A.R.T. EMPLEADOR HIGIENE Y SEGURIDAD

INSTRUCTIVO del Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.)

I) La primera parte del Programa de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.) consiste en la Identificación del establecimiento.

En caso de tratarse de un P.R.S. Unico, sólo se deberá completar el Número de C.U.I.T. del propietario, dejando los restantes datos sin completar.

II) La segunda sección del P.R.S. es el diagnóstico del establecimiento. La misma se divide en Causales de Accidentes y Riesgos Potenciales.

➢ DIAGNOSTICO

➢

A) CAUSALES DE ACCIDENTES:

El diagnóstico de las causales de accidentes será confeccionado por establecimiento en base a los antecedentes de siniestralidad y una exhaustiva inspección del mismo.

En el mismo se enumerarán correlativamente los causales de accidentes, indicando en forma detallada los agentes que las provoca, a tal fin se detallan en forma enunciativa:

- Elementos edilicios

- Máquinas y/o equipos

- Instalaciones

- Herramientas

- Medios de manipulación, transporte o izaje

- Productos y materiales en general

- Cualquier otro agente causante.

Se detallarán el o los lugares, sectores, plantas, niveles, donde se encuentren ubicados dichos agentes causantes, salvo imposibilidad de advertir su ubicación.

Cada causal deberá estar numerada y se listarán en la sección del diagnóstico de Causales de Accidentes.

B) RIESGOS POTENCIALES

En el diagnóstico de Riesgos Potenciales deberán listarse todos los riesgos que al momento de la visita, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo considere como riesgo grave e inminente.

Cada riesgo potencial deberá estar numerado y se listarán en la sección del diagnóstico de Riesgos Potenciales.

III) Esta sección del P.R.S. son las recomendaciones, dividiéndose en Plan de Recomendaciones Acordadas y Cronograma de ejecución de las recomendaciones.

- RECOMENDACIONES:

A) PLAN DE RECOMENDACIONES ACORDADAS

Esta sección deberá contener subíndices y se listarán la o las recomendaciones que se acuerdan para erradicar o minimizar los causales de accidentes y riesgos potenciales del establecimiento en análisis.

Técnicamente, cada causal y/o riesgo potencial puede tener asociada UNA (1) o más recomendaciones, o viceversa. Sin embargo, a los efectos de poder procesar la información, cada una de las recomendaciones no podrán tener más de DIEZ (10) causales y riesgos asociados a ella.

Las recomendaciones deben ser claras, específicas y bien detalladas, enunciando como ejemplo: “reparar el piso del sector XX”, o “modificar el mecanismo YY de la máquina ZZ”.

Para los casos donde se recomiende capacitación, la misma debe ser específica, tratándose temas específicos, no pudiendo basarse en temas amplios o generales. A modo de mero ejemplo: “operación de autoelevadores”, o “manipulación de herramientas de corte”.

En el subíndice se debe detallar el Nº de la recomendación y el Nº de causal asociada del diagnóstico y/o el Nº de riesgo potencial.

B) CRONOGRAMA DE EJECUCION DE LAS RECOMENDACIONES

En el cronograma, se listarán las recomendaciones estipuladas, con las fechas acordadas para su realización por parte de la Empresa Testigo, y en la otra columna la fecha de visita de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo para verificar el cumplimiento de la recomendación en cuestión.

IV) Esta sección sólo se utilizará para el caso de configurarse el supuesto de P.R.S. Unico estipulado en el artículo 8º de la presente Resolución.

Se deberá colocar el Número de P.R.S. Unico, para identificarlo de otros P.R.S. ó P.R.S. Unicos, correspondientes a la misma Empresa Testigo.

Asimismo, se deberá completar la totalidad de la información correspondiente a cada establecimiento sujeto al presente P.R.S. Unico.

ANEXO IV

Fecha [ ]

Denuncia Incumplimiento al Programa de Reducción de la Siniestralidad

1- Identificación del establecimiento

Número de CUIT del propietario: [| | | | | | | | | | |]

Código del Establecimiento [ ]

Código Postal Argentino: [| | | | | | | |]

Recomendación Incumplida	Fecha de seguimiento

____
FIRMA A.R.T.



NUEVA EDICION

Toda la información sobre

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

AÑO 1998 ________ $ 30.-
AÑO 1999 ________ $ 50.-

DE CONSULTA PERMANENTE

VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

ANEXO V

INFORME MENSUAL DE VISITAS

*Aseguradora:*__________ Desde__/__/__ Hasta __/__/__

Nro. Visita	*Nro de CUIT :*	*Cód.del Est.*	*CPA:*	*Nro Recomendación*	*Fecha Visita*

FIRMA A.R.T.

—ACLARACION—

En la edición del 28 de diciembre de 2000, donde se publicaron las Resoluciones Generales Nros. 946 y 947, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se deslizó un error de compaginación, tanto en los encabezamientos como en el Sumario, los que se transcriben en forma correcta a continuación:

ARMAS, MUNICIONES, POLVORAS Y EXPLOSIVOS

Resolución General N° 946

Actualización de la normativa relativa al régimen de importación y exportación de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines.

ADUANAS

Resolución General N° 947

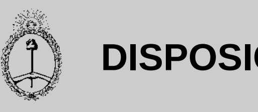
Tasa Aeroportuaria por Servicios de Aduanas.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 831/2000

Prorrógase la vigencia del mecanismo establecido por la Disposición N° 346/2000, en relación con la acreditación de la veracidad de los rótulos exhibidos tanto por el calzado como por el papel para impresión que se comercializa en el país.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 064-019864/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 508, del 27 de julio de 1999 y N° 653, del 7 de setiembre de 1999, establecen la presentación ante esta Dirección Nacional de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos tanto por el calzado como por el papel para impresión que se comercializa en el país.

Que para ello los responsables de los productos mencionados deben requerir la intervención de laboratorios de ensayos y organismos de certificación reconocidos con ese fin.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 346, del 12 de mayo del corriente año, estableció un procedimiento alternativo con el fin de evitar los inconvenientes ocasionados a sus responsables por las demoras incurridas durante los procesos de certificación.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 614, del 30 de agosto de 2000, extendió su aplicación hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Que los inconvenientes que dieron origen a las Disposiciones mencionadas se mantienen a la fecha.

Que por ello resulta necesario permitir la continuidad en la aplicación del procedimiento de excepción actualmente en vigencia.

Que corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 508/99 y el artículo 6° de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 653/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2001 la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la Disposición D.N.C.I. N° 346/2000, para las presentaciones que se efectúen en cumplimiento de las Resoluciones ex-S.I.C. y M. N° 508/99 y N° 653/99.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.



LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

DA SEGURIDAD JURIDICA

Se ha creado la Oficina de

ATENCION AL CLIENTE

para atender sus sugerencias y reclamos

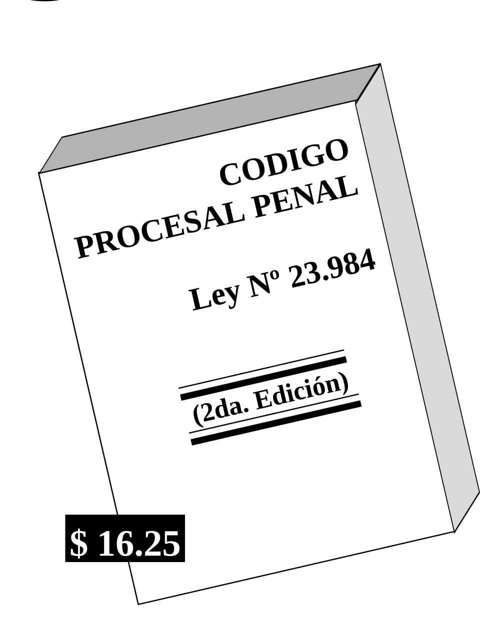
en la Sede Central

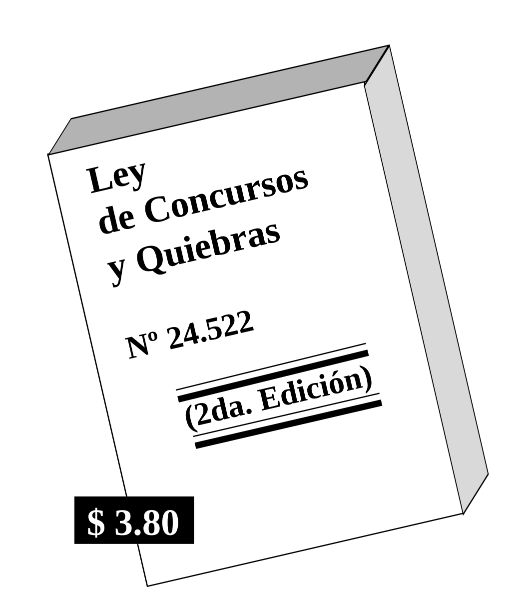
Suipacha 767, Piso 2º - Capital Federal de 11.30 a 16 hs.

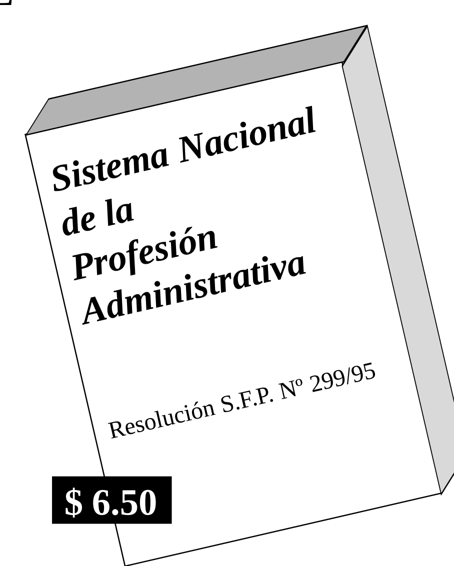
Tel/Fax 4322-4055/6

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



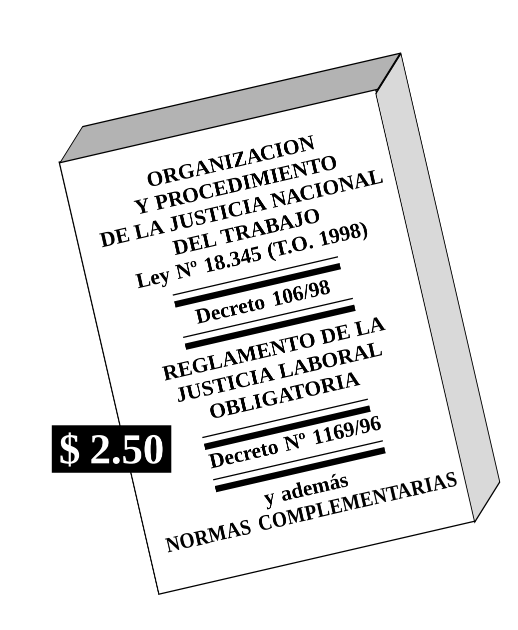


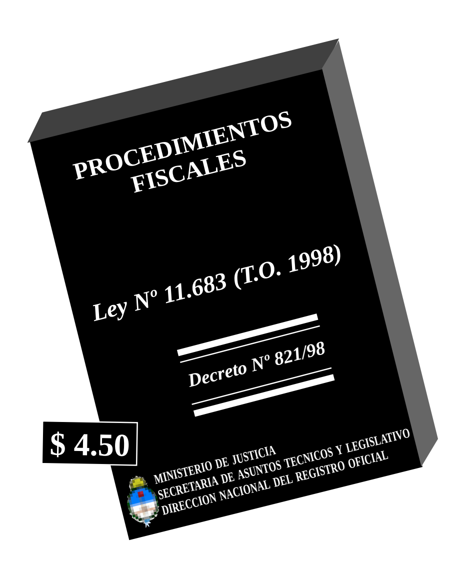














VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 118/2000

Expte.: 11.534/95

Bs. As., 14/12/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota N° 4079 de fecha 18 de octubre de 1996, se declaró a la Concesionaria incursa en incumplimiento a la obligación de presentar los formatos correspondientes al segundo y tercer año de la Concesión (Artículos 12.8.1. y 12.8.2. del Contrato de Concesión) intimándosela a formular su descargo con relación a las imputaciones efectuadas dentro del término de DIEZ (10) días, de conformidad con el procedimiento previsto en el Numeral 13.6.2. y concordantes del Contrato de Concesión.

Que dicha comunicación fue recibida por la Concesionaria con fecha 21 de octubre de 1996, quien tomó vista de estas actuaciones el 24 del mismo mes y año, y presentó con fecha 20/11/96 la Nota N° 8944 de su registro en la cual solicita —entre otras apreciaciones que efectúa— una prórroga de SESENTA (60) días para elaborar su descargo.

Que de conformidad con la Reglamentación del Procedimiento de Aplicación de Sanciones al Concesionario aprobado por Resolución ETOSS N° 78/95, Anexo I Etapa Quinta, la presentación de la Concesionaria de fecha 20/11/96 resulta extemporánea, es decir se solicita una prórroga de un plazo que ya se encontraba vencido.

Que con fecha 20/12/96 se le notificó a AGUAS ARGENTINAS S.A. la denegatoria a su pedido de prórroga, reiterándosele en tal oportunidad que el plazo para el descargo lo es de DIEZ (10) días y que la norma del Numeral 13.6.2. del Contrato de Concesión no contempla la posibilidad de prórroga, cuya concesión por otra parte no encontraba justificación en el presente caso.

Que el 26/12/96 la Concesionaria presenta la Nota ENT N° 9287 de su registro en la cual intenta esbozar un descargo que más allá de su extemporaneidad resulta a todas luces insuficiente.

Que en la Nota ENT N° 9287 no se hace referencia ni descargo alguno con relación a la omisión de presentación de los formatos del segundo año y por otra parte manifiesta haber presentado los formatos del tercer año el 4/3/96, con lo cual está admitiendo su incumplimiento dado que el plazo para dicha presentación había vencido el 20/12/95, asimismo cabe señalar que los formatos presentados en la mentada nota del 4/3/96 fueron considerados inadecuados por las distintas Gerencias del ETOSS.

Que ante la falta de presentación de los formatos del segundo año con la debida anticipación, el E.T.O.S.S. tomó la iniciativa y envió en primer término, con fecha 26 de mayo de 1995 la Nota N° 1940 adjuntando parte de los formatos sugeridos por este Ente, la que fue complementada con el resto de los formatos enviados mediante Nota N° 1990 del 7 de Junio de 1995.

Que en esta última nota se le manifestó a la Concesionaria que se acusaba recibo de su Nota ENT 4023 de fecha 23 de mayo de 1995, haciéndole saber que la documentación agregada a la misma no constituía los formatos exigidos por el Capítulo 12 del Contrato de Concesión.

Que el Numeral 12.8.1. del Contrato de concesión señala que el Informe Anual de Avance del Plan Quinquenal y asimismo el Informe Sobre los Niveles de Servicio (Art. 12.8.2. párrafo primero) deben ser presentados dentro de los DOS (2) meses posteriores a la finalización del período objeto del mismo; consecuentemente los formatos deben ser presentados por la Concesionaria para su aprobación con una anticipación razonable dado que son la base estructural de dichos informes, si bien este aspecto recién fue reglamentado en forma precisa con el dictado de la resolución ETOSS N° 180/95 que en su Artículo 2° inciso 4° señala que los mismos deben ser presentados antes de fin de noviembre de cada período.

Que ello no obstante la Concesionaria en su Nota ENT N° 4406 del 7/7/95 (fs. 258/259) manifiesta: “...hemos preparado los informes contemplando el material de base incluido en las planillas adjuntas por ustedes”, con lo cual cabría entender que ha aceptado como propios los formatos enviados por el Ente, pero no es así por dos razones, primero porque contemplado no significa aceptado y segundo porque en la página siguiente al cerrar la nota manifiesta que espera dar: “... por aceptados los índices temáticos definitivos de los informes que acompañamos para vuestro conocimiento y la fecha de entrega expresada...” (esto último se refiere a la entrega de los informes el día 12 de julio de 1995 es decir al día siguiente de la presentación de esta nota) con lo cual vuelve la presentación a fojas cero, dado que los índices que acompaña para conocimiento del Ente no son otros que los índices cuyo rechazo se le había manifestado en la Nota N° 1990 de fecha 7 de junio de 1995.

Que por lo expuesto y atento la ausencia de descargo alguno al respecto por parte de la Concesionaria corresponde sancionar a la misma por incumplir, en lo que respecta al segundo año, con las obligaciones respecto de los formatos que ponen a su cargo los Numerales 12.8.1. y 12.8.2. del Contrato de Concesión.

Que mediante la nota ETOSS N° 2563 de fecha 21/11/95 se le impuso a la Concesionaria de su obligación de presentar los formatos correspondientes al tercer año de la Concesión antes de 20 de diciembre de 1995.

Que habiendo vencido dicho plazo, este Ente regulador suministró mediante Nota ETOSS N° 2799 de fecha 27/12/95 los índices y formatos a los que debía ajustarse la presentación de los informes del tercer año.

Que con fecha 4.3.96 —a más de TRES (3) meses de vencido el plazo respectivo— la Concesionaria presenta la Nota ENT N° 6255 en la que manifiesta que adjunta los formatos del tercer año.

Que dichos formatos son considerados insatisfactorios por las Gerencias del ETOSS, sin perjuicio de ello por Nota ETOSS N° 3295 de fecha 3/5/96 se le reiteró a AGUAS ARGENTINAS S.A. la necesidad de ajustarse en la elaboración de los informes a lo establecido en las Notas ETOSS Nos. 2563 y 2799 del 20/11/95 y 27/12/95 respectivamente.

Que el pretendido descargo de la Concesionaria de fs. 676/677 nada agrega a lo expuesto, por el contrario no hace sino confirmar las imputaciones efectuadas. Asimismo ha de considerarse que la Concesionaria no sólo no presentó los formatos en forma satisfactoria sino que tampoco adoptó en los informes del tercer año los formatos sugeridos por el ETOSS.

Que por el Artículo 4° de la Resolución ETOSS N° 63/96 se aplicó a AGUAS ARGENTINAS S.A. la multa de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA ($ 11.530) por incumplimiento a la obligación de presentar los formatos para la elaboración de los informes del primer año, considerando el Directorio del ETOSS en la eventualidad que ante la ausencia de previsión normativa expresa, correspondía la sanción de multa que establece el Numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión.

Que al verificarse reincidencia con relación a la multa impuesta por la Resolución ETOSS N° 63/96 reseñada, por aplicación del Numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión, al verificarse la no presentación en término de los formatos del Segundo Año de la Concesión, corresponde duplicar la sanción prevista en el Numeral 13.10.3 de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 11.958.-), con las actualizaciones de tarifas dispuestas hasta la fecha, totalizando la suma de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916).

Que siguiendo los argumentos precedentemente explicitados, respecto de la no presentación de los formatos en término en el tercer año de la concesión corresponde, verificándose nueva reincidencia, sancionar al Concesionario mediante la aplicación de una multa, que por aplicación del Numeral 13.10.8. del Contrato de Concesión resulta PESOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 47.832), visto que su antecedente fue de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916).

Que la obtención de información confiable y sistematizada constituye la herramienta primaria sobre la que se asienta toda la tarea del Ente Regulador, máxime en un ámbito territorial donde existe un solo operador y las fuentes alternativas de información son muy restringidas o inexistentes.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio se encuentra facultado para dictar el presente acto por las disposiciones de los arts. 17, inc. o) y 21, inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916.-) por incumplimiento con carácter de reincidente de la obligación de presentar los formatos relativos al segundo año de la Concesión conforme lo establece el Capítulo 12 del Contrato de Concesión, por aplicación de los Numerales 13.10.9, 13.10.3 y 13.10.8 del citado contrato y a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 47.832.-) por incumplimiento con carácter de reincidente de la obligación de presentar en término los formatos relativos al tercer año de la Concesión conforme lo establece el Capítulo 12 del Contrato de Concesión, por aplicación de los Numerales 13.10.9, 13.10.3 y 13.10.8 del citado contrato y de acuerdo a los argumentos expuestos.

ARTICULO 3° — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a abonar el importe de las multas impuestas en los Artículos 1° y 2°, en la Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —Numeral 16.6.4 del Pliego de la concesión y Resolución ETOSS N° 182/95—. Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 18.8. de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio N° 26/00.

e. 4/1 N° 339.882 v. 4/1/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 119/2000

Expte.: 12.632/00

Bs. As., 14/12/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al efectuar el análisis de la documentación presentada por Aguas Argentinas S.A. en los presentes actuados en cumplimiento de la cláusula 10.2 del Contrato de Concesión —constitución de seguros—, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES aconsejó la adopción de una normativa específica tendiente a la evaluación de la solvencia de las compañías de seguros contratadas por la concesionaria.

Que el Directorio compartió dicho criterio (Acta 17/99) y dispuso la elevación de las actuaciones a la Autoridad de Aplicación mediante Nota ETOSS N° 9447/99, solicitando aclaración acerca de la posibilidad de aplicar recaudos análogos a los ya establecidos para la aprobación de las Garantías de Cumplimiento del Contrato de Concesión previstas en el Numeral 10.1.7 del citado cuerpo normativo con la modificación introducida por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), a los seguros enunciados en el Numeral 10.2 del mismo.

Que por Nota MIV-SSRH N° 1008/00, el Subsecretario de RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, señala que “es resorte del Ente Regulador el determinar si lo considera conveniente, y en el marco de sus facultades regulatorias, cuáles son los requisitos que deben cumplir las pólizas que presente el Concesionario para dar cumplimiento a las exigencias del Contrato.

Que en punto al tema, la citada Autoridad de Aplicación, considera factible requerir similares exigencias que las previstas en el Anexo VII punto 2 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99 ya citada.

Que el Numeral 10.2.1 del Contrato de Concesión, al referirse a la emisión de las pólizas de seguro, supedita dicha obligación a la normativa establecida en el Capítulo 10 del que dicho Numeral forma parte.

Que dicho Capítulo titulado: "Garantías y Seguros", se refiere a las condiciones que deben reunir, tanto los instrumentos constitutivos de las Garantías como los Seguros, enunciando adicionalmente las particularidades de cada uno de los mismos.

Que resulta válido interpretar que la normativa bajo análisis determina los extremos que deberán cumplir ambos institutos —íntimamente relacionados y que responden a un mismo objeto de cubrimiento de posibles riesgos—, como asimismo aquellos que hacen a su respectiva especificidad.

Que el recaudo que introduce el Anexo VII punto 2 del Acta Acuerdo aprobada por Resolución SRNyDS N° 601/99, al que se refiere la Autoridad de Aplicación, determina que la garantía de cumplimiento del Contrato podrá constituirse mediante seguro de caución emitido por entidad de primer nivel calificada por una calificadora de riesgo registrada conforme a las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que sin perjuicio de referirse la apuntada modificación contractual al instituto de la garantía se considera que nada obsta a su aplicación a los seguros que deba constituir la Concesionaria en los términos del Numeral 10.2 del Contrato de Concesión.

Que en efecto, la normativa persigue determinar la confiabilidad económica de la compañía aseguradora emisora de una póliza de caución constitutiva de una garantía contractual.

Que se considera que la extensión de dicho recaudo a los seguros que nos ocupan permitirá conocer objetivamente la situación financiera de todas las compañías de seguros intervinientes.

Que en tal sentido, la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA A 2827 (t.o.) de fecha 23 de diciembre de 1998, contiene el texto ordenado de las normas sobre evaluación de entidades financieras abarcativas de las modalidades de su realización como así también de las características y recaudos a reunir por las entidades calificadoras de riesgo, determinando criterios de objetivación que pueden ser incorporados al Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorgan los artículos 17 inc. u) y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que a los efectos del cumplimiento de los recaudos previstos por el Numeral 10.2 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto 787/93, —modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99)—, las pólizas de los seguros referidos en dicho Numeral deberán ser emitidas por entidades de primer nivel calificadas por una calificadora de riesgo registrada conforme a las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA. ARGENTINA. Comunicación N° 2827 del 23 de diciembre de 1998 o las que en lo sucesivo las reemplacen, debiendo la Concesionaria acompañar a su costo, la evaluación extendida por una sociedad calificadora de riesgo habilitada del modo precitado.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio N° 26/00.

e. 4/1 N° 339.881 v. 4/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 743/2000

ACTA N° 564

Expediente ENRE N° 6689/99

Bs. As., 27/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1 .- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitado por la empresa Comercializadora de Energía del Mercosur S.A., participante del Mercado Eléctrico Mayorista, consistente en la construcción de un campo en la playa de 500 kV de la E.T. Rincón Santa María, necesario para permitir el acceso de la línea de Alta Tensión de Interconexión Internacional (segundo circuito) entre la mencionada estación y el nodo frontera Garabí; 2.- La Audiencia Pública mencionada en el artículo precedente se realizará el día 31 de enero de 2001, a las 15:00 horas, en la sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, sita en Avenida Madero 1020, piso 7° de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 3.- Designar instructor al Dr. Sergio Barone y/o Dra. Viviana Mayer indistintamente, y defensor del usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o Dr. Hugo Vighera indistintamente; 4.- Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y uno de la provincia de Corrientes. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias, de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 24 de enero de 2001 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 5.- Notifíquese a la "COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DEL MERCOSUR S.A.", a "TRANSENER S.A." a CAMMESA, a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, al Gobierno de la Provincia de Corrientes y al Intendente de la localidad de Ituzaingó de la citada provincia. … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 4/1 N° 339.904 v. 4/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 744/2000

ACTA N° 564

Expediente ENRE N° 6690/99

Bs. As., 27/12/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de la Instalación de Interconexión Internacional (Segundo Circuito Rincón-Garabí), que se extenderá desde la Estación Transformadora Rincón de Santa María, ubicada en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, hasta la localidad de Garabí, donde se fija el nodo frontera; 2.- La Audiencia Pública mencionada en el artículo precedente se realizará el día 31 de enero de 2001, a las 15:00 horas, en la sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, sita en Avenida Madero 1020, piso 7° de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 3.- Designar instructor al Dr. Sergio Barone y/o Dra. Viviana Mayer indistintamente, y defensor del usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o Dr. Hugo Vighera indistintamente; 4.- Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y uno de la provincia de Corrientes. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la interconexión internacional solicitada y el otorgamiento de una Concesión de Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 24 de enero de 2001 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 5.- Requerir a CAMMESA que informe al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD las acciones correspondientes, con una estimación de los plazos respectivos, a los fines de dar cumplimentación a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Resolución S.E. y M N° 263/2000; 6.- Notifíquese a la "COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DEL MERCOSUR S.A.", a "TRANSENER S.A." a CAMMESA, a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, al Gobierno de la Provincia de Corrientes y a los Intendentes de las localidades de Ituzaingó y Santo Tomé de la citada provincia. … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 4/1 N° 339.906 v. 4/1/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 120/2000

Expte.: 12.394/98

Bs. As., 14/12/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas con motivo del pedido de factibilidad que para la realización de obras de redes de agua potable, bajo el régimen de Obras por Cuenta de Terceros, en la localidad de Dique Luján, solicitara a través de la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. el Consorcio Ejecutor de la misma, integrado por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Tigre.

Que analizada la presentación de mención, a través de la nota ETOSS N° 6698/98 se requirió a la citada Concesionaria que remitiera la documentación faltante para completar la información mínima que debe enviar a este Organismo para el trámite de aprobación de factibilidades, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8° del Reglamento aprobado por la Resolución ETOSS N° 80/95.

Que la información faltante era la relativa a los incisos g) y h) del artículo 8° del citado Reglamento.

Que además en la referida nota se le comunicó que por los diámetros involucrados una parte de la obra debía considerarse básica y sujeta a compensaciones, ya que las cañerías maestras deben ser construidas por la Concesionaria y no están ligadas a cargos específicos, y que por lo tanto se interpreta que su monto está incluido en la tarifa, resultando de aplicación la norma del artículo 9 inc. l) del indicado Reglamento.

Que por Nota ETOSS N° 6699/98 se envió información del mismo tenor al Administrador del referido Consorcio Ejecutor.

Que ambas notas refieren a la imposibilidad de este Organismo de aprobar la factibilidad solicitada hasta tanto se completara la información requerida, y se definiera el grado de compensación de las obras básicas.

Que en respuesta a lo requerido por este Ente y mediante Nota ENT N° 16010 la Concesionaria acompaña documentación adicional a la oportunamente remitida.

Que analizada la misma se observa que la información recibida da respuesta parcial a lo solicitado a través de la Nota ETOSS N° 6698/98.

Que en efecto, AGUAS ARGENTINAS S.A. envió la documentación referida al cronograma de ejecución de las obras y al precio de contratación de las mismas, pero omitió informar el grado y la forma de compensación de las obras básicas.

Que ante esta circunstancia se informó a la Concesionaria la imposibilidad de aprobar la factibilidad solicitada hasta tanto completara la información faltante, y se le reiteró la solicitud de entrega de la misma; ello, a través de la Nota ETOSS N° 7150/98.

Que en igual sentido, se cursó la Nota ETOSS N° 7151/98 al Consorcio Ejecutor interviniente.

Que en orden a la indelegable competencia que le cabe al Organismo y como consecuencia de los antecedentes reunidos y de una inspección realizada por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS el 25 de junio de 1998, se observó que las obras de marras habían tenido comienzo de ejecución sin haberse cumplido con los requisitos considerados necesarios en función de las normas que regulan la materia y previo a la aprobación por parte de este Ente Regulador.

Que este Directorio en su reunión del 22 de septiembre de 1998 (Acta N° 24/98) dio por iniciado el proceso sancionatorio del numeral 13.6 del Contrato de Concesión y a través de la nota ETOSS N° 7573/98 intimó a la Concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento al Reglamento de Factibilidades aprobado por Resolución ETOSS N° 80/95.

Que a través de la misma se resolvió enviar al Consorcio Ejecutor la Nota ETOSS N° 7574/98 por medio de la cual se le solicitó informara si el inicio de las obras era de conocimiento de AGUAS ARGENTINAS S.A., y si con relación a las mismas esta última había podido supervisar y controlar su ejecución.

Que al respecto el Consorcio Ejecutor, a través de su carta fechada el 7 de octubre de 1998, informó que las obras se habían iniciado el 20 de marzo de 1998 con conocimiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. y su correspondiente supervisión a través de su inspección de obra.

Que mediante la Nota ENT 17.970/98 AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó su descargo, aunque en forma extemporánea dado que lo hizo una vez vencido el plazo existente a tal fin.

Que en dicho descargo y en pleno conocimiento de lo expuesto por el Consorcio Ejecutor, con relación a las inspecciones que había efectuado, la Concesionaria reconoce expresamente haberlas llevado a cabo.

Que en su descargo la ocurrente sostiene que efectuó dichas inspecciones a fin de evitar ulteriores conflictos sobre la calidad de las instalaciones en caso de que éstas deban ser tomadas o recibidas en un futuro.

Que en tal sentido y dado que la factibilidad en cuestión no había sido aprobada por este Organismo, el proceder de la Concesionaria, limitándose a inspeccionar la obra, sin indicar que ello no correspondía atento la ausencia de la referida aprobación, resulta reprochable e implica una violación a las disposiciones de la Resolución ETOSS N° 80/95.

Que en punto al tema el artículo 4° del citado Reglamento dispone: “El presente reglamento establece los requisitos y procedimientos para la aprobación por parte del ETOSS de las solicitudes de factibilidades de obras cuya realización estará a cargo de terceros”.

Que obviamente, el tiempo futuro del verbo empleado, cuando dice “estará” señala claramente que primero en el tiempo será la aprobación y luego la realización de la obra.

Que por su parte el artículo 5° de dicho Reglamento señala: “Toda aprobación de factibilidades requiere la conformidad de los propietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles a ser servidos que…”.

Que nuevamente del texto de esta última norma surge que primero y como requisito previo debe este Organismo aprobar la factibilidad, para luego iniciarse la obra de provisión del servicio de que se trate, durante cuyo desarrollo deberá la Concesionaria llevar a cabo todas las inspecciones a su cargo, a fin de poder controlar las características técnicas de la obra cuya factibilidad haya sido aprobada por este Ente Regulador.

Que en efecto, de acuerdo a lo informado por el Consorcio Ejecutor la obra ser inició el 20 de marzo de 1998, y si bien del descargo de la Concesionaria no puede determinarse en qué fechas se efectuaron las inspecciones referidas, sobre la base de la fecha de la inspección llevada a cabo por el Organismo el 25 de junio de 1998, la información suministrada por el citado Consorcio Ejecutor el 7 de octubre de 1998 y los términos del descargo de la nombrada del 21 de octubre de 1998, en los que admite haber efectuado dichas inspecciones, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS ha determinado como fecha del incumplimiento imputado la existente entre el 25 de junio y el 21 de octubre de 1998.

Que en el caso que nos ocupa tal como fuera señalado este organismo no dictó acto alguno tendiente a otorgar la aprobación de mención, muy por el contrario comunicó tanto a la Concesionaria como al Consorcio Ejecutor de la factibilidad requerida que con los elementos presentados no le resultaba factible aprobarla.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. lejos de acatar la decisión del ETOSS, efectuó las referidas inspecciones tal y como si la factibilidad de marras contara con la aprobación de este Organismo.

Que con su actitud no sólo ha incumplido las disposiciones de la apuntada Resolución ETOSS N° 80/95, sino que también ha desautorizado a este Organismo, infringiendo las disposiciones del numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión, pues no sólo no advirtió a dicho Consorcio que no podía continuar con la ejecución de las obras dado la falta de aprobación en cuestión, sino que al llevar a cabo las inspecciones facilitó la continuación de las obras como si éstas gozaran del requisito de aprobación previo.

Que en virtud de ello se considera que la Concesionaria con su conducta ha transgredido las normas reglamentarias emanadas del poder de policía que el Organismo ostenta, sin que los argumentos expuestos en su descargo logren enervar esta conclusión, circunstancia por la cual y en función de lo normado en el numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión —casos no previstos— se interpreta que corresponde aplicar al Concesionario la sanción de apercibimiento reglada por el numeral 13.9 de dicho instrumento, ya que es válido estimar el hecho acaecido dentro de los parámetros allí establecidos para infracciones de similar magnitud.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 17 inc. o) del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) se encuentra facultado para disponer la aplicación de la sanción arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento sobre la base de las constancias reunidas y procedimientos en legal forma llevados a cabo en estas actuaciones a raíz del incumplimiento verificado respecto del Reglamento aprobado por la Resolución ETOSS N° 80/95, en orden al inicio sin autorización previa de este Ente Regulador de la construcción de las obras por cuenta de terceros correspondientes a la localidad de Dique Luján, Partido de Tigre: incumplimiento que encuadra en la previsión de caso no previsto del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, y al que se considera aplicable la sanción del numeral 13.9 de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada en Acta de Directorio N° 26/00

e. 4/1 N° 339.880 v. 4/1/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 123/2000

Expte.: 12.455/98

Bs. As., 14/12/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ETOSS N° 6971/98 del 19 de junio de 1998 se requirió a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. información concerniente a las obras de saneamiento básicas y secundarias de agua y de cloacas de Puerto Madero, previstas en el Anexo V del Acta Acuerdo del 30 de octubre de 1997, aprobada por Decreto N° 1167/97 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho requerimiento fue reiterado mediante las Notas ETOSS Nros. 7539/98 y 8217/99 del 21 de septiembre de 1998 y del 20 de enero de 1999, respectivamente; indicando la primera de ellas la necesidad de que AGUAS ARGENTINAS S.A. contestase en el más breve lapso posible.

Que la Concesionaria remitió su respuesta a través de su nota ENT N° 20.541, ingresada en este Organismo el 6 de abril de 1999.

Que la información remitida con la misma no cumplimentó los requerimientos formulados, razón por la cual se le cursó la Nota ETOSS N° 8914/99, la que le fuera notificada el 28 de mayo de 1999 mediante la cual se le concedió un plazo de DIEZ (10) días para la remisión de la información demandada.

Que vencido dicho plazo, se intimó a la nombrada a través de la Nota ETOSS N° 9145/99 a contestar lo requerido; ello, por el término de CINCO (5) días y bajo apercibimiento de declararla incursa en incumplimiento.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. recién remitió la información de que se trata con su Nota ENT N° 23.146, ingresada a este Organismo el 7 de setiembre de 1999.

Que consecuentemente la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS observó que con su conducta la Concesionaria había violado la prescripción del numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión, y propició se la declarara incursa en incumplimiento por haber suministrado la información de marras tardíamente y en forma no auditada.

Que mediante la Nota ETOSS N° 10.376/00 se declararon los incumplimientos de mención.

Que mediante la Nota ENT N° 4357/00 la Concesionaria presentó en tiempo y forma su descargo.

Que en esta última nota AGUAS ARGENTINAS S.A. manifiesta que la renuncia contenida en el artículo 14 del Acta Acuerdo del 8 de julio de 1999, aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, resulta abarcativa de todas las materias renegociadas a partir del dictado del Decreto N° 149/97 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que según el criterio de AGUAS ARGENTINAS S.A., la renuncia de mención alcanza a los reclamos vinculados a Puerto Madero, dado que a su entender esta materia ha sido objeto de renegociación de conformidad con la citada Acta del 30 de octubre de 1997, aprobada por el Decreto N° 1167/97 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que de seguirse la postura de la Concesionaria, este Organismo no podría requerirle información alguna con relación a dichas obras y tampoco podría controlar o en su caso exigir el cumplimiento de las obras mismas, en los plazos y formas que el citado Decreto determina.

Que respecto a la imputación de suministro de información en forma tardía se ha determinado que dicha materia no ha sido objeto de renegociación.

Que en efecto, la obligación de la Concesionaria de remitir a este Organismo, en el plazo que se le acuerde, la información que se le requiera, no ha sido en sentido lato objeto de renegociación.

Que así, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES dictaminó que el deber de informar en sentido lato, es decir en sí mismo, no había sido objeto de renegociación, pero que sí podían haberlo sido las cuestiones sobre las que se requiriera información; que en este caso, el contenido de la información de mención sí podría variar, en función de las modificaciones devenidas de la renegociación; o incluso, resultar improcedente el requerimiento de información por haberse suprimido o bien sustituido la obligación a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., sobre la cual se solicitara información.

Que el citado artículo 14 in fine establece que las Partes Contratantes —Concedente y Concesionaria— manifiestan y declaran expresamente que todos los reclamos existentes entre ellas, en razón de las materias que han sido objeto de renegociación, quedarán recíprocamente sin efecto de pleno derecho, lo que implica que las Partes no podrán articular en el futuro pretensiones basadas en los mismos hechos.

Que la cláusula que nos ocupa constituye desde el punto de vista jurídico una renuncia de derechos, instituto reglado por los artículos 868 sigtes. y concs. del Código Civil.

Que de acuerdo con la estipulación del referido artículo 14, las renuncias de derechos recíprocas formualdas por el Concedente y por la Concesionaria, revisten carácter gratuito.

Que esta circunstancia determina que su interpretación deba ser restrictiva y que no pueda ser presumida, ello en un todo de acuerdo con el principio resultante del artículo 874 del Código Civil.

Que, pretender como sostiene AGUAS ARGENTINAS S.A. que por el hecho de que las Obras de Puerto Madero hayan sido determinadas como producto de la renegociación mantenida, no pueda este Ente requerir información a su respecto, por cuanto las mismas quedan incluidas en la renuncia de reclamos pendientes sobre materias renegociadas, no resiste el menor análisis.

Que así pues, y siempre que los requerimientos que este Organismo formule en torno a las materias introducidas por la renegociación, lo sean de conformidad con las pautas normativas que reglan las mismas, debe la Concesionaria cumplimentarlos.

Que de este modo, cuando el ETOSS le ha requerido informara sobre las Obras de Puerto Madero, lo ha hecho conforme a las pautas del Dto. PEN N° 1167/97, y al no haber sido objeto de renegociación el deber de informar sea sobre estas obras o sobre cualesquiera otras, debe informar la nombrada en la forma y modo en que fuera intimada.

Que sobre la base de los fundamentos expuestos cabe rechazar los argumentos vertidos por la interesada en el punto I de su nota ENT N° 4357/00.

Que en los puntos II y III de dicha nota la nombrada formula su descargo.

Que la Concesionaria se agravia pues considera que en el sub-exámine la información requerida no responde a las previsiones del numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión.

Que entiende que no surge de estas actuaciones que su objeto persiga la determinación o investigación de eventuales incumplimientos, y considera que no han sido instadas con miras a ello.

Que en punto al tema ADMINISTRACION DE ACTIVOS indica que las razones que fundamentan el pedido de información en cuestión han sido determinadas a fs. 18/19 de los presentes.

Que la lectura de este último informe permite apreciar que mediante el mismo se fundamentó expresamente la necesidad de contar con la información peticionada en forma anticipada al informe anual que debía efectuar AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que así se indica que la información solicitada es la explicitada en la Nota ETOSS N° 6971/98, referente a las obras que la Concesionaria se había comprometido a realizar en la zona denominada “Puerto Madero”, en el marco del Dto. PEN N° 1167/97. “…con relación a los incumplimientos imputados a la Concesionaria respecto de las metas contempladas para el Tercer Año de la Concesión… el ETOSS ha cuantificado los mismos y se ha acordado la ejecución de las obras del Proyecto Puerto Madero por un monto similar al de la estimación formulada, agotándose recíprocamente las instancias de reclamo pendientes” —esto es los concernientes a los incumplimientos del Tercer Año encuadrables en el numeral 13.11 del CC—.

Que en tal sentido, la afirmación de la Concesionaria de que la información no responde a una investigación emprendida por el ETOSS con el propósito de decidir sobre la existencia o no de incumplimientos contractuales, carece de asidero.

Que asimismo y al margen de la tarea de investigación referida, la información de mención también resultaba necesaria para dar respuesta a los requerimientos formulados por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en función de lo expuesto, el encuadre dado en el sub-exámine responde a los términos del numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión, resultando improcedente lo expuesto por la Concesionaria, cuando aduce que no mediaba investigación alguna que justificara el pedido de información en cuestión.

Que la Concesionaria invoca que resulta improcedente la calificación que ADMINISTRACION DE ACTIVOS emitiera con relación a la información suministrada.

Que en punto al tema dicha dependencia indica que a través de dicha calificación se pretendió señalar que a los fines del control propuesto por este Ente, la mayor parte de lo informado no era de utilidad, hallándose que sin dicha información no se podían llevar adelante las funciones de regulación y control propuestas.

Que por otro lado, la Concesionaria expone en su descargo que no ha mediado falta de cooperación en los términos del apuntado numeral dado que ha aportado toda la información disponible sobre el proyecto, y con grado de detalle.

Que frente a esta afirmación, tal como referencia ADMINISTRACION DE ACTIVOS la nombrada parece olvidar que entre la solicitud de información y la respuesta transcurrió más de un año.

Que este Organismo solicitó información sobre obras, que al momento de la consulta y tal como se desprende de los compromisos asumidos por la Concesionaria en el Anexo V del Dto. PEN N° 1167/97, debían estar promediando en su ejecución, razón por la cual se requirió el cronograma de ejecución de las mismas entre otras cuestiones.

Que en todo caso si AGUAS ARGENTINAS S.A. no disponía de la información solicitada, particularmente en lo atinente a dicho cronograma, debió señalarlo a este Ente en la primera oportunidad.

Que sobre la base de tales consideraciones se rechaza el descargo de la nombrada y se concluye que la misma ha suministrado en forma tardía la información requerida.

Que finalmente y en cuanto al incumplimiento declarado acerca de la remisión de dicha información sin la certificación del Auditor de la Concesión, la apuntada dependencia propicia se deje sin efecto dicha imputación, por cuanto la cuestión concerniente a la certificación de marras tramitará en el Expediente N° 12668-99.

Que por su parte, y sin perjuicio de destacar que los hechos permiten considerar que realmente ha mediado una demora de más de un año en la remisión de la totalidad de la información requerida, cabe puntualizar que la Concesionaria presentó información parcial el 6 de abril de 1999 y que únicamente las dos últimas notas remitidas, esto es, la ETOSS N° 8914/99 y la ETOSS N° 9145/99, respectivamente, contienen plazos de intimación ciertos y concretos; sobre cuya base puede expresamente y con certeza determinarse la existencia de remisión tardía de la información en cuestión.

Que así, teniendo en cuenta que la primera de dichas notas fue notificada el 28 de mayo de 1999, el vencimiento del plazo que acordara operó el 11 de junio de 1999.

Que de este modo, y dado que AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó la totalidad de la información el 7 de setiembre de 1999, resulta que el incumplimiento que nos ocupa se configura desde el 14 de junio de 1999 y hasta el citado 7 de setiembre de 1999.

Que a fs. 717 la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS informa que la concesionaria ha concluido el trámite de pago de los montos correspondientes a las obras ejecutadas por la Corporación Antiguo Puerto Madero.

Que asimismo dicha Gerencia manifiesta que la falta de información en el período mencionado no significa para el Ente un entorpecimiento de sus tareas, más allá de la pérdida de tiempo en la tramitación de la correspondencia intercambiada.

Que en virtud de ello se considera que la Concesionaria con su conducta ha transgredido las normas del numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión, al informar en forma tardía a este Organismo, sin que los argumentos expuestos en su descargo logren enervar esta conclusión, circunstancia por la cual y en función de lo normado en el numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión —casos no previstos— se interpreta que corresponde aplicarle la sanción de APERCIBIMIENTO reglada por el numeral 13.9 de dicho instrumento, ya que es válido estimar el hecho acaecido dentro de los parámetros allí establecidos para infracciones de similar magnitud.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92) se encuentra facultado para disponer la aplicación de la sanción arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de APERCIBIMIENTO por aportar en forma tardía información en los términos del numeral 5.2.7 del Contrato de Concesión; incumplimiento que se configura desde el 14 de junio de 1999 hasta el 7 de setiembre de 1999, y que encuadra en la previsión de caso no previsto del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión, y al que se considera aplicable la sanción del numeral 13.9 de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Lic. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 26/00

e. 4/1 N° 339.878 v. 4/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 19/12/2000

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción de los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen Nº 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930/934 CA). Asimismo y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, a la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. LA PRESENTE VISTA ES INDEPENDIENTE DEL DELITO IMPUTADO. — Firmado: MARTINEZ, ADOLFO, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24 Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
192/99	LOPEZ, PEDRO	DNI 20.682.593	$ 5.891,20 Solidaria
016/00	FERNANDEZ, JUAN CARLOS	DNI 22.055.854	$ 4.268,03 Solidaria
308/00	DIAZ, RAUL	DNI 28.014.205	$ 8.218,00
IDEM	VALENZUELA, VICTOR	DNI 13.106.108	Solidaria
309/00	CABRERA, JUAN	DNI 13.419.911	$ 7.396,20
IDEM	CABRERA, CLAUDIO MARTIN	DNI 23.730.969	Solidaria
314/00	FALCON, GLORIA RAQUEL	DNI 12.701.959	$ 8.988,29 Solidaria

e. 4/1 Nº 339.921 v. 4/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 19/12/2000

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción de los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen Nº 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930/934 CA). Asimismo y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua,

esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. LA PRESENTE VISTA ES INDEPENDIENTE DEL DELITO IMPUTADO. — Firmado: MARTINEZ, ADOLFO, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24 Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
018/99*	FERNANDEZ, SERGIO	DNI 24.755.311	$ 7.560,56 Solidaria
019/99*	NUÑEZ, PEDRO	DNI 14.946.472	$ 30.900,00 Solidaria
086/99*	TRIBIÑO, CESAR ROLANDO	DNI 14.323.132	$ 21.208,32
037/99*	TORRES, ALBERTO RUBEN	DNI 12.710.931	$ 49.452,79 Solidaria
273/99	ACOSTA, OMAR ANTERIO	DNI 27.661.841	$ 4.529,37
281/99	ALVAREZ, JOSEFINA	DNI 13.500.424	$ 678,88
183/00*	MOREL, JAVIER SANTIAGO	DNI 25.258.816	$ 7.995,20 Solidaria
186/00	MENDOZA, PEDRO PABLO	DNI 13.686.958	$ 1.649,54
229/00	PEREZ, ALBERTO	DNI 23.095.138	$ 1.304,66
234/00	ROMERO, NESTOR FABIAN	DNI 24.186.965	$ 2.532,03
242/00	VERON, FRANCISCO S.	DNI 23.544.287	$ 1.388,64
256/00	GAUNA, SERGIO GUSTAVO	DNI 13.825.896	$ 739,62
260/00	LOPEZ PEREZ, RAMON C.	DNI 07.508.632	$ 1.851,52
265/00	LEIVA, MYRNA BEATRIZ	DNI 92.908.539	$ 3.993,95
271/00	NEZIS, NESTOR JESUS	DNI 24.208.183	$ 1.136,16
273/00	LOPEZ PEREZ, RAMON C.	DNI 07.508.632	$ 1.767,36
307/00*	SILVEIRA FERRARI, GUSTAVO	CI.PY 908.189	$ 8.171,94 Solidaria

e. 4/1 Nº 339.924 v. 4/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 19/12/2000

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción de los arts. 947 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen Nº 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Asimismo y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. — Firmado: MARTINEZ, ADOLFO, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24 Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
252/97	MENDEZ, CARLOS ROBERTO	DNI 13.698.116	$ 302,98
153/00	RAMIREZ, PEDRO	DNI 23.200.219	$ 1.907,12
IDEM	ROBLES, MARIA ISABEL	IGNORADA	Solidaria
154/00	AYALA, ROBERTO	DNI 16.168.927	$ 2.060,24
IDEM	GOMEZ, GRACIELA	DNI 16.436.718	Solidaria

e. 4/1 Nº 339.925 v. 4/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. h del C.A.)

Paraná, 28/12/2000

Por desconocerse el domicilio de LILIANA EDITH FLORES (D.N.I. Nº 12.669.421), se le notifica por este medio que en sumario contencioso SC41 Nº 010/2000 deberá dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1101 del C.A. Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme art. 1105 del mismo ordenamiento legal, imputándoseles la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del C.A. Se les hace saber, que abonando dentro del término de (10) DIEZ DIAS el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa y haciendo abandono de la mercadería involucrada en favor del Estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del C.A.). Monto mínimo de la multa PESOS: DOS MIL TREINTA Y UNO con OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.031,83). — MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador, Div. Aduana de Paraná.

e. 4/1 Nº 339.931 v. 4/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA TINOGASTA

Tinogasta, 26/12/2000

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán, Esq. Copiapó, de la ciudad de Tinogasta - Provincia de Catamarca - para que dentro de los cinco días de publicado el Edicto se presente por la Sección Operativa para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094 Inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme el Art. 230 del citado cuerpo legal. — Fdo.: MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Jefe División, Aduana de Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. de Identidad
EA66/00306	GARECA, Marcelo	SINDOI
EA66/00/306	AGNELLO, Omar	SINDOI
EA66/00/307	COSTA, Enrique	SINDOI
EA66/00/308	CARDOZO, Oscar	SINDOI
EA66/00/308	BUSTAMANTE, Rosa	SINDOI
EA66/00/309	SANCHEZ, Claudio	SINDOI
EA66/00/309/307	MALTEZ, Carlos	SINDOI
EA66/00/310	GUZMAN, Juan	SINDOI
EA66/00/310	NIETO, Eduardo	SINDOI
EA66/00/311	SALFA, Sandra	SINDOI
EA66/00/311	SANCHEZ, Mónica	SINDOI
EA66/00/312	ESPINOZA, María	SINDOI
EA66/00/312	DAVILA, Patricia	SINDOI
EA66/00/313	CHAILE, Rosalía	SINDOI
EA66/00/313	CHAILE, Carmen	SINDOI
EA66/00/314	QUISPE, Susana	SINDOI
EA66/00/314	MENDEZ, Manuel	SINDOI

e. 4/1 Nº 339.930 v. 4/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 01/2001

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Bs. As., 2/1/2001

VISTO la Disposición Nº 982 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se modificó la Estructura de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III de la Dirección General Impositiva.

Que en consecuencia, resulta necesario dar por finalizadas funciones y designar a los agentes que asumirán la conducción de los nuevos cargos.

Que al respecto la Dirección General Impositiva formuló la propuesta pertinente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que en las Planillas Anexas al presente artículo se mencionan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la ex-Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — Designar a los agentes que en las Planillas Anexas al presente artículo se mencionan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

ARTICULO 3º — El presente acto dispositivo deberá considerarse con vigencia a partir del 2 de Enero de 2001.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 01/01 (SGRH)

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Adm. Trib. Mónica Isabel ZABALA (Legajo Nº 25.762/47)	DIVISION SELECCION Y CONTROL	TITULAR
Cont. Púb. Luis Roberto PINI (Legajo Nº 29.008/08)	DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES	INTERINO

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. Juan Eduardo LEONETTI (Legajo Nº 24.511/40)	DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL	TITULAR
Cont. Púb. Héctor Aldo PREZZA (Legajo Nº 18.715/45)	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO	TITULAR
Cont. Púb. Mariana Patricia EBERLE (Legajo Nº 33.041/15)	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO	INTERINA (1)
Abog. Alfredo Alejandro VACCARO (Legajo Nº 24.689/13)	DIVISION JURIDICA	TITULAR
Abog. Graciela Nora MANONELLAS (Legajo Nº 23.915/16)	DIVISION PENAL TRIBUTARIA	TITULAR
Cont. Púb. Luz Elvira REY (Legajo Nº 29.064/37)	DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES	INTERINA
Cont. Púb. Luz Elvira REY	DIVISION QUEBRANTOS IMPOSITIVOS	TITULAR
Cont. Púb. Héctor Aldo PREZZA	DIVISION QUEBRANTOS IMPOSITIVOS	INTERINO
Cont. Púb. Ana María IBARBOURE de BARJA (Legajo Nº 21.047/55)	DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS	TITULAR
Cont. Púb. Marisa Beatriz FANEGO (Legajo Nº 29.684/10)	DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPERO DE IMPUESTOS Nº 1	TITULAR
Cont. Púb. Silvia Nélida DALLASTA (Legajo Nº 30.601/02)	DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPERO DE IMPUESTOS Nº 2	TITULAR
Cont. Púb. Juan Carlos CHELI (Legajo Nº 28.464/68)	DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO	INTERINO
Abog. Enrique Isaías José LALANNE (Legajo Nº 26.928/97)	DIVISION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS	TITULAR
Cont. Púb. Marcela Laura MODUGNO (Legajo Nº 28.145/18)	DIVISION RECAUDACION	TITULAR
Cont. Púb. Lucía Bruna MELESI de CHLAULA (Legajo Nº 25.500/30)	DEPARTAMENTO FISCALIZACION	INTERINA
Con. Púb. Erika María SANCHEZ (Legajo Nº 32.611/41)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA	INTERINA
Cont. Púb. Mario HIRSCH (Legajo Nº 20.320/73)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I	TITULAR
Cont. Púb. Lucía Bruna MELESI de CHLAULA	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II	TITULAR
Cont. Púb. Alejandro FELITTE (Legajo Nº 28.559/12)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II	INTERINO (2)
Cont. Púb. Liliana Elena SCUDERI (Legajo Nº 29.181/34)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III	INTERINA (3)
Cont. Púb. Luis MONTELLO (Legajo Nº 15.224/50)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV	INTERINO
Cont. Púb. Marta Leonor PINACCHIO de MATTASSINI (Legajo Nº 23.797/05)	DIVISION COMPROBACIONES	EXTERNAS TITULAR

(1) Finaliza como Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización “C” de la ex-División Quebrantos Impositivos.

(2) Finaliza como Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización “A” de la ex-División Fiscalización Externa II.

(3) Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Nº 375/00 (AFIP)

Planilla Anexa al Artículo 2º de la Disposición Nº 01/01 (SGRH)

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. Juan Eduardo LEONETTI	DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES	TITULAR
Abog. Graciela Nora MANONELLAS	DIVISION PENAL TRIBUTARIA	TITULAR
Abog. Alfredo Alejandro VACCARO	DIVISION JURIDICA	TITULAR
Cont. Púb. Mariana Patricia EBERLE	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO	INTERINA

DIRECCION DE FISCALIZACION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Omar Norberto PUGA (Legajo Nº 29.040/68)	DEPARTAMENTO INVESTIGACION	INTERINO (1)
Cont. Púb. Roberto Juan BLOISE (Legajo Nº 27.158/55)	DEPARTAMENTO INSPECCION	INTERINO
Cont. Púb. Mario HIRSCH	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I	TITULAR
Cont. Púb. Lucía Bruna MELESI de CHLAULA	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II	TITULAR
Cont. Púb. Lorenzo Jorge RAFFO (Legajo Nº 16.285/48)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II	INTERINO (2)
Cont. Púb. Alejandro FELITTE	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III	INTERINO
Cont. Púb. Pedro Daniel MONTES (Legajo Nº 25.356/32)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV	INTERINO
Cont. Púb. Marta Leonor PINACCHIO de MATTASSINI	DIVISION COMPROBACIONES	EXTERNAS TITULAR

DIRECCION DE OPERACIONES GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Cont. Púb. Luis Roberto PINI	DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES	TITULAR
Cont. Púb. Juan Carlos CHELI	DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO	INTERINO (3)
Abog. Enrique Isaías José LALANNE	DIVISION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS	TITULAR
Cont. Púb. Marcela Laura MODUGNO	DIVISION RECAUDACION	TITULAR
Cont. Púb. Luz Elvira REY	DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y TRAMITES	INTERINA
Cont. Púb. Lucía Bruna MELESI de CHLAULA	DIVISION VERIFICACIONES	INTERINA (4)
Cont. Púb. Ana María IBARBOURE de BARJA	DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS	TITULAR
Cont. Púb. Marisa Beatriz FANEGO	DIVISION FISCALIZACION DE DEVOLUCIONES	INTERINA (5)
Cont. Púb. Marisa Beatriz FANEGO	DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS Nº 1	TITULAR
Cont. Púb. Erika María SANCHEZ	DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS Nº 1	INTERINA (6)
Cont. Púb. Silvia Nélida DALLASTA	DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS Nº 2	TITULAR

(1) Con retención del cargo de Jefe Titular de División en jurisdicción de la Región Devoluciones a Exportadores.

(2) Mientras dure la ausencia de su titular, Cont. Púb. CHLAULA.

(3) Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Nº 572/99 (AFIP).

(4) Con retención del cargo de Jefa Titular de la División Fiscalización Externa II.

(5) Con retención del cargo de Jefa Titular de División Devoluciones y Recuperos Nº 1.

(6) Mientras dure la ausencia de su titular, Cont. Púb. FANEGO.

e. 4/1 Nº 340.190 v. 4/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 129 – Título II y sus modificaciones

INCLUSION AL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-17574137-3	FRITZ, MIGUEL ANGEL

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Depto. Especializado en Sec. Primario y Secundario a/c Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/1 Nº 340.164 v. 4/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66145879-4	ITACEN S.A.	0	100	CARBALLO TERESA	JEFE AGENCIA N° 15	015	AGENCIA N° 15

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-52671098-9	J. VAZQUEZ IGLESIAS S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	066	AGENCIA N° 66
30-50020793-7	TALLERES GRAFICOS MILLER DE MILLER JORGE MILLER FERNANDO FERNANDEZ AMERICA	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	041	AGENCIA N° 41
30-69121544-6	IPIRANGA SOCIEDAD ANONIMA	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	041	AGENCIA N° 41

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/1 N° 340.036 v. 4/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70227510-1	ESPUÑA SRL	0	35,83	Cruellas Eduardo	Jefe Agencia	134	Pergamino
30-70701508-6	ALTIPLANO S.A.	0	100	Javier Escudero	Jefe Agencia	551	Agencia Jujuy
30-64934224-1	CAPRI S.R.L.	0	100	Javier Escudero	Jefe Agencia	551	Agencia Jujuy
30-54759682-6	DULCOR S.A.	0	49,22	De Paoli Raúl	Jefe Int. Región CBA	280	Agencia San Fco.
30-61872532-0	CERRO VANGUARDIA S.A	0	100	Acosta Graciela	Jefe Int Región	832	Distrito Río Gallegos

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-21451106-2	GANEAU, RICARDO ARIEL	0	100	Horacio Luna Dávila	Jefe de Región	111	Coronel Suárez
27-14085567-2	POMIES SUSANA MABEL	0	78	Horacio Luna Dávila	Jefe de Región	111	Coronel Suárez
20-14323307-4	VALIERE EDGARDO OMAR	0	78	Horacio Luna Dávila	Jefe de Región	111	Coronel Suárez
30-50916403-3	PIN Y MAUREL	0	100	Horacio Luna Dávila	Jefe de Región	111	Coronel Suárez
30-66872100-8	ASSI S.A.	0	100	Acuña Teresa	Jefa D.F. Int.	279	Región Río IV
30-66940016-7	TURIN S.A.	0	100	Agatillo Sergio	Jefe Dto.	282	Dto. Villa María
30-68399328-6	MARCOPOLO LAT. S.A.	0	100	Acuña Teresa	Jefa D.F. Int.	279	Región Río IV
30-53109976-8	ESTANCIA LAS ROSAS S. A.	0	100	Lucentini Noemí	a/c Región	631	Región Mendoza
30-60910446-1	ITAL VINIL SAN LUIS S. A.	0	100	Lucentini Noemí	a/c Región	631	Región Mendoza
30-57100296-1	VINISA FUEGUINA	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe Región (Int)	985	Agencia Ushuaia
30-67579666-8	EXPOCAR S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe Región (Int)	985	Agencia Ushuaia

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 4/1 N° 340.037 v. 4/1/2001

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

TELECOMUNICACIONES

Resolución 472/2000

En la publicación de la Resolución SC N° 472/00 realizada en el Boletín Oficial N° 29.538 - 1° Sección - página 8 del 1/12/00, se omitió adjuntar al Anexo I de la Resolución SC N° 472/00 el antecedente que en el día de la fecha se publica.

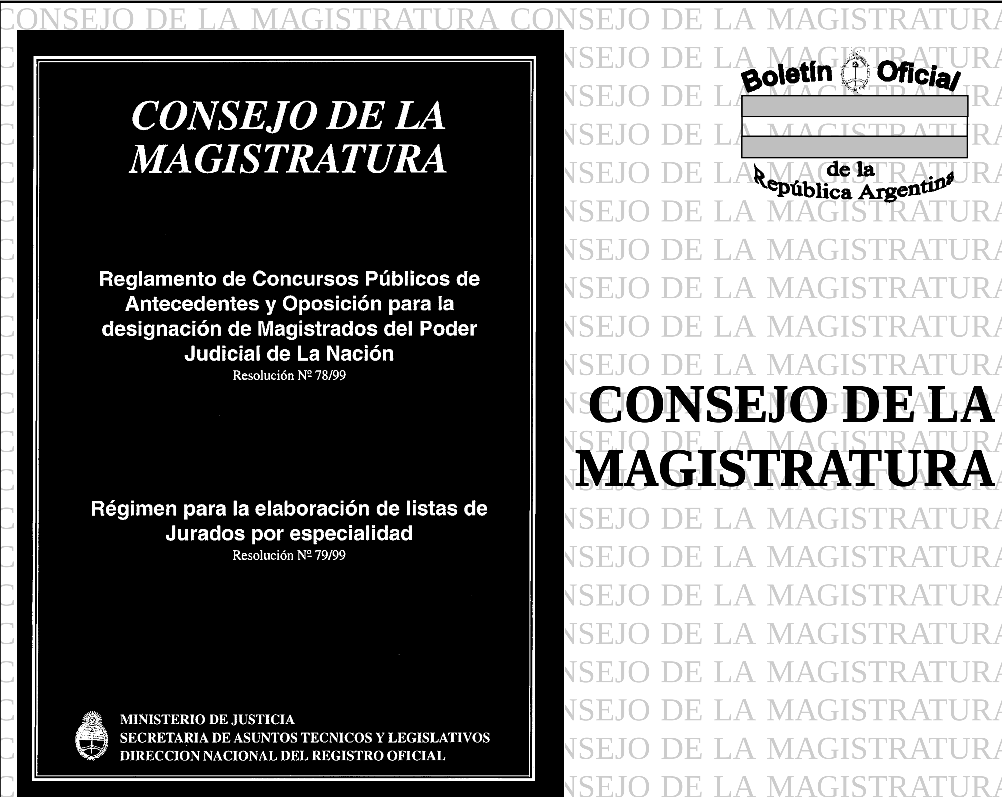
SC-Q2-61.01 - Estaciones móviles para el servicio de radiocomunicaciones móvil celular

SC-S2-82.08 - Transmisor de radiodifusión de AM

SC-X2-90.12 - Acoplador radiotelefónico automático y semiautomático

CNT-PM-1 Protocolo de Medición

e. 4/1 N° 337.845 v. 4/1/2001



"Después de un siglo y medio largo de designación de jueces por un método constitucional diferente, abordaremos con estas dos herramientas fundamentales y perfectibles la ardua tarea de seleccionar a los mejores, para que ellos puedan, en su futuro accionar, devolver a la Justicia la confianza y credibilidad que nunca debió haber perdido".

Juan M. Gersenobitz,
Presidente. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

*** Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.**

— Designación de integrantes del Jurado - Llamados a concurso - Actuación del Jurado - Etapas del procedimiento ante la Comisión - Prueba de oposición - Informe del Jurado - Dictamen de la Comisión - Audiencia Pública con el Plenario - Decisión del Plenario.

*** Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad.**

— Propuestas por las Entidades - Colegios de Abogados - Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional - Facultades de Derecho - Exclusiones.

SEPARATA
Valor $ 1.-

VENTAS: **Suipacha 767, Capital Federal, de 11.30 a 16 hs.**

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

La Municipalidad de Quilmes, hace saber por 3 (tres) días, que cita y emplaza a quien o quienes resulten propietarios y/o acrediten derechos sobre los inmuebles individualizados con Nomenclatura Catastral: Circ. III – Secc. H – Fracc. II – Parcela 3 f, ubicado en Camino Gral. Belgrano e/prolongaciones virtuales de calles Islas Malvinas y Entre Ríos de la localidad de Quilmes, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días corridos procedan a colocar esas manzanas en las condiciones que fijan los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 5961/88, efectuando tareas de limpieza y desmalezamiento, como así también, la construcción de cerco y aceras reglamentarios, bajo apercibimiento de llegar a la aplicación de los Artículos 8°, 9°, 10°, 11° y 12° de la misma Ordenanza N° 5961/88.

MARCELO G. BLANCO, Subdirector de Prensa, Municipalidad de Quilmes.

e. 3/1 N° 438 v. 5/1/2001

MINISTERIO DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 184/2000

Bs. As., 19/12/2000

VISTO

La necesidad de instrumentar un mecanismo administrativo que determine el procedimiento a seguir en todas las solicitudes de cambio de prioridad en el orden de la lista de espera y/o conclusión en las mismas por motivos exclusivamente médicos no contemplados en las resoluciones vigentes, y en un marco de interpretación restrictivo de la excepción; y

CONSIDERANDO:

Que el accionar diario de la actividad asistencial, puede generar situaciones no contempladas en las resoluciones vigentes, las que motivan solicitudes de excepción por parte de los equipos de trasplante.

Que el mecanismo administrativo a instrumentar debe asegurar el estudio detallado y pormenorizado de cada una de estas situaciones.

Que las condiciones clínicas de los pacientes evaluados pueden obligar a la perentoria toma de decisiones.

Que el tratamiento de cada uno de los casos requiere la participación de miembros de los equipos de trasplante que sean designados para tal fin.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18 dic. 2000 según consta en el Acta N° 45.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase las normas y requisitos para la solicitud de una “Vía de Excepción” para cambio de prioridad en el orden de lista de espera y/o inclusión en la misma contenidos en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Apruébase las normas para la designación de los miembros y el funcionamiento de las “Comisiones Técnicas de Expertos” para el análisis de las solicitudes de “Vía de Excepción” contenidos en el ANEXO II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, dése para su publicación al Boletín oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento Jurídico, a la sociedad Argentina de Trasplante, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quienes corresponda. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — JORGE PALIZAS, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI.

ANEXO I

Normas y requisitos para la solicitud de una “Vía de Excepción” para cambio de situación en el orden de listas de espera y/o inclusión en las mismas

Definición:

“Vía de Excepción” es el procedimiento que se aplica cuando un Jefe de algunos de los Equipos de Trasplante solicita, por motivos exclusivamente “Médicos no contemplados en las resoluciones vigentes”, un cambio de situación para un paciente en las listas de espera de algunos de los órganos o tejidos, o su inclusión en las mismas.

Acciones a seguir:

• Toda solicitud de “Vía de excepción” deberá ingresar formalmente a la institución a través de Mesa de Entradas, donde se realizará el acto administrativo correspondiente (apertura de expediente), constando hora y fecha del inicio.

• El Directorio (En los casos de emergencias será suficiente la participación de uno solo de los miembros) evaluará los fundamentos que según el jefe de equipo de trasplante solicitante justifiquen la aplicación de una Vía de Excepción. En caso de considerarse procedente, el pedido recibirá la caracterización de trámite URGENTE (Hígado, corazón, pulmón) o REGULAR (riñón, páncreas, intestino y tejidos) y se procederá con la prosecución de los mismos según se establece más abajo. En caso de considerarse no procedente se derivará el expediente para su tratamiento como parte del orden del día de la reunión de Directorio más próxima.

• La Dirección Científico-Técnica (DCT) será la encargada de cumplimentar los trámites que correspondan. En los casos de trámite URGENTE y si la DCT no estuviera operativa alguno de los miembros del Directorio, el Director Médico o el Coordinador General de la Guardia Médico Operativa (GMO) deberán hacerse cargo de resolver la solicitud en tiempo y forma.

Trámites a cumplimentar:

La DCT o la persona a cargo deberá cumplir en tiempo y forma con dos (2) acciones:

1) Recolección de la Documentación relacionada con la Vía de Excepción.

2) Citación de la Comisión de Expertos que corresponda (Ver ANEXO sobre designación y funcionamiento de la Comisión de Expertos).

1) Documentación a recolectar:

a) Ficha de Inscripción en Lista de Espera y/o Registro de Diálisis.

b) Planilla de Auditoría de Distribución (Si se hubiera realizado).

c) Acta de Fiscalización de la Clase Funcional (Si se hubiera realizado).

d) Historia Clínica del Paciente (Firmada por el jefe de Equipo de Trasplante solicitante).

e) Detalle de la causa que justifica la “Vía de Excepción” (Firmada por el jefe de Equipo de Trasplante).

f) Documentación accesoria útil para la toma de decisión.

2) Citación de la Comisión de Expertos

a) TRAMITE URGENTE: En caso de tratarse de un paciente en Lista de Espera de un Organo Irrigado No Renal (hígado, corazón, pulmón), el trámite se calificará como URGENTE y se enviará la documentación a cada miembro de la Comisión de Expertos que corresponda dentro de las seis (6) horas de recibido el pedido. Esta comisión deberá expedirse en un plazo no mayor a 24 hs en forma escrita (Vía fax o equivalente). Luego de conocidas las opiniones del Comité de Expertos, el Directorio comunicará inmediatamente a la GMO y a la DCT la decisión final sobre el cambio o no de la situación en la lista de espera. La DCT y/o su reemplazante a cargo informará a los interesados solicitantes. La comunicación será por nota ad referéndum de la resolución a dictarse en la próxima reunión de Directorio. Dicho dictamen quedará como VIGENTE hasta su ratificación o rectificación mediante resolución ad hoc del Directorio. En la reunión de Directorio siguiente se procederá a formalizar la decisión ya tomada en forma urgente con una resolución que elaborará la DCT con toda la documentación existente.

b) TRAMITE REGULAR (Riñón, páncreas, intestino o tejidos): En estos casos el trámite se calificará como REGULAR y la DCT procederá a citar a la Comisión de Expertos que corresponda con una antelación de 10 (diez) días, enviando la documentación específica a cada integrante de la citada Comisión. Se invitará para participar de la misma al jefe de Equipo que ha solicitado la “Vía de Excepción”. Los miembros citados serán invitados a discutir la decisión a la sede del INCUCAI. Aquellos expertos que pertenezcan a jurisdicciones alejadas del INCUCAI podrán hacer llegar sus opiniones por escrito (Vía FAX o equivalentes).

c) El Directorio se reserva la decisión de incluir como profesionales a los especialistas que considere pertinentes en caso de requerirse información específica sobre tema especiales como: Inmunología, cirugía vascular, hematología, etc.

d) Finalizadas la reunión y/o la recepción de las opiniones de los expertos la DCT redactará un Acta donde consten todas las opiniones vertidas para elevar a Directorio las conclusiones.

Dictado de la Resolución:

El Directorio evaluará las conclusiones sobre la base de las cuales considerará la conveniencia de realizar o no nuevas consultas dependiendo del caso: Departamento Jurídico, Comité de Bioética, Consejo Asesor de Profesionales, etc., para elaborar una opinión final que será remitida a la DCT.

En caso afirmativo, la DCT elaborará el Proyecto de resolución para la “Vía de Excepción” con la correspondiente intervención del Departamento Jurídico para el tratamiento en la reunión de Directorio subsiguiente.

La DCT notificará a los interesados el resultado del trámite de “Vía de Excepción”. En el caso de una resolución denegatoria la DCT incluirá los fundamentos de la misma.

La DCT deberá llevar un registro de las “Vías de Excepción” con toda la documentación correspondiente.

ANEXO II

Normas para la designación de los miembros y el funcionamiento de las “Comisiones Técnicas de Expertos” para el análisis de las solicitudes de “Vía de Excepción” para cambio de situación en el orden de listas de espera y/o su inclusión en las mismas.

1) Se denominará “Comisión Técnica de Expertos” a cada una de las comisiones que, cumpliendo con los requisitos que se enumeran a continuación, esté encargada de decidir sobre la pertinencia o no de los fundamentos médicos de los pedidos de cambio en la situación (Vías de Excepción) en las listas de espera de trasplante.

2) Existirá una comisión designada por cada uno de los programas de implante de órganos o tejidos autorizados por el INCUCAI.

3) Los miembros de cada comisión serán los jefes de Equipo de Trasplante que acepten la designación propuesta por el INCUCAI.

4) El INCUCAI invitará a los Jefes de Equipo de Trasplante hasta un máximo de cinco (5) por cada comisión. La duración de la designación será de un año. Cumplido el año de funcionamiento de cada comisión designada, el INCUCAI propondrá como miembros a los mismos o a nuevos especialistas dependiendo del número de jefes existentes de los diferentes programas de trasplante. En el caso de existir más de cinco jefes de equipo, el INCUCAI invitará a todos en forma rotativa cada año para favorecer la participación de todos aquellos jefes que deseen hacerlo. La participación de los Jefes de Equipo será honoraria y no implicará relación laboral alguna con el INCUCAI. En casos especiales se podrá solicitar la opinión de la Sociedad Argentina de Trasplante.

5) Los miembros de cada comisión serán consultados toda vez que alguno de los jefes de Equipo de Trasplante solicite por motivos exclusivamente médicos un cambio de prioridad para algún paciente en cualquiera de las listas de espera. Cada miembro se compromete, siempre que esté disponible y luego de haber recibido todos los elementos de análisis necesarios enviados por el Directorio del INCUCAI, a decidir sobre la consulta realizada y responder por escrito (Vía FAX o equivalente en los casos de resolución urgente) en el plazo que el INCUCAI les fije. Este plazo será desde las 12-24 horas en el caso de TRAMITE URGENTE hasta varios días en los casos de TRAMITE REGULAR. En el caso de que la solicitud fuese emitida por un miembro de la Comisión Técnica de Expertos, éste deberá abstenerse de participar en la resolución, aunque podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

6) Las resoluciones de los expertos sobre los fundamentos médicos de las vías de excepción serán vinculantes para el Directorio del INCUCAI. En aquellos casos de opinión dividida del comité de expertos, el INCUCAI arbitrará consultas adicionales para lograr una decisión definitiva.

7) Las decisiones médicas de los comités de expertos seguirán luego los diferentes pasos del proceso de “Vía de Excepción” que se reglamenten (Ej.: Intervención del Departamento Jurídico, Comité de Bioética, etc.) para una resolución definitiva.

e. 2/1 N° 339.841 v. 4/1/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)